



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

272  
2ej.

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGÓN

“DERECHO DE SUCESIÓN ENTRE EL  
ADOPTADO Y LOS PARIENTES DEL  
ADOPTANTE.”

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

**P R E S E N T A :**

**SARA MARTÍNEZ GILES**

**ASESOR:**

**LIC. EDUARDO TEPALT CERVANTES**

MEXICO

1998

**TESIS CON  
FALTA DE OPICEN**

267135



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**Con agradecimiento a mis profesores**  
que me brindaron con sus enseñanzas  
para culminar mis estudios profesionales  
por las aulas de mi inolvidable U.N.A.M.

Un sincero reconocimiento al Señor Lic.  
Eduardo Tepalt Cervantes, por el apoyo  
que me proporcionó como guía para la  
realización de este trabajo.

Mi más alta estima y respeto al C. Juez  
Lic. Alfredo David Rosales Castrillo por  
su acertada persuasión que me llevó a  
concluir mi trabajo de tesis

A mi padre como símbolo de gratitud por su inmensa ayuda que desde niña supo darme y por la confianza que depositó en mi.

Un espacio a la memoria de mi querida madre que siempre me obsequio su valioso apoyo con amor y ternura.

Con todo mi amor a mi admirable esposo por su comprensión y estímulo que ha sabido darme.

Sin olvidar a mis tres pequeños pero grandes hijos: Carlitos, Sarita y Quique que me han impulsado a continuar superándome.

# DERECHO DE SUCESIÓN ENTRE EL ADOPTADO Y LOS PARIENTES DEL ADOPTANTE

## ÍNDICE

	Pág.
Prefacio.....	1
<b>Capítulo I</b>	
<b>La Adopción.</b>	
A. Como se practicó la Adopción en diversos pueblos de la antigüedad .....	3
B. La Adopción es un acto jurídico plurilateral .....	18
C. Derechos y obligaciones que se originan entre el adoptante y adoptado .....	26
D. La Adopción se promueve en vía de jurisdicción voluntaria ante la autoridad competente (juez de lo familiar) .....	32
E. Como todo acto jurídico la Adopción es susceptible de extinguir derechos y obligaciones .....	40
<b>Capítulo II</b>	
<b>La Sucesión Legítima o Intestamentaria</b>	
A. Con el origen de la propiedad privada surge la Sucesión .....	47
B. El término "Sucesión", y sus diversas acepciones .....	60
C. De la apertura de la Sucesión Legítima .....	64
D. Cuando el autor del acervo hereditario no dejó testamento alguno debido a infinidad de causas, la ley suple esa voluntad llamando a determinadas personas a heredar .....	89
E. Los parientes más próximos excluyen a los más remotos .....	94
<b>Capítulo III</b>	
<b>Formas de heredar en el derecho Mexicano</b>	
A. Por cabeza .....	104
B. Por Línea .....	109
C. Por Estirpe.....	113

## Capítulo IV

### Derecho de Sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante

A. Fundamentos legales en el Derecho Mexicano .....	121
B. Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación .....	130
C. Su derecho por Cabeza .....	151
D. Su derecho por Estirpe .....	154
Conclusiones .....	158
Bibliografía .....	163

## P R E F A C I O .

La adopción ha sido una de las instituciones de precedentes históricos más remotos, pero donde encuentra una fase de regulación jurídica es en el derecho Romano llegando a ser concebida como una figura de plenos derechos para los adoptados. Sin embargo en la etapa antigua, la adopción se llevó a cabo por motivos religiosos, políticos, militares, nobiliarios y hereditarios.

Teniendo como principal elemento motivante la satisfacción del adoptante o de los adoptados y no es sino hasta la revolución Francesa y las leyes que de ella emanan, concretamente en 1804, en el Código Civil de Napoleón que se establece que la adopción es una institución altruista, filantrópica, tendiente y destinada a ser fuente de consuelo para las familias y de socorro para los niños desprotegidos.

En nuestro derecho civil es en la Ley sobre Relaciones Familiares del 9 de Abril de 1917 cuando por primera vez se habla de adopción, sin comprender dicho cuerpo legislativo la adopción de adultos incapacitados. En las sucesivas reformas de 28, 38 y 70 se omitió incluir la figura jurídica de la adopción plena; y no es sino hasta las reformas y adiciones a nuestra Legislación Civil del 28 de Mayo de 1998 en que se instituye acertadamente la figura jurídica de la adopción plena.

La inclusión de la adopción plena como una nueva institución civil en nuestra legislación será sumamente positiva para la infancia de nuestro país.

Consideramos que el derecho ha creado la figura jurídica de la adopción, que ha sido una de las prácticas familiares con mayor generosidad y vocación social; y a la vez una de las instituciones más remota y noble de la humanidad.

Cuyo primordial objetivo es tratar de suavizar los problemas de niños, adolescentes y mayores de edad incapacitados, abandonados y desvalidos en la más

completa orfandad; tutelando principalmente la esfera y garantía de derechos, así como la protección del adoptado y propiciarle a éste un desarrollo normal y natural dentro de una familia.

Sin duda estamos consientes de que en México, se tiene mucho que hacer en favor de los derechos de los menores, así como de los mayores de edad incapacitados, comenzando por considerarlos como sujetos de plenos derechos en cada materia jurídica.

## **CAP I. LA ADOPCIÓN**

### **A. COMO SE PRACTICÓ LA ADOPCIÓN EN DIVERSOS PUEBLOS DE LA ANTIGÜEDAD.**

La adopción fué practicada entre los Hebreos, los Babilonios (Código de Hammurabi, de 2285 a 2242 a.c.), los Indos, Asirios, Egipcios, Griegos y Romanos, practicaron la adopción desde el aspecto religioso y jurídico. Sin embargo, donde encuentra una regulación legal es en el Derecho Romano

Asimismo, los investigadores coinciden en afirmar que la adopción tuvo en sus orígenes una finalidad eminentemente religiosa: la de perpetuar el culto doméstico, la persistencia de la vida después de la muerte, exigía dejar sobre la tierra herederos que rindieran culto a los muertos, el rito religioso sin el cual el alma moría culpablemente,

o vagaba entre los vivos como alma en pena. Y así los investigadores nos relatan como se practicó la adopción en diversos pueblos de la antigüedad:

**GRECIA.**- La mayoría de los autores argumentan que es muy probable que la adopción no existiera en Esparta, debido a que todos los hijos se debían al Estado.

**ATENAS.**- En este pueblo la familia que no tenía hijos se veía en la imperiosa necesidad de tener un hijo, no solo por principio natural, sino para conservar la costumbre de rendir culto a los antepasados. " Al que la naturaleza no ha concedido hijos, puede adoptar uno para que no cesen las ceremonias fúnebres " ..<sup>1</sup>

La adopción en este pueblo se practicó de acuerdo a ciertas reglas que eran las siguientes:

- a) El adoptado debía ser hijo de padre y madre Ateniense.
- b) Solamente quienes no tenían hijos podían adoptar.
- c) El adoptado no podía volver a su familia natural sin antes dejar un hijo en la familia adoptiva.
- d) La ingratitud del adoptado hacía posible la revocación del vínculo.
- e) Las adopciones se hacían en todos los casos con intervención de un magistrado, formalidad que se transmitió posteriormente a Roma.

**ROMA.**- El principio del derecho de adopción entre los antiguos romanos tenía dos finalidades:

I.- Finalidad Religiosa. El culto de los antepasados estaba profundamente arraigado entre los Romanos. El paterfamilias era el sacerdote a cuyo cargo estaban

---

<sup>1</sup> Fustell, De Coulanges: Leyes de Manú. IX. La Ciudad Antigua. Editorial Iberia, S.A., Barcelona 1961. Pág. 61.

las ceremonias religiosas que no podían interrumpirse. Permanentemente debía mantenerse el fuego sagrado y realizarse los ritos sagrados. Todo ello originaba la necesidad de un heredero en la familia Romana; ese último recurso que se ponía en práctica era la adopción.

2.- Finalidad Política. En la familia Romana los derechos civiles los otorgaba el parentesco por agnación. Ese vínculo unía solamente a todos los descendientes de una misma persona por la línea de los varones. Resultado de ello era que todos los parientes por línea materna y gran parte de los de la línea paterna quedaban excluidos del goce de importantes derechos civiles, por no participar en calidad de agnados. Por otra parte, la familia Romana ejercía un importante papel político dentro del Estado por medio de los comicios por curias.

Las curias comprendían un cierto número de gens, que a su vez eran agregaciones naturales fundadas en el parentesco. El paterfamilias y sus descendientes constituían la clase de los Patricios y sólo ellos participaban en el Gobierno del Estado.

Es por ello que a fin de evitar la extinción de la familia los Romanos recurrían a la adopción.

Es importante mencionar que los Romanos practicaban dos formas de adopción:

**a) La adrogatio o arrogación; y**

**b) La adopción propiamente dicha.**

**a) La adrogatio o arrogación, consiste " ...en que un hombre tome como hijo a una persona que hasta entonces no estaba sujeta a la patria potestad. Requería la aprobación del pueblo, los comicios curiados. "**<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Enneccerus Ludwing- Kipp Theodor- Hoff Martin: Tratado de Derecho. IV Tomo. Derecho de Familia I. Apéndice Código Civil Alemán. Casa Editorial Urgel. Volumen 2º. Segunda Edición 1958. Pág. 153.

Es decir, se trataba de la adopción de una persona sui juris, no estaba sometida a ninguna potestad.

Esta forma de adopción se practicó desde los orígenes de Roma, al respecto el connotado autor Sabino Ventura manifiesta: " La Adrogación era la adopción de personas sui juris. Se cree que sea el género más antiguo. Se considera como contemporánea del origen de Roma ".<sup>3</sup>

Esta forma de adopción estaba sujeta a numerosas formalidades, ya que implicaba colocar un ciudadano sui juris emancipado de toda potestad y generalmente jefe de familia bajo la potestad de otro jefe. Tenía lugar luego de una investigación hecha por los pontífices para comprobar si existían impedimentos civiles o religiosos, luego se sometía a la decisión de los comicios por curias.

En cuanto a los efectos de la adrogación o arrogatio, éstos eran los siguientes:

- 1.- El arrogado se somete a la autoridad paterna del arrogante convirtiéndose en agnado de su familia civil.
- 2.- Los descendientes sometidos a su autoridad antes de la arrogación y la mujer que tenía en matrimonio siguen la misma suerte.
- 3.- El arrogado participaba desde ése momento del culto privado del arrogante.
- 4.- El arrogado toma el nombre de la gens y de la nueva familia a la cual ingresaba.

**b) La otra forma de adopción que practicaban los Romanos era la datio o datio in adoptionem.** Mediante ésta figura jurídica se incorporaba a la nueva familia a un sujeto alieni juris. Es decir salía de la patria potestad primitiva para entrar dentro de la esfera del nuevo pater. Esta forma de adopción constituía un acto de menor

---

<sup>3</sup> Ventura Silva, Sabino: Derecho Romano. Primera Edición. México, D.F., 1962. Imprenta Azteca. Pág 89.

importancia, no exigía la intervención del pueblo, ya que el adoptado era una persona alieni juris, por lo tanto no operaba la desaparición de la familia, ni la extinción del culto doméstico.

La adoptio se aplicaba tanto a hijas como a hijos, por lo que constituía un medio eficaz de hacerse de herederos de uno y otro sexo, más que asegurar la perpetuidad de la familia y del culto doméstico.

En cuanto a los efectos de ésta, eran los siguientes:

- El adoptado se desligaba totalmente de su familia de origen, pasaba a ser parte de la nueva familia a cuyos dioses debía rendir culto.

- El adoptado no podía regresar a su familia de origen y sólo podía reincorporarse a ella si dejaba en su lugar en la familia del adoptante a un hijo propio, pero en éste caso se desligaba totalmente de este hijo.

Bajo el imperio de Justiniano surgieron dos tipos diferentes de adopción: **La adopción plena y la adopción menos plena** que no desvinculaba al adoptado de su familia de origen, ni hacía cambiar la patria potestad. los efectos de esta segunda forma de adopción eran exclusivamente patrimoniales, consistentes en el derecho a heredar que adquiría el adoptante con respecto a heredar del adoptado, es importante señalar que éste ha sido el objetivo del presente trabajo, demostrar que en nuestro derecho sí puede heredar el adoptado en la sucesión legítima y que analizaremos detenidamente en este pequeño trabajo de tesis.

Por otro lado es preciso manifestar que la adopción en el derecho Romano es donde encuentra una gran importancia legal, ya que la figura jurídica de la adopción como hemos venido estudiando fué practicada por diversos pueblos pero han sido los Romanos ". . . Quienes principalmente la honraron y fomentaron dando leyes sobre sus condiciones, sus formas y efectos, leyes que pasaron casi por entero a los pueblos

modernos, y que todavía se les hace entrar como base o tipo de las disposiciones peculiares sobre diferentes Naciones".<sup>4</sup>

**GERMANIA.** - La adopción cae en desuso durante casi toda la edad media y reaparece en el derecho Germano primitivo con finalidades eminentemente bélicas.

**ESPAÑA.**- "Aparece en el Fuero Real (año de 1254), y en las disposiciones que sobre adopción contienen las partidas; en esos cuerpos legislativos podemos percibir la influencia del derecho Romano".<sup>5</sup>

a) El Fuero Real (1254) es el primer ordenamiento que trata en concreto legalmente la figura jurídica de la adopción. El adoptante o prohijante no debe tener hijos, nietos o descendientes legítimos; que haya alcanzado una edad en que difícilmente los tenga y que por lo tanto su edad lo haga aparecer como padre del prohijado.

Que el prohijado sea capaz de heredar y que el acto se celebre ante la presencia del rey o ante el alcalde públicamente.

b) Las Siete Partidas.- El rey Fernando III, pensó crear un cuerpo de leyes generales y nombró un consejo formado por doce sabios, que principió a elaborar el libro titulado "Septenario" o "Siete Partidas", no habiendolo terminado en vida encargó a su hijo Alfonso X, su continuación. Este rey, concluyó el cuerpo legal en 1263, pero no fué promulgado por sus sucesores si no hasta el año de 1348 por el rey Alfonso XI.

---

<sup>4</sup> Escriche, Joaquín: Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. 1era. Edición 1979. Tomo I. Pág. 93:

<sup>5</sup> Galindo Garfias, Ignacio: Derecho Civil. Parte General. Personas, Familias. Décima Edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1990. Pág. 656.

En este segundo cuerpo legislativo que trata de la adopción, el prohijante debe ser libre, estar fuera del poder paterno, tener por lo menos dieciocho años más que el prohijado y tener capacidad para heredar. No estaba permitido hacerlo a los sacerdotes y a las mujeres, salvo dispensa por haber perdido un hijo en la guerra, se establecía un procedimiento ante el magistrado y se requería el consentimiento del prohijante, del padre del prohijado y de este último cuando tuviera catorce años cumplidos.

En lo que respecta al derecho sucesorio, el adoptado heredaba "ab-intestato" al adoptante, cuando éste no tuviera ascendientes ni descendientes naturales o legítimos. En cambio el adoptante adquiría derecho sucesorio sobre los bienes propios del hijo adoptivo, conservando tal derecho los parientes de sangre del mismo.

**FRANCIA.** - En el derecho antiguo y por influencia del derecho canónico que desconoce esta Institución, no se reguló la misma. Fué el Còdigo de Napoleón el que la introdujo en Francia, los tratadistas distinguen que la adopción en Francia tuvo tres periodos a saber:

a) Periodo Primitivo.- En este periodo no se encuentran antecedentes de la adopción, raramente se practicaba, algunas veces debido a la influencia Romana. Pero en realidad no se encontraba arraigada en las costumbres por lo tanto era casi desconocida en el siglo XVIII.

b) Periodo Pos-Revolucionario.- En este periodo los hombres públicos como los jurisconsultos se encontraban fuertemente influenciados de las instituciones y del derecho Romano; por lo que en 1792 Rougier de Lavengérie solicitó se incorporara la adopción por decreto.

c) Discusión y sanción del Código de Napoleón.- Al emprender Napoleón la tarea de elaborar el Código Civil, apoyado por un grupo de jurisconsultos destacó la institución de la adopción y su conveniencia, la cual produjo numerosas polémicas.

El Código de Napoleón reglamentó tres formas de adopción:

La ordinaria, la remuneratoria, la testamentaria.

La primera es la común, remuneratoria es la que premia actos de arrojo y valor, y la tercera aquella que después de cinco años de conferida la tutela y estando próximo a la muerte el tutor, quería adoptar a su pupilo.

A raíz de los efectos de la primera guerra mundial (1914-1918), fue necesario mejorar las leyes positivas, con la reforma del 19 de Junio de 1923 complementada por la ley del 23 de Julio de 1925. A partir de entonces en Francia es posible la adopción de menores, se suprimieron las complicaciones procesales y en las formas de adopción denominadas testamentaria y remuneratoria, se introdujo la fórmula del Código Suizo sobre los motivos justos de la adopción y que ésta misma fuera conveniente para el adoptado.

Otra reforma importante es, en cuanto a los efectos de la transferencia de la patria potestad al adoptante, lo que no ocurría en el código de Napoleón.

MÉXICO.- Como sabemos, en la nueva España fue aplicado casi tal cual el derecho Español persistiendo después de la Independencia numerosas instituciones legales Españolas, hasta que fueron sustituidas por el derecho Mexicano, ya bien entrado el siglo XIX.

Dicho lo anterior, es importante señalar que en el siglo pasado se ignoró totalmente la figura jurídica de la adopción.

Los únicos ordenamientos jurídicos que la consagraron fueron los códigos de Veracruz, Estado de México y Estado de Tlaxcala, que reglamentaron las dos especies de adopción en el derecho Romano.

El código civil de 1870, promulgado el día 13 de Diciembre de ése mismo año en cuya comisión redactora destacaba Don José Justo Sierra, puede afirmarse que recibió la influencia del Código de Napoleón de 1804.

Dicha comisión no incluyó la adopción dentro del código civil, sosteniendo que no es necesario recurrir a la adopción para producir los beneficios que le son propios, por lo tanto se sugiere dar a la persona del adoptante todo lo que llene su vida de alegría; su vida doméstica, y por su parte, al adoptado se le dé una buena educación, casa y alimentos, así mismo manifiestan que todo ésto se puede obtener a través de una situación de hechos, es decir, que ninguna de las dos partes este obligada a nada ni a recibir ni esperar nada de la otra.

Código Civil de 1884.- En 1882 se encomendó a una comisión la revisión del código civil de 1870, dicha comisión realizó diversas modificaciones en materia de sucesiones, estableciéndose el principio de la libre testamentificación. La comisión sostenía que el código de 1870, había sido puesto al día aprovechando los avanzados principios de la legislación Francesa, situación que es totalmente negativa ya que en dicho cuerpo legislativo (código civil de 1884) nuevamente se omite incluir la figura jurídica de la adopción, no obstante que en el código Francés, donde supuestamente se inspiró la susodicha comisión sí se consagraba la institución de la adopción.

Ley Sobre Relaciones Familiares.- La adopción surge por primera vez en México, en la ley sobre Relaciones Familiares el 9 de Abril de 1917, expedida por Venustiano Carranza y publicado en el diario oficial los días del 14 de Abril al 11 de Mayo del mismo año. Esta figura jurídica es reglamentada en los artículos 220 al 236,

y es tratada en su artículo 220 como: "Adopción es el acto legal por el cual una persona mayor de edad, acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, Respecto de la persona de un hijo natural"<sup>6</sup>

De la definición anterior sobre adopción, es necesario señalar que dicha legislación establecía que la persona que pretendiera adoptar bastaba ser mayor de edad para tener la capacidad necesaria, es decir, el único requisito era el de haber cumplido 21 años de edad para ser capaz de adoptar.

Asimismo, también observamos que la ley sobre Relaciones Familiares únicamente reglamentó la Datio in adoptiomen, ya que se refiere exclusivamente a menores de edad, sin comprender dicho cuerpo legislativo la Institución de la arrogación, es decir la adopción de adultos incapacitados. Para que la adopción tuviera lugar era necesario que la misma fuera conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado.

Por otra parte, tal y como lo prevee el artículo 222 de la citada ley, la adopción se podía llevar a cabo sin el consentimiento de la esposa del adoptante, pero ésta a su vez no podía hacerlo sin el de su esposo. En el primer supuesto el marido no tenía derecho a llevar al hijo adoptivo a vivir al domicilio conyugal.

El artículo 223 de la ley sobre Relaciones Familiares, estatuye que para que la adopción pueda tener lugar deben consentir en ella: el menor si tuviese doce años cumplidos; el que ejerza la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar, o la madre en el caso de que se trate de un menor que viva con ella y la reconozca como madre, y no hubiere persona que ejerza sobre él la patria potestad o tutor que lo

---

<sup>6</sup> Ley sobre Relaciones Familiares: Ediciones Andrade. S.A., México. D.F.

represente; el tutor del menor en caso de que éste se encuentre bajo tutela; y por último el juez del lugar de la residencia del menor cuando no tenga padres conocidos y carezca de tutor.

En cuanto al procedimiento, este se iniciaba con un escrito ante el juez de primera instancia de la residencia del menor, expresando el deseo de llevar a cabo la adopción, la solicitud debía ir suscrita por la persona que tuviera la tutela o la guarda del menor, por el menor si tenía mas de doce años y por el solicitante. El juez, escuchando a los interesados y al Ministerio Público, decretaba o no la adopción, según si la consideraba benéfica o inconveniente para el menor.

Código Civil de 1928.- El Congreso de la Unión mediante decretos de 7 de Enero, 6 de Diciembre de 1926 y 3 de Enero de 1928, confirió al poder ejecutivo la facultad de ordenar la redacción de un nuevo código civil, la elaboración del articulado se efectuó en la Secretaria de Gobernación por una comisión integrada por los señores licenciados: Fernando Moreno, Francisco Ruíz, Rafael García Peña e Ignacio García Téllez, y con fecha 30 de Agosto de 1928, fué promulgado por el presidente de la República General Plutarco Elías Calles ". . . El código fué elaborado, aproximadamente en dos años de estudios, siguiéndose como método, primeramente la revisión y crítica del código de 1884, y después el estudio comparativo de la legislación común Latina Hispanoamericana, Europea, Americana e Inglesa. Todo analizado con criterio eminentemente progresista y teniendo siempre la vista atenta a las condiciones peculiares de nuestro país"<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> García Téllez, Ignacio: Motivos, Colaboración y Concordancias del Nuevo Código Civil Mexicano. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1965. Pág. 13.

El código de 1928, también tiende a perfeccionar las disposiciones contenidas en la ley sobre Relaciones Familiares de 1917, por tener un contenido social en contraposición con los principios individuales consagrados en el código de 1884.

El cuerpo legislativo de 1928, regulaba la figura jurídica de la adopción en sus artículos 390 a 410, sin comprender dicho cuerpo legislativo la figura jurídica de la adopción plena.

Es de gran importancia denotar que el 10 de Diciembre de 1996, la Cámara de Senadores conoció la iniciativa de Reformas y Adiciones al Código Civil para el Distrito Federal en materia Federal para toda la República y al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, presentada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, respecto a la figura jurídica de la adopción. Y en sesión de 22 de Abril de 1998 la Cámara de Senadores de la República aprobó dicha iniciativa de ley remitiéndola a la Comisión de Justicia con fecha 23 de Abril de ese mismo año, para su estudio y dictámen, la Comisión de Justicia dictaminadora celebró reunión el 27 de Abril para la discusión y modificación en su caso del dictámen turnado. Una vez analizados los puntos de vista de diversos diputados y opiniones respectivas sobre el contenido de la mencionada iniciativa se llegó al acuerdo de reformar los planteamientos presentados por el Senado de la República.

El 28 de Abril de 1998 se emitieron 348 votos en pro y ninguno en contra por lo que pasó al Ejecutivo para sus efectos Constitucionales. Y acertadamente el 28 de Mayo del mismo año, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las Nuevas Reformas al Código Civil y al Código de Procedimientos Civiles en materia de Adopción, mismas que entraron en vigor al día siguiente de su publicación. Dichas reformas tienen por objeto primordial establecer **la institución jurídica de la Adopción Plena** en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para

toda la República en materia Federal, adicionalmente a la que actualmente regula que ahora se llamará **Adopción Simple**.

Estimamos que al establecerse en nuestro sistema la **Adopción Plena** se brindará mayor protección a la niñez desvalida y a los incapacitados mayores de edad. Asimismo se decreta un sistema mixto para quienes deseen crear un vínculo jurídico que exclusivamente ligue al adoptante y al adoptado, puedan hacerlo, bajo la denominada **Adopción Simple**; mientras que aquéllos que prefieran optar por una integración jurídica completa puedan hacerlo a través de la **Adopción Plena** y conseguir que el adoptado pase a ocupar un lugar de verdadera filiación, reconociéndosele su parentesco con los ascendientes, descendientes y colaterales del adoptante. Consideramos muy acertada la posición del legislador al implantar en nuestro derecho mexicano la **Adopción Plena**, ya que con esta adición se les proporcionará a los adoptados, además de unos padres, unos abuelos, unos tíos, unos primos y unos sobrinos; ya que adquirirán la misma condición de un hijo consanguíneo respecto al adoptante o adoptantes, extendiéndose sus efectos a la familia de éstos, sustituyendo los vínculos que tuvieran, a excepción de los impedimentos, para contraer matrimonio con los de la familia de origen.

Asimismo, es de gran relevancia destacar que si ocurriere la muerte de los adoptantes, los parientes de éstos tendrán, en los términos de la Legislación Civil actual, la obligación de proporcionar al adoptado los alimentos correspondientes y a ejercer sobre él la patria potestad o la tutela legítima, como si se tratara de un hijo legítimo del adoptante.

En la **Adopción Simple** existente hasta hoy, no existía expresamente señalado en nuestra Legislación Civil el derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes

del adoptante, éste será también un nuevo derecho para los hijos adoptados de manera plena.

Otro elemento positivo, es la posibilidad que se otorga a los padres para optar o convertir la **Adopción Simple** a **Adopción Plena** debiendo obtenerse el consentimiento del adoptado, si éste hubiere cumplido doce años. Si fuere menor de esa edad se requiere el consentimiento de quien hubiese consentido en la adopción, siempre y cuando sea posible obtenerlo, de lo contrario el juez deberá resolver atendiendo el interés superior del menor.

Cabe mencionar lo importante que significa que cuando los menores sujetos a adopción sean mayores de doce años pero menores de dieciocho, sean consultados para aceptar la adopción, situación que ha quedado incluida en la reforma en comento.

Sin embargo, consideramos que para la situación de los menores que se dan en adopción, mayores de diez años, todavía se tiene que trabajar mucho, tanto la sociedad, los legisladores y el gobierno, para que se cree la cultura de la adopción en la que los menores de ambos géneros de esas edades sean adoptados, ya que en la actualidad casi siempre se busca que sean más pequeños. Generalmente se entregan en adopción a los menores de cinco años y los demás esperan con gran posibilidad de adquirir el derecho que les corresponde, el de tener una familia.

Asimismo se determina que en el caso de los parientes naturales del adoptado, éstos no conservarán ningún derecho sobre el mismo, quedando cancelada toda relación familiar entre ellos.

Las nuevas reformas definen quienes pueden ser susceptibles de ser adoptado bajo la forma plena, siendo estos los expósitos, los abandonados por más de seis meses, los hijos del cónyuge y aquellos que fueron entregados por el padre o la madre a una institución de asistencia social pública o privada y también se estatuye que

aquellos que tengan un vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapacitado, no podrán adoptarlo.

Se establece que en los casos de **Adopción Plena** sea levantada acta de nacimiento en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos, determinándose que a partir de su expedición no se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio y que el registro civil se debe abstener de proporcionar información acerca de los antecedentes de la familia de origen del adoptado, ni su condición de tal y únicamente lo podrá hacer cuando medie autorización judicial y sea para efectos de impedimento para contraer matrimonio y cuando el adoptado quiera conocer sus antecedentes familiares.

Por otra parte las reformas incluyen un capítulo específico sobre la **Adopción Internacional** con objeto de evitar el tráfico de menores y que tratándose de este tipo de adopciones se especifica que serán siempre bajo la forma de **Adopción Plena**, en virtud de que la mayoría de los países con los que tiene acuerdos México contemplan esta figura y ello ha sido fundamental para que se legisle en esta materia, con el objeto de proteger a los menores de nuestro país.

Por lo que respecta a las modificaciones al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, éstas tienen el propósito de hacerlas congruentes con la legislación sustantiva y buscan simplificar y reducir en lo posible los procedimientos y términos con el objeto de facilitar y hacer accesibles los trámites necesarios para la adopción, con lo que se logrará desaparecer de la sociedad los temores de que los trámites de adopción son muy prolongados en perjuicio de la voluntad de las personas que pretenden adoptar algún menor o algún incapacitado mayor.

## **B. LA ADOPCIÓN ES UN ACTO JURÍDICO PLURILATERAL.**

Gramaticalmente la palabra adopción proviene del latín adoptio, onem, adoptare, de ad y optare desear, acción de adoptar, de recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente.

Connotados autores han proporcionado diversos conceptos sobre la figura jurídica de la adopción, desde los que inspiraron el código Francés, que veían en la adopción un contrato formal, hasta nuestros días en que los fundamentos de esta figura jurídica han variado notablemente.

En el siglo XIX, los tratadistas consideraban a la adopción como un contrato, Planiol, citado por el maestro Galindo Garfias, afirma que en el Derecho Francés la adopción es un "Contrato solemne, sometido a la aprobación judicial".<sup>8</sup>

Para Josserand, es "Un contrato que crea entre dos personas relaciones puramente civiles de paternidad o de maternidad y de filiación".<sup>9</sup>

De los conceptos antes citados, consideramos que son incompletos, debido a que únicamente se hace mención en cuanto a los sujetos que intervienen en el acto, así como al vínculo de filiación sin tomar en cuenta los elementos de la adopción.

Por su parte el autor Español Scaevola, citado por el maestro Ibarrola conceptúa a la adopción como un "Contrato irrevocable, revestido de formas solemnes, por el cual una persona, con plena capacidad jurídica, toma bajo su protección a un extraño que, sin salir de su familia natural y conservando todos sus derechos, adquiere los de ser alimentado por el adoptante, usar su apellido y sucederle, si así se pacta, sin perjuicio de los herederos forzosos si los hubiere".<sup>10</sup>

Como se puede observar, existen diferencias entre el derecho Español con nuestro derecho Mexicano, ya que en éste la **adopción simple** como todo acto jurídico es susceptible de extinguir derechos y obligaciones entre adoptante y adoptado, es decir, se puede revocar, además en nuestro derecho no se pacta nada para que el adoptado suceda al adoptante o viceversa.

Por nuestra parte consideramos que la adopción, es un acto jurídico plurilateral, en virtud del cual una persona mayor de veinticinco años de edad, en pleno uso de sus facultades mentales y previo el cumplimiento de requisitos legales que aprueba el

---

<sup>8</sup> Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil Parte General. Personas. Familias. Op. Cit., Pág 654.

<sup>9</sup> Josserand, Louis: Curso de Derecho Civil Positivo Francés. Editorial Jurídica. 2a Edición, 1930 Pág. 81

<sup>10</sup> Ibarrola, Antonio De: Derecho de Familia. Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1984. Pág 435

órgano jurisdiccional competente (juez de lo familiar), toma bajo su cuidado a un menor de edad o incapacitado (aunque éste sea mayor de edad), originándose entre ambos relaciones de filiación legítima.

A efecto de mayor entendimiento, analizaremos detenidamente los elementos que integran el citado concepto:

**I.- La adopción como acto jurídico plurilateral.** El maestro Borja Soriano, manifiesta que el acto jurídico es: "una manifestación exterior de voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir un derecho o una obligación y produce el efecto deseado por el autor, porque el derecho sanciona esa voluntad".<sup>11</sup>

De lo antes expuesto, desprendemos que la figura jurídica de la adopción reúne la primer característica de todo acto jurídico, la manifestación exterior de voluntad, ya que si bien es cierto, a efecto de que tenga lugar la misma, deben consentir en ella: el adoptante; los padres del adoptado; éste si es mayor de 12 años; el que ejerza la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar o el tutor en su caso; el Ministerio Público del lugar del domicilio del menor cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor o persona que ostensiblemente le imparta su protección o lo haya acogido como hijo; las instituciones de asistencia social públicas o privadas que hubieren acogido al menor o al incapacitado que se pretenda adoptar.

Además la adopción tiene que ser aprobada por el juez de lo familiar a efecto de que surta sus efectos de ley, tal y como lo dispone el artículo 924 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Distrito Federal. En apoyo a lo anterior la autora Sara Montero manifiesta: "Es indudablemente la adopción, un acto jurídico; un

---

<sup>11</sup> Borja Soriano, Manuel: Teoría General de las Obligaciones. Tomo I. Editorial Porrúa, S.A. 1970. Pág. 97.

acto jurídico en el que confluyen varias voluntades: la del adoptante primordialmente, la de los representantes legales del adoptado (la persona del adoptado es en casi todas las legislaciones un incapaz de ejercicio), en ciertos casos precisa también la voluntad del adoptado (en nuestro derecho cuando el menor de edad es mayor de catorce años), y de la voluntad de la autoridad que decreta la adopción. La adopción es por ello, un acto jurídico plurilateral de carácter mixto pues en el intervienen tanto particulares como representantes del estado".<sup>12</sup>

Al respecto, es necesario aclarar que debido a las reformas a nuestra legislación sustantiva; cuando la persona que se va a adoptar tiene más de doce años, también se necesita su consentimiento para la adopción. En el caso de las personas incapaces, será necesario su consentimiento siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad.

**II.- La Adopción genera entre adoptante y adoptado derechos y obligaciones.** En el momento en que causa ejecutoria la resolución emitida por el órgano jurisdiccional, mediante la cual el juez competente aprueba la adopción, se crean derechos y obligaciones entre el adoptante y el adoptado. De acuerdo con las reformas al Código de la materia el adoptado bajo la forma de **adopción plena** se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos del matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o de los adoptantes, los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.

---

<sup>12</sup> Montero Duhalt, Sara: Derecho de Familia. 2a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1985. Pág. 324.

En que en la **adopción simple** los derechos y obligaciones que nacen de ésta, así como el parentesco que de ella resulte se limitan al adoptante y adoptado. Originándose así un parentesco que el código civil reconoce como parentesco civil; al respecto el autor Rafael de Pina, nos dice: "La adopción es un acto jurídico que crea entre el adoptante y adoptado un vínculo de parentesco civil, del que se derivan relaciones análogas (aunque no idénticas), a las que resultan de la paternidad y filiación legítima".<sup>13</sup>

El citado autor, indica que la adopción origina relaciones análogas y no idénticas a la paternidad y filiación legítima; pero al respecto es de suma importancia señalar que debido a las reformas y modificaciones se ha implantado en nuestro sistema la institución de la **adopción plena** y a través de la misma el adoptado ocupa un lugar de verdadera filiación, reconociéndosele su parentesco con los ascendientes, descendientes y colaterales del adoptante. Mientras que en la **adopción simple** el parentesco que surge entre el adoptante y adoptado se limita entre ellos únicamente, tal y como lo dispone el artículo 295 del código civil en vigor para el Distrito Federal " El parentesco Civil es el que nace de la adopción simple y sólo existe entre adoptante y adoptado". Lo que trae como consecuencia, que el adoptado no tenga ninguna relación de parentesco con los familiares de adoptante como son sus padres, hermanos, e incluso hijos legítimos de éste, asimismo ni el adoptante tiene relaciones de parentesco con los familiares del adoptado, esto es los hijos del adoptado legalmente no son nietos del adoptante, lo que no es idéntico a la filiación legítima y adopción plena las que origina entre padres e hijos el parentesco por consanguinidad mediante la cual

---

<sup>13</sup> De Pina, Rafael: Elementos de Derecho Civil Mexicano. Introducción, Personas, Familia. Volúmen Primero, Décimo Primera Edición. Editorial Porrúa. S.A. México 1981. Pág. 361.

surgen una serie de grados en línea recta y colateral que ligan a los parientes del uno con el otro.

Por lo tanto, consideramos que al requerir la adopción para sus existencia del consentimiento, y al originar derechos y obligaciones entre el adoptante y adoptado desprendemos que reúne los requisitos del acto jurídico.

Nuestro derecho exige que la persona que pretende adoptar sea mayor de 25 años, y es la que va a crear el vínculo, la relación del parentesco con el adoptado, porque para ello va a externar su consentimiento, reuniendo los requisitos que nuestra legislación civil señala para tal efecto, mismos que analizaremos en el inciso d) del presente capítulo.

**III.- La figura jurídica de la Adopción Simple se puede revocar.** Como todo acto jurídico, la figura jurídica de la **adopción simple** es susceptible de extinguir derechos y obligaciones entre adoptante y adoptado, la terminación jurídica a la que aludimos recibe el nombre de revocación, al respecto el autor Rojina Villegas manifiesta: " también existen actos jurídicos que tienen por objeto extinguir derechos y obligaciones o determinados estados civiles. En este caso podemos mencionar la revocación de la adopción, pues se constituye acto de efectos extintivos, por cuanto que deja sin valor la situación jurídica permanente creada entre adoptante y adoptado, que se equipara para todos los efectos legales a la filiación legítima".<sup>14</sup>

Es de gran relevancia destacar, que una de las grandes diferencias que existen entre la filiación legítima o consanguínea y la filiación civil, es que la primera no se extingue nunca en vida de las personas, mientras que en la **adopción simple** es susceptible de extinguirse en forma unilateral y sin causa por parte del adoptado o

---

<sup>14</sup> Rojina Villegas, Rafael: Derecho Civil Mexicano. Derecho de Familia. Tomo II. Quinta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1980. Pág. 99 y 100.

voluntariamente por el adoptante con causa legal, por ejemplo la ingratitud del adoptado. también se extinguirá cuando las dos partes convengan en ello siempre que el adoptado sea mayor de edad.

Por lo que toca a la revocación de la **adopción simple**; ésta la analizaremos con mayor detenimiento en el capítulo correspondiente al presente trabajo.

Por otra parte, diversos estudiosos sobre la adopción consideran que la misma tiene como finalidad principal el brindar amparo y protección a menores e incapacitados, asimismo, consideran que la adopción se creó para consuelo de las personas a quienes la naturaleza niega la felicidad de procrear hijos, o a quienes han tenido la desgracia de perderlos.

Dícese en contra de la adopción por algunos autores, que estas razones solo justifican una institución protectora o benéfica; y se añade que fomenta el celibato, premia el egoísmo, sanciona y encubre la filiación legítima y estimula la condicia, cuando el adoptado tiene fortuna.

El autor Giuseppe Branca, al analizar la adopción manifiesta respecto a la finalidad de esta institución jurídica: "Cualquiera que sea la intención práctica o el motivo determinante de la voluntad del adoptante o adoptado, lo cierto es que su función es doble:

- a) Dar hijo a quien no lo tiene.
- b) Dar una posición legítima a quien carece de ella".<sup>15</sup>

Nosotros, por nuestra parte consideramos que a través de la evolución de la adopción se ha establecido un cambio radical de gran importancia, ya que esta institución jurídica otorga beneficios tanto al adoptante como al adoptado, pues ya no

---

<sup>15</sup> Giuseppe, Branca: Instituciones de Derecho Privado. Introducción de la Sexta Edición Italiana por Pablo Maccdo. Editorial Porrúa, S.A. México 1978. Pág. 153 y 154.

se trata como en sus orígenes, de dotar de descendientes a quien no los tiene sino de proveer a los menores de edad o mayores incapacitados, huérfanos o abandonados de la protección y el afecto de padres sustitutos. Y por otro lado para dar satisfacción a los anhelos paternos o maternos, de las personas a quienes les ha sido negada por la naturaleza la descendencia.

### **C. DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE SE ORIGINAN ENTRE EL ADOPTANTE Y ADOPTADO.**

Uno de los principales efectos que produce el acto jurídico de la adopción, es el de transferir la patria potestad al adoptante, cuando el adoptado es menor de edad dicha transferencia se realiza con el consentimiento de las personas que de acuerdo con el artículo 397 del Código Civil en vigor para el Distrito Federal lo deben otorgar, estableciendo al respecto:

"Para que la adopción pueda tener lugar, deben consentir en ella, en sus respectivos casos:

- I.- El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;
- II.- El tutor del que se va adoptar;

III.- La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como a un hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre el ni tenga tutor;

IV.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.

V.- Las Instituciones de Asistencia Social públicas o privadas que hubieren acogido al menor o al incapacitado que se pretenda adoptar.

Si la persona que se va a adoptar tiene más de doce años, también se necesita su consentimiento para la adopción. (Anteriormente a las reformas al Código Civil vigente era de catorce años). En el caso de las personas incapaces, será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad.

Como consecuencia de este principal efecto, se originan el derecho y la obligación de los alimentos, el derecho de heredar en la sucesión legítima, así como también determinados impedimentos en el matrimonio, estas consecuencias jurídicas de la adopción las analizaremos con detenimiento:

- **Patria Potestad.** En sus orígenes la Patria Potestad era un derecho de dominio del padre sobre el hijo, con poder absoluto sobre la vida y la muerte. Actualmente la Patria Potestad es el conjunto de derechos y obligaciones que tienen los ascendientes sobre sus descendientes menores de edad y no emancipados, respecto de su persona y de sus bienes. Por lo que hace a su persona implica la obligación que tienen de cuidarlos y educarlos en forma conveniente; respecto a sus bienes implica el deber de administrarlos.

En efecto, la Patria Potestad sólo recae sobre los menores de edad y que a su vez no se encuentren emancipados, ya que esta facultad de los descendientes se acaba tal y como lo dispone el artículo 443 del Código Civil en vigor para el Distrito Federal, en sus fracciones II y III; con la emancipación derivada del matrimonio y por la mayoría de edad del hijo.

En la **adopción plena** es de gran relevancia destacar que si ocurriere la muerte de los adoptantes, los parientes de éstos, tendrán en términos de la legislación civil actual, la obligación de ejercer la patria potestad sobre el adoptado o la tutela legítima, como si se tratara de un hijo consanguíneo del adoptante.

Respecto a una persona mayor de edad que se encuentre incapacitada de sus facultades mentales, el adoptante puede obtener la tutela legítima y para ello es necesario que se declare judicialmente el estado de interdicción del adoptado, juicio en el que por derecho se nombraría tutor al adoptante, en razón de que a través del acto jurídico de la adopción se ha originado la relación entre el adoptante y el adoptado idéntico a la de padre e hijo, y en este caso dispone el artículo 489 del Código Civil en vigor para el Distrito Federal que los padres son de derecho tutores de sus hijos.

Es importante destacar que en la **adopción simple**, respecto a la patria potestad que ejerce el adoptante sobre el menor adoptado, que en virtud de la relación surgida de este acto jurídico sólo se limita entre ambos, tal y como lo establece el artículo 402 del Código Civil "Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción simple, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y adoptado", en este caso a falta del adoptante o adoptantes si fuera un matrimonio el que ha consentido en el acto, no recae la patria potestad en los padres del adoptante o adoptantes como en el caso de la filiación legítima o **adopción plena**, en razón de que en la **adopción simple**

no existe parentesco entre los parientes del adoptante y el adoptado, por lo tanto los ascendientes del adoptante no son abuelos del adoptado.

Por otra parte, en nuestra legislación civil no se encuentran previstos los casos en los cuales los padres legítimos puedan recuperar la patria potestad que transfirieron al consentir la adopción simple, y consideramos importante que debe establecerse legalmente si acontece la muerte del adoptante o adoptantes según sea el caso, o bien en el supuesto de que la adopción simple se revoque. En este supuesto estimamos que nuestro Código Civil debe contener expresamente que a falta de adoptante o adoptantes en su caso puedan recuperar la patria potestad los ascendientes legítimos del adoptado; y a falta de ascendientes del mismo recaiga la patria potestad en sus parientes colaterales hasta el cuarto grado.

**Los Alimentos.** Son una consecuencia principal tanto del parentesco como del matrimonio, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 308 de nuestro Código Civil comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia médica en casos de enfermedad. Respecto de los menores comprenden además los gastos necesarios para su educación primaria, para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

El autor Rojina Villegas precisa: "En cuanto al parentesco por adopción dado que crea los mismos derechos y obligaciones que el parentesco legítimo entre padres e hijos, se crea sólo entre adoptante y adoptado el derecho y obligación de alimentos".<sup>16</sup>

Respecto a los alimentos, el adoptante en principio tiene la obligación de proporcionárselos al adoptado, pero con posterioridad si el adoptante se encuentra

---

<sup>16</sup> Rojina Villegas, Rafael: Derecho Civil Mexicano. Derecho de Familia. Tomo II. Loc, Cit, Pág. 165.

imposibilitado para poderse proporcionar sus alimentos, esta obligación recae en el adoptado cuando tiene los medios para poderse los otorgar.

Es importante recordar que la obligación alimentaria es proporcional, ya que como lo dispone el artículo 311 del Código Civil de la materia, los alimentos deben ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad de quien debe recibirlos.

En la **adopción plena** a falta de adoptante o adoptantes, en su caso los parientes de éstos tendrán, en los términos de nuestro sistema, la obligación de proporcionar al adoptado los alimentos correspondientes, es decir como si se tratara de un hijo consanguíneo del adoptante.

Estimamos que en la **adopción simple** la ley sustantiva debe contener expresamente que si los adoptantes se encuentran imposibilitados para proporcionar los alimentos al adoptado, esta obligación debe recaer en los padres legítimos del adoptado, y a falta de éstos en sus demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, siguiendo las reglas que al efecto se encuentran ya establecidas.

**Derecho a Heredar en la Sucesión Legítima.** Este derecho surge a consecuencia de la relación que se tuvo con el autor de la sucesión intestada, derivada del parentesco consanguíneo, civil o del matrimonio.

Por lo que hace al parentesco civil, establece el artículo 1612 de la ley sustantiva que el adoptado hereda como un hijo, pero en la adopción simple no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante. Este precepto ha sido el motivo para la realización del presente trabajo de investigación, ya que con fundamento en el mismo, en la adopción simple en ningún caso el adoptado tiene el derecho a heredar en la sucesión legítima de algún pariente de su adoptante; más sin

embargo, en el capítulo IV de este trabajo demostraremos que en determinado caso sí tiene y puede obtener derechos hereditarios de un pariente de su adoptante.

En cuanto al matrimonio, estatuye el artículo 157 de la ley civil: "Bajo el régimen de adopción simple el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes".

En consecuencia, si la adopción simple se revoca sí podrá contraer matrimonio un adoptante con una adoptada, o con sus descendientes. Por no existir impedimentos expresos en el código civil, el adoptante sí puede contraer nupcias con alguna descendiente del adoptado.

Asimismo, es pertinente aclarar que la prohibición a que alude el artículo 157 de la citada ley no es absoluta, el matrimonio podrá celebrarse entre esas personas extinguiendo previamente el vínculo de la adopción simple.

**D. LA ADOPCIÓN SE PROMUEVE EN VÍA DE JURISDICCIÓN  
VOLUNTARIA ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE (JUEZ DE  
LO FAMILIAR.**

La adopción, es un acto jurídico plurilateral que debe tramitarse ante el órgano jurisdiccional competente (juez de lo familiar), su procedimiento se encuentra regulado por los artículos 923, 924, 925, 925 A y 926 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Distrito Federal.

El primer párrafo del artículo 923 de la citada ley dispone que el que pretende adoptar, deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 390 del código civil, estos requisitos son los siguientes:

- Que sea mayor de 25 años,
- Libre de matrimonio,

- En pleno ejercicio de sus derechos,
- Debe tener por lo menos 17 años más que la persona que pretende adoptar, quien no necesariamente debe ser un menor de edad pero debe tener incapacidad natural, como son los dementes, idiotas o imbéciles.

- Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar.

- Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma, y

- Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores incapacitados simultáneamente.

Nuestra legislación también permite que un matrimonio adopte, estableciendo al efecto el artículo 391 de nuestra legislación civil "El marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad (mayor de 25 años), y que la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos". Asimismo, deben acreditar los requisitos que ya hemos señalado anteriormente. Al respecto el autor mexicano Rafael de Pina comenta: ". . . Esos requisitos deben concurrir de una manera total, constituyendo la falta de cualquiera de ellos un obstáculo insuperable para llevar a efecto la adopción. Todos ellos se desprenden de la naturaleza misma de esta institución. La edad de veinticinco años señala la necesidad de la madurez física y moral del adoptante que establece la presunción de que se encuentra en condiciones de dirigir la vida del adoptado y defender sus derechos e intereses; la diferencia de edad entre el adoptante y adoptado

es una consecuencia de la ficción de paternidad que se atribuye tradicionalmente a la adopción; el requisito de que ésta sea beneficiosa para el adoptado está justificado porque si bien la adopción supone beneficio, siquiera sea moral para el adoptante, dado su carácter tutelar; en ella prevalece el beneficio del adoptado sobre el del adoptante; la necesidad de los medios económicos para atender al adoptado se comprende porque sin ellos la finalidad de la adopción quedaría prácticamente frustrada; y la exigencia de las buenas costumbres en quien pretende adoptar se explica si recordamos que la falta de moralidad (o sea las malas costumbres), constituye una causa para la pérdida de la patria potestad y no olvidamos la analogía que existe entre esta y la adopción".<sup>17</sup>

Como señalamos al inicio del presente inciso el procedimiento de la institución de la adopción se encuentra regulado en el Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Distrito Federal en sus artículos 923 al 926. Dicho procedimiento se promueve entre los actos llamados de jurisdicción voluntaria, la jurisdicción voluntaria es: "Aquella en que, sin juicio contradictorio, el juez o tribunal confiere solemnidad a actos jurídicos o dicta ciertas resoluciones rectificables en materia civil o mercantil".<sup>18</sup>

Es decir, el acto jurídico de la adopción en nuestra legislación mexicana se lleva a cabo a través de la vía de jurisdicción voluntaria, mediante la cual se ejerce a solicitud del adoptante previos los requisitos que reúne dicha persona de acuerdo con nuestras leyes, asimismo, por el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad sobre el adoptado, según sea el caso y que posteriormente estudiaremos. Es decir que

---

<sup>17</sup> De Pina, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Introducción. Personas. Familia. Volumen Primero. Loc. Cit. Pág. 367-368.

<sup>18</sup> Palomar, de Miguel Juan: Diccionario para Juristas. Ediciones Mayo. Primera Edición 1981. Pág 764.

la jurisdicción voluntaria se ejerce en actos en que interviniendo dos partes no existe contradicción de ninguna de ellas.

Ahora bien, el artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles, manifiesta que el que pretenda adoptar deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 390 del Código Civil, debiéndose observar lo siguiente:

I.- En la promoción inicial se deberá manifestar el tipo de adopción que se promueve, el nombre, edad y si lo hubiere domicilio del menor o persona con incapacidad que se pretende adoptar; el nombre, edad y domicilio de quienes en su caso ejerzan sobre él la patria potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia social pública o privada que lo haya acogido y acompañar certificado médico de buena salud. Los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para efectuar el trámite de adopción deberán realizarse por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, directamente o por quien ésta autorice;

II.- Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución de asistencia social pública o privada, el presunto adoptante o la institución según sea el caso, recabarán constancia del tiempo de la exposición o abandono para los efectos del artículo 444, fracción IV del Código Civil. ( El artículo en cita se refiere a los modos en que se pierde la Patria Potestad).

III.- Si hubieran transcurrido menos de seis meses de la exposición o abandono, se decretará el depósito de quien se pretende adoptar con el presunto adoptante, entre tanto se consuma dicho plazo.

IV.- Si no se conociera el nombre de los padres o no hubiere sido acogido por institución de asistencia social, pública o privada, se decretará la custodia con el presunto adoptante, por el término de seis meses para los mismos efectos, siempre y cuando ello fuere aconsejable a acriterio del juez.

En los supuestos en que el menor haya sido entregado a dichas instituciones por quienes ejerzan en él la Patria Potestad, para promover su adopción en cualquiera de sus dos formas, no se requerirá que transcurra el plazo de seis meses a que se refiere el presente artículo, y ;

V.- Tratándose de extranjeros se deberá acreditar su legal estancia o residencia en el país.

Los extranjeros con residencia en otro país deberán presentar certificado de idoneidad expedido por la autoridad competente de su país de origen que acredite que el solicitante es considerado apto para adoptar, constancia de que el menor que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y recibir permanentemente en dicho Estado; autorización de la Secretaría de Gobernación para internarse y permanecer en el país con la finalidad de realizar una adopción.

La documentación que presenten los solicitantes extranjeros en idioma distinto al español, deberá acompañarse de la traducción oficial. La documentación correspondiente deberá estar apostillada o legalizada por el Cónsul mexicano. Es importante señalar que en dicho escrito inicial el adoptante deberá acompañar el documento o documentos en que funde su derecho, lo anterior con apoyo en el numeral 96 de la citad ley procesal.

No obstante que se trata de una solicitud y no de una controversia como ya lo hemos precisado, se deben desahogar pruebas, mismas que el tribunal deberá recibir siempre y cuando estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados tal y como lo prevee el artículo 285 primer párrafo del código de procedimientos civiles. Lo anterior, con la finalidad de que el juzgador se cerciore de que se cumplan los requisitos legales, y así declare procedente lo solicitado, pudiendo ofrecerse cualquiera de los medios probatorios que el código procesal establece en su artículo 289 que a la

letra dice "Son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos".

En el procedimiento de la adopción las probanzas más comunes que se ofrecen son las documentales, consistentes en:

1.- Copia certificada del acta de nacimiento del presunto adoptante, con dicho documento público comprobará que es mayor de veinticinco años y que tiene más de diecisiete años que el adoptado, lo cual se corrobora con la copia certificada del acta de nacimiento de éste, en el supuesto de que no la hubiere, estimamos que su edad la puede demostrar a través de un certificado médico que a su vez expida un perito médico, en el que haga constar que se le ha examinado y con esta base se determine su edad clínica.

2.- Constancias de trabajo y sueldo que percibe el que pretende adoptar.

3.- La prueba testimonial de personas que lo conozcan y declaren bajo protesta de decir verdad que el presunto adoptante es una persona honorable.

Por otra parte el artículo 397 de nuestro código civil precisa que personas son las que deben consentir en el acto jurídico de la adopción, las que pueden ser según el caso que se presente las siguientes:

**a) El que ejerza la patria potestad sobre el menor;** es decir cuando la persona que se quiera adoptar es menor de edad y tiene a sus padres o abuelos, ya que los ascendientes son los únicos que ejercen la patria potestad tal y como lo dispone el numeral 414 de la ley civil.

**b) El tutor del que se va a adoptar;** a falta de quienes ejerzan la patria potestad y el menor se encuentre sujeto a tutela, o bien cuando al que se pretenda adoptar sea mayor de edad y por ser un incapaz natural se encuentre sujeto a tutela.

**c) La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como a hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor; al respecto el artículo 923 de la ley adjetiva en su fracción II señala: " Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución de asistencia social pública o privada el presunto adoptante o la institución según sea el caso, recabarán constancia del tiempo de la exposición o abandono para los efectos del artículo 444 fracción IV del Código Civil ". Esto es, la causal de la pérdida de la patria potestad por la exposición que el padre o la madre hagan de sus hijos o porque los dejen abandonados por más de seis meses, también esta constancia se deberá exhibir como prueba.**

**d) Las instituciones de asistencia social públicas o privadas que hubieren acogido al menor o al incapacitado que se pretenda adoptar.**

**e) Si el menor que se va a adoptar tiene más de doce años también se necesita su consentimiento para la adopción.**

**f) En el caso de las personas incapaces, será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad.**

Al escrito inicial se deben acompañar todos los medios de prueba, solicitando se señale día y hora para su desahogo; el juzgador admitirá a trámite dicha solicitud y le dará vista al Ministerio Público de la adscripción quien como representante de la sociedad tiene como función en esta rama del derecho, la protección de los menores e incapacitados, tal y como lo señala el artículo 5º de la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quien desahogará la vista que se le manda dar con la solicitud y los documentos que se acompañaron, dándose por enterado del día y hora señalada para el desahogo de las pruebas ofrecidas, asistiéndolo a dicha diligencia y verificando que se cumplan los requisitos exigidos por la ley, manifestará su

conformidad y así el juzgador dictará una resolución, tal y como lo dispone el artículo 924 del Código Procesal Civil que al respecto manifiesta que rendidas las constancias que se exigen en el artículo 923 y obteniendo el consentimiento de las personas que deben darlo, conforme al Código Civil, el juez de lo familiar resolverá dentro del tercer día, lo que proceda sobre adopción. Disponiendo el artículo 400 del Código Civil que: "Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dice autorizando una adopción, quedará esta consumada".

Asimismo establece el artículo 401 del citado ordenamiento legal que deberá remitirse copia certificada de las diligencias respectivas al juez del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente, y con ello concluye el procedimiento legal del acto jurídico de la adopción.

Es de gran trascendencia denotar, que con las nuevas reformas a nuestro sistema existe la posibilidad de que los adoptantes puedan cambiar la adopción simple a adopción plena, debiendo obtenerse el consentimiento del adoptado, si éste hubiere cumplido doce años. Si fuere menor de esa edad se requiere el consentimiento de quien hubiese consentido en la adopción, siempre y cuando sea posible obtenerlo, de lo contrario el juez deberá resolver atendiendo al interés superior del menor. Si se cumple con los requisitos señalados anteriormente solicitando el adoptante o adoptantes la conversión de la adopción simple a plena, el juez los citará a una audiencia verbal dentro de los ocho días siguientes con la intervención del Ministerio Público, luego de lo cual se resolverá lo conducente. Lo anterior con apoyo en los artículos 404 del Código Civil y 925 A del Código de Procedimientos Civiles, ambos en vigor para el Distrito Federal.

## **E. COMO TODO ACTO JURÍDICO LA ADOPCIÓN ES SUSCEPTIBLE DE EXTINGUIR DERECHOS Y OBLIGACIONES.**

Hemos dicho que debido a las reformas realizadas en nuestro derecho civil mexicano se ha instituido la figura jurídica de la **adopción plena**, adicionalmente a la que actualmente se regula y que a partir del mes de Mayo de 1998 se le llamará **adopción simple**. Cabe hacer mención que la primera citada es irrevocable tal y como lo estatuye en su último párrafo el artículo 410 A del Código de la materia; en tanto que la **adopción simple** si es susceptible de extinguir derechos y obligaciones entre adoptante y adoptado por lo que en este inciso será objeto de estudio la revocación e impugnación de esta última.

Cuando analizamos el inciso B, del presente capítulo, manifestamos que como todo acto jurídico, la institución de la **adopción simple** es susceptible de extinguir

derechos y obligaciones entre adoptante y adoptado, dicha terminación legalmente recibe el nombre de revocación.

"Revocación. Proviene del latín revocatio-onis, acción y efecto de revocare, dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución, acto jurídico que deja sin efecto otro anterior por voluntad del otorgante".<sup>19</sup>

**De acuerdo con nuestra Legislación Civil la revocación de la adopción simple procede en los siguientes casos:**

**I.- Cuando las partes convengan en ello**, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere se oír a las personas que prestaron su consentimiento para la misma; cuando fueren de domicilio conocido y a falta de ellos, al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas.

En este caso es necesario señalar que se presenta un problema en el supuesto de la revocación de la adopción simple respecto a los menores de edad en cuanto a saber a quién le corresponderá el ejercicio de la patria potestad, este problema se resolvería fácilmente aplicando lo preceptuado en el artículo 408 del código civil que establece al respecto "El decreto del juez deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta", por ello la patria potestad correspondería a los padres o abuelos que consintieron primero en la adopción simple y luego en la revocación de la misma, pero cabe preguntarse si en caso de adoptados menores de edad sin ascendientes que ejerzan la patria potestad una vez extinguida la adopción simple, habría que nombrarles tutor por lo que sugerimos que sería conveniente que se legislara al respecto con mayor amplitud, favoreciendo en este caso los intereses del menor adoptado.

---

<sup>19</sup> Diccionario Jurídico Mexicano: Instituto de Investigación Jurídica, Tomo VIII. Editorial, Porrúa, S.A. México, 1985.

**2.- Por ingratitud del adoptado.** Al respecto el artículo 406 del código civil determina los casos en los que considera ingrato al adoptado:

a) Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus descendientes o ascendientes.

En cuanto a este supuesto, sólo puede considerarse delincuente a quien ha sido condenado por sentencia que ha causado ejecutoria por la comisión de un delito contra la persona, honor o bienes del adoptante, del cónyuge, ascendientes o descendientes de éste, y que lo sancione a sufrir pena de más de un año de prisión. También es importante manifestar que los delitos deben ser intencionales, es decir, haber realizado el adoptado una conducta que haga imposible la armonía que debe de existir entre el adoptante y el adoptado, razón por la cual se destruye el vínculo que produce.

b) Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante, por algún delito aunque se pruebe a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes.

Es conveniente observar que cuando se revoca la adopción simple por causa de ingratitud es importante cuestionarse ¿Por qué nuestro código civil no concedió las mismas causas de revocación al adoptado?. Seguramente la respuesta sería en el sentido de que solo existe ingratitud de parte de la persona beneficiada, sin embargo si el adoptante comete delito en contra del adoptado o de sus familiares cercanos, el adoptado tiene que sufrir las consecuencias sin poder romper el lazo del parentesco civil que lo une con el adoptante delincuente. Por lo que, a nuestro juicio, consideramos pertinente que se debería establecer en nuestra legislación civil el derecho del adoptado para revocar la adopción por las mismas causas que el adoptante.

c) Si el adoptado rehusa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza. En lo que respecta a este punto es de gran relevancia denotar que no solamente se requiere la necesidad del adoptante de recibir alimentos sino también la facilidad del adoptado de darlos, es decir dar alimentos en proporción de las posibilidades del adoptado y también en cuanto a las necesidades del adoptante.

**3.- La adopción simple también puede terminar por impugnación,** tal y como lo estatuye el artículo 394 del código civil en vigor para el Distrito Federal " El menor o la persona con incapacidad que haya sido adoptado bajo la forma de adopción simple, podrá impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.

Es importante señalar que nuestra legislación civil no especifica los motivos que servirán de base para impugnar la adopción simple por lo cual consideramos necesario que dicha legislación estatuya específicamente en que casos procede rebatir la adopción simple por parte del menor o incapacitado.

Por otra parte, una vez que transcurre el año del que habla la ley, el adoptado ya no podrá impugnar o contradecir la adopción simple, no obstante de que puede tener causas graves para querer hacerlo, derecho de que sí goza el adoptante de revocar unilateralmente la adopción simple ante la ingratitud del adoptado.

**Procedimiento de revocación de la adopción simple y de impugnación de la misma.**

Una vez que hemos señalado los casos en los cuales procede la revocación e impugnación de la adopción simple, analizaremos en seguida su procedimiento, mismo que se encuentra regulado por los artículos 925 y 926 del código de procedimientos civiles en vigor para el Distrito Federal, siendo de la siguiente forma:

**I.- Revocación cuando el adoptante y adoptado mayor de edad están de acuerdo en ello.** Presentarán ante el órgano jurisdiccional competente (juez de lo familiar) una solicitud en la cual manifestarán sus voluntades acordes en tal sentido. Recibida la solicitud, el juez los citará a una audiencia verbal para dentro de los tres días siguientes, en la que decretará que la adopción queda revocada si se reúnen dos circunstancias:

- Que esté convencido de la espontaneidad de la solicitud de revocación.
- Y que juzgue que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado.

Para acreditar cualquier hecho relativo a la conveniencia de la revocación, las partes pueden rendir toda clase de pruebas, tal y como lo dispone el tercer párrafo del artículo 925 del código de procedimientos civiles en vigor para el Distrito Federal.

Por su parte dispone el artículo 410 de nuestra legislación civil que: "Las resoluciones que dicten los jueces, aprobando la revocación, se comunicarán al juez del Registro Civil del lugar en que aquélla se hizo para que cancele el acta de adopción"

**II.- Si el adoptado es un menor de edad, deberán manifestar ante el juez de lo familiar su voluntad acorde en relación a que la adopción se revoque, las mismas personas que consintieron en que la adopción se llevara a cabo cuando fuere conocido su domicilio o en su caso, se oirá al Ministerio Público.** El juez, en vista de la manifestación de voluntad hecha ante él, cita a las personas a una audiencia verbal para dentro de tres días, en la que habiendo oído al Ministerio Público de la adscripción acerca de la conveniencia u oportunidad de la revocación resolverá en el sentido de que la adopción sea revocada, o en sentido contrario.

Estatuye el artículo 926 del Código Procesal Civil, que los procedimientos de revocación en materia de adopción simple se seguirán por la vía ordinaria.

**III.- Revocación de la adopción simple por ingratitud del adoptado.** Esta revocación igualmente se debe promover en vía ordinaria. Por consiguiente, y toda vez que el adoptante es quien puede pedir la revocación, deberá formular su demanda fundándose para ello en la comisión realizada por el adoptado de algún acto de ingratitud.

Si el adoptado es un menor de edad debe nombrársele un tutor que lo represente en el juicio: tal y como lo determina el artículo 440 del Código Civil vigente: "En todos los casos en que las personas que ejercen la patria potestad tienen un interés opuesto al de los hijos, serán éstos representados, en juicio y fuera de él, por un tutor nombrado por el juez para cada caso".

Una vez probada por el adoptante la comisión de algún acto de ingratitud por el adoptado, el juez dictará sentencia decretando la revocación de la adopción. Dicha sentencia, opera retroactivamente a la fecha en la que se cometió el acto de ingratitud, dejando sin ningún efecto la adopción a partir de esa fecha.

**IV.- En cuanto al procedimiento legal de la impugnación de la adopción simple y la revocación unilateral de la misma,** no se pueden promover en vía de jurisdicción voluntaria debiendo ser promovida según lo establecido en diligencia de jurisdicción contenciosa, tal y como lo dispone el artículo 926 del código de procedimientos civiles.

Finalmente señalaremos que las resoluciones emitidas por los jueces de lo familiar aprobando la revocación de la adopción simple se remitirán dentro del término de ocho días copias certificadas de dichas resoluciones al juez del registro civil, para

que cancele el acta de la adopción simple y anote la de nacimiento tal y como lo establece el artículo 88 de nuestro ordenamiento civil.

### **Consecuencias jurídicas de la revocación de la adopción simple.**

Una de la principales consecuencias jurídicas de la revocación de la adopción simple es la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de celebrarse ésta, ya que tal y como lo prevé el artículo 408 de la ley civil " El decreto del Juez deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta ".

En consecuencia, es de gran importancia denotar que al revocarse la adopción simple se dejan de producir derechos y obligaciones entre adoptante y adoptado tales como: Los derechos y las obligaciones que corresponden a los padres respecto de la persona y bienes de sus hijos; los que corresponden a éstos en relación con sus padres, asimismo, dejan de ser aplicados los derechos y obligaciones relativos a la patria potestad sobre el adoptado.

Hay que aclarar que una vez que se revoca la figura jurídica de la adopción simple se dejan de generar esos efectos; pero el acto revocatorio opera no sólo para el futuro sino que también hacia el pasado, retroactivamente como si nunca se hubiera celebrado la adopción simple.

**CAP. 11 LA SUCESIÓN LEGÍTIMA O INTESTAMENTARIA.**  
**A. CON EL ORIGEN DE LA PROPIEDAD PRIVADA SURGE LA SUCESIÓN.**

En los inicios de la historia de la humanidad, no existió la sucesión, pues se desconoció la propiedad inmueble. Al convertirse el pueblo nómada en sedentario, aparece la propiedad privada, sobre el territorio se asienta un grupo unido por la tierra, la religión, los antepasados y los lazos de sangre. La propiedad de la tierra es sustentada por el grupo familiar, no existe la propiedad individual; al morir un miembro del grupo, no transmite la propiedad a otro, pues todos los individuos son propietarios por el sólo hecho de pertenecer al grupo. Al surgir la propiedad privada por motivos sociales, políticos y económicos, aparece la sucesión. En apoyo a lo anterior, el autor Leopoldo Aguilar Carbajal manifiesta : " Cuando las sociedades

tienen una organización que no reconoce a la propiedad individual, no tiene caso el fenómeno de la transmisión hereditaria, puesto que ha fallecido uno o varios del grupo, y en atención a que no tenía sino el usufructo o goce de los bienes, los que sobreviven quedan en la misma situación; luego no hay necesidad de una transmisión hereditaria; pero tan pronto como aparece en las sociedades la propiedad individual, que por su naturaleza es perpetua como éste derecho no se extingue con la muerte y debe dar nacimiento al fenómeno de la transmisión hereditaria".<sup>20</sup>

La Sucesión por causa de muerte revistió gran importancia pues el heredero fué una necesidad religiosa y económica, el elemento unificador de la familia que perpetuaría la descendencia del jefe y cumpliría los ritos sagrados de la religión y conservaría la propiedad de la tierra.

La sucesión legítima prevaleció entre los pueblos antiguos, la regularon las leyes de Manú y la Biblia " En el génesis bíblico, mientras la mujer vivía en la casa paterna estaba sometida al padre, quién podía venderla, casarla con quién y cuando quisiera y significaba una pesadilla si no lo conseguía. Una vez casada, soportaba el peso de los caprichos de su "dueño" y "señor", la infidelidad podía llevarla a la muerte, mientras que la de su consorte no se condenaba; era factible que además aquél la repudiara; quedaba excluida como oficiante del culto y la ley la consideraba una propiedad del varón. No debe extrañar entonces, que en la época patriarcal, que se inspiró en el derecho del país de origen ( Babilonia, Ur y Harrán, ciudades Mesopotámicas entre el Eúfrates y el Tigris ) se aplicara el sistema del Código de Hammurabi que tiene su antecedente en la ley de Eshnunna, recientemente descubierta y publicada por A.G.Oetze en 1948. Las hijas eran excluidas de la herencia paterna, sólo a falta de

---

<sup>20</sup> Aguilar Carbajal, Leopoldo: Segundo Curso de Derecho Civil Bienes Derechos Reales y Sucesiones. Tercera Edición. Editorial Porrúa, SA. México 1975. Pág. 54.

varones heredaban, pero siempre que se casaran en su tribu; luego venían los hermanos, los tíos paternos o parientes más próximos en esa línea. Las viudas no heredaban y debían sostenerse con los bienes de los hijos. En caso de que tales bienes resultaran insuficientes, regresaban a la casa del padre, salvo que se volvieran a casar, se recomendó sin embargo la justicia y la caridad para con ellas y se les atribuyó igual que a los levitas, extranjeros y huérfanos, la décima de cada tercer año. La autoridad paterna pasaba al primogénito, y si no tenía hijos le tocaba esperar que algún pariente deseara cumplir los deberes del levitario, es decir, que tomara por mujer a la viuda y se diera al hijo de última unión, el nombre y la herencia del difunto. Con el tiempo estas costumbres orientales se suavizaron".<sup>21</sup>

A continuación, analizaremos como se practicó la sucesión legítima en diversos pueblos:

"La aparición de la propiedad privada coincidió con la de la sucesión legítima, que precedió a la testamentaria. La prueba de este acierto nos la suministra el hecho de que el testamento se desconocía en Egipto, la India y en Israel. Los padres distribuían en vida los bienes entre sus hijos y se recurría a la adopción cuando, por falta de descendientes se deseaba dejar los bienes a extraños. En Atenas la adopción sirve como institución de heredero".<sup>22</sup>

**ROMA.** - Es importante hacer notar que la libertad de testar apareció cuando no había hijos varones, o también cuando éstos habían sido desheredados.

---

<sup>21</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba: Tomo XXV. Libro de Edición Argentina. Editorial Bibliográfica Omeba. Buenos Aires. Mayo de 1977.

<sup>22</sup> Muñoz, Luis: Derecho Civil Mexicano. Tomo II. Derechos Reales-Derecho Sucesorio. Ediciones Modelo. México, D.F. 1971. Pág. 437.

Se distinguían los bienes familiares y se transmitían al grupo y los bienes adquiridos por el esfuerzo del testador que podía disponer la transmisión a su libre albedrío.

Posteriormente los lazos familiares fueron relajándose, las formas de hacer testamentos se hicieron más accesibles y se reconoció la sucesión testamentaria "A falta de heredero testamentario, se abre la sucesión ab-intestato, llamada también legítima, porque es la ley de las XII tablas, la que designa heredero"<sup>23</sup>

De acuerdo a esta ley de las XII tablas son llamados a heredar:

I.- Los herederos suyos, o personas libres colocadas bajo la potestad directa del difunto;

II.- El agnado más próximo, fuera de ésta categoría privilegiada;

III.- Los gentiles.

Por otra parte, los parientes que quedaban excluidos de la sucesión eran los siguientes:

a ) Los hijos emancipados o salidos por alguna otra causa de la familia civil del difunto no le suceden;

b) Los nietos nacidos de una hija no heredan al abuelo materno, porque están en la familia civil del padre, y no en la de la madre;

c) Los hijos no suceden a la madre, ni la madre a los hijos por no existir entre ellos la potestad, base de la familia civil.

El derecho Romano primitivo confería la herencia a la cónyuge in manu, pues era como una hija. Posteriormente a pesar de la libertad que adquirió la mujer, el patrimonio de cada uno conservaba una marcada individualidad y de independencia

---

<sup>23</sup> Petit, Eugene: Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial Época S.A. 1977. Traducido de la Novena Edición Francesa. Pág. 657

recíproca. Este primitivo sistema se modificó poco a poco bajo la influencia del derecho Pretoriano.

Con el transcurso del tiempo, las costumbres se modificaron notablemente; pues en diversas leyes Romanas se permitió a los hijos desheredados atacar el testamento de inoficiocidad cuando el testador los había dejado en completo abandono, o cuando no era justa la desheredación. La acción de inoficiocidad declaraba nulo todo el testamento, pero como esta medida se consideró excesiva se dispuso que los herederos tenían derecho a una parte de la herencia y que el testador podía libremente disponer de la otra. La porción que correspondía a los descendientes, ascendientes, y demás parientes colaterales se llamó legítima forzosa.

En la época de Justiniano, la legítima de los descendientes fué de la tercera parte de la herencia, si aquéllos eran cuatro o menos y de la mitad si eran cinco o más.

**GERMANIA.-** " En el derecho Germánico los bienes permanecían en la copropiedad de la familia; por lo tanto no eran objeto de transmisión. Cuando la propiedad cedió el paso a la propiedad privada, la costumbre tuvo el cuidado de mantener los bienes de la familia, por hacerle desempeñar el papel esencial a la sucesión ab-intestato".<sup>24</sup>

**ESPAÑA.-** En el Fuero Juzgo y en el Fuero Real se faculta al testador a disponer de la quinta parte de lo que tuviera para otorgarlo a la iglesia o a otros lugares; si quisiere mejorar a un heredero podía disponer de la tercera parte de sus bienes.

---

<sup>24</sup> León, Mazeaud Henry, y Mazeaud, Jean: Lecciones de Derecho Civil. La Transmisión del Patrimonio Familiar. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1959. Pág. 11.

Es importante denotar que se acepto el hecho de que en ocasiones, los hombres contrajeran matrimonio con mujeres sin dote, era conveniente que éstas no quedarán desamparadas a su muerte.

Como se desprende de lo anterior, se requería por lo tanto que se tratara de viuda sin medios propios, no instituida ni beneficiada testamentariamente o por actos entre vivos por el difunto y que éste la hubiere honrado y amado. Se trataba de un derecho limitado, se puede decir que se trataba de un reconocimiento a su cónyuge, para que ésta pudiera soportar la viudez con decoro y dignidad. " En el Fuero Juzgo sustituyó la Partida 6a. por la ley 2 libro 4. La madre viuda pobre o rica, recibía una parte igual a la de cada uno de sus hijos pero solo en usufructo, de manera que, a su muerte, volvía el dominio pleno a los parientes de sangre. Este derecho caducaba si contraía nuevo matrimonio".<sup>25</sup>

**ITALIA.-** "Aparece en la historia del derecho Italiano como una batalla, principalmente entre dos factores: El derecho Romano y el Germánico sin que dejése de influir el derecho Canónico. Por una parte, el derecho Germánico con sus herederos según la sangre, únicos y verdaderos herederos lo que limitaba al individuo la libertad a disponer por testamento; con una sucesión restringida a los bienes singulares del difunto y obligaciones proporcionales a estos por otra, el derecho Romano con su respeto máximo a la libertad de testar, con sucesión abarca todo el patrimonio del difunto; con obligaciones conmensuradas a subentrar en lugar del difunto, menor que con el monto de los bienes heredados"<sup>26</sup>

---

<sup>25</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba.

<sup>26</sup> Brugi, Biagio: Instituciones de Derecho Civil. Pág.495

**FRANCIA.-** El patrimonio quedaba en la familia; era el fruto y acumulación de varias generaciones de parientes en la sangre. El sobreviviente no tenía ningún derecho frente a otros herederos consanguíneos legítimos. No tenía derecho a disfrutar del patrimonio la mujer adúltera, la que abandonaba su casa, la viuda que se entregaba al libertinaje o la que se unía a su criado.

Lo cierto es que el cónyuge era un sucesor irregular, pues era casi imposible que heredara, ya que era llamado por la ley para heredar después de los parientes colaterales del duodécimo grado. Quedaba excluido por cualquiera de los parientes con vocación.

Tal indiferencia y mal trato no podían mantenerse en años posteriores, los bienes y derechos determinados, se fueron modificando. Así en 1886 la ley de la Propiedad literaria y artística dispuso que el viudo tiene preferencia de goce (usufructo sucesorio), sobre los derechos de autor, y desplazó a los demás parientes, salvo los reservatorios.

La ley de 1898 de accidentes de trabajo, le otorgó al cónyuge sobreviviente una pensión vitalicia, siempre que no se volviera a casar, o que a pesar de ello, tuviera un hijo.

La ley de 1924 convirtió a las pensiones en reversibles parcialmente a favor del viudo, finalmente la del 3 de Diciembre de 1930 el objetivo fue doble:

- Reforzar el viejo sistema de la fente, arcaico y absurdo
- Y favorecer al viudo.

Dicho principio estaba consagrado en el artículo 733 del Código. Toda sucesión recaída en los ascendientes o en los colaterales, se divide en dos partes iguales, una para los parientes de la línea paterna, y la otra para los parientes de la línea materna,

pero tendiendo siempre a evitar el traslado del patrimonio a los parientes del cónyuge.

Al consanguíneo mas próximo del finado por parte del padre, y al más próximo por parte de la madre; la otra no interesaba el grado de acercamiento, con lo que podía darse el ridículo caso de que un tío bisabuelo o un primo lejano materno, viniera a concurrir por mitades con el padre del muerto.

La citada ley de 1930 dispuso que cuando una línea estaba desocupada, el viudo recibe, y ahora sí que en plena propiedad, la parte que le hubiere correspondido. He aquí que el cónyuge pasa a ocupar el lugar previsto para el heredero de sangre ascendiente o colateral llenando el vacío de una de las líneas, pero se requiere:

I.- Que no haya habido divorcio o separación personal culpable;

II.- Que existan parientes con derecho sólo en una de las líneas, lo que supone que faltan los descendientes y los colaterales hermanos ( hermanos y sus hijos ), ya que la fente se aplica en casos de ascendientes y colaterales ordinarios.

Los verdaderos sucesores en el derecho Francés reciben los bienes y se pueden desligar del usufructo que en la proporción establecida los gravaba; ya que, con voluntad propia podrán obtener la conversión.

Es importante mencionar que el cónyuge es un sucesor irregular. No tiene la posesión de los bienes. Se le niega el ejercicio del derecho, su suerte es idéntica a la del Estado (curiosa y absurda similitud).

**MÉXICO. La Sucesión Legítima en nuestro Derecho Mexicano.** En este punto queremos hacer referencia a una institución que fué propia de nuestro derecho que en la época de la Colonia se le llamó Derecho Indiano. Por lo que en breve nos referiremos a la institución particular de las encomiendas; al respecto el autor Toribio

Esquivel Obregón manifiesta " Por cuanto al orden de suceder en las encomiendas la real cédula de 26 de mayo de 1536, llamada Ley de Sucesión estableció: Si muriese algún encomendero y dejáse en aquélla tierra hijo legítimo y de legítimo matrimonio nacido, el virrey o gobernador le encomiende los hijos que su padre tenía para que goce sus demoras y los industrie y enseñe en las cosas de nuestra Santa Fé Católica, mandando (como mandamos) que se guarden, las leyes y ordenanzas hechas y que se hicieren para el buen tratamiento de los indios, y hasta que sea de edad para tomar armas tenga un escudero que nos sirva en la guerra, con la costa que su padre sirvió y era obligado, y si el encomendero no tuviere hijo legítimo, y de legítimo matrimonio nacido, se encomendarán los indios a su mujer viuda; y si ésta se casase y su segundo marido tuviere otros indios, se le dará uno de los repartimientos cual quisiere, y si no los tuviere se le encomendarán los que fueren de la mujer viuda.

Esta regla no agotó los casos que podían presentarse para la sucesión de encomiendas, por lo que el mismo emperador en 5 de abril de 1552, dió nuevas provisiones ordenando: que cuando no sucediere el hijo mayor en los indios de su padre, por alguna de las causas referidas u otras, pase la sucesión al hijo segundo, y no sucediendo el segundo pase al tercero, y así por consiguiente hasta acabar los hijos varones, y en defecto de suceder ellos, suceda la hija mayor, y no sucediendo ésta pase a la segunda, como esta dicho en los hijos varones: y si el tenedor de los indios muriere sin dejar hijos varones y dejare hijas, si no sucediere la mayor porque no quiere, o por algún otro impedimento, pase la sucesión a la hija segunda, y por consiguiente a la tercera hasta acabar las hijas, y en defecto de hijos e hijas venga la sucesión a la mujer del tenedor de los dichos indios.

Esta institución quedó suprimida dentro del derecho indiano, es una institución muy particular de los países conquistados por España."<sup>27</sup>

Ahora bien, nuestra patria como dependiente de España, se encontraba regida como es natural por la legislación Española, misma que siguió observándose más o menos en su medio siglo a partir de la consumación de independencia. Consumada nuestra independencia de España, continuaron vigentes en el territorio Nacional tanto el derecho indiano como el derecho vigente en la península. En esa época en la materia que nos ocupa, el testador tenía reducida la libertad de disponer de sus bienes por las reservas obligatorias a favor de los hijos y, en ciertos casos de padres y ascendientes. Después México independiente comenzó a hacer sus propias leyes : " La independencia de México no tuvo como consecuencia inmediata que dejara de estar en vigor, la legislación Española, ni ello era posible ni deseable, pues no puede improvisarse una tradición jurídica ".<sup>28</sup>

Aparte de otros intentos de codificación es importante señalar el proyecto de más categoría: el código civil realizado por don Justo Sierra y que se remitió al Ministerio de Justicia en 1859, el autor expresó que : " las fuentes a las que había recurrido para elaborar su proyecto habían sido el código Francés y otros de diversos países. Este mismo proyecto fué revisado y adoptado casi en su totalidad, se convirtió en el Código Civil para el Distrito Federal y territorio de Baja California que entró en vigor el 1o. de marzo de 1870 "<sup>29</sup>

---

<sup>27</sup> Esquivel Obregón, Toribio: Apuntes para la Historia del Derecho en México. Tomo 1. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1984. Pág. 719.

<sup>28</sup> Zamora Pierce, Jesús: Derecho Procesal Mercantil. Cuarta Edición 1986. Cárdenas Editor. Distribuidor. Pág. 18.

<sup>29</sup> Sánchez Cordero Dávila, Jorge: Libro del Cincuentenario del Código Civil. Primera Edición 1978. U.N.A.M. Págs 16 y 17.

Este código regulaba la sucesión legítima a la que dedicó 36 artículos. En el artículo 3460 la define como la porción de bienes destinada por la ley a los herederos de línea recta ascendientes o descendientes, por esta razón, se llaman forzosos. Establece que el testador no puede privar a sus herederos de este legítimo sino en los casos establecidos por la ley y que no admite gravámen ni condición ni sustitución.

Asimismo la legítima de los hijos variaba entre cuatro quintas partes (descendencia legítima o legitimada). Dos tercios (hijos naturales) y la mitad (hijos espurios). Posteriores disposiciones regulaban la concurrencia de hijos de distinta clase y fijaban la legítima de los padres (dos tercios de la herencia). Declaraba inoficioso el testamento que disminuyera la legítima y nula institución de heredero si se hubiere preferido uno de todos los herederos en línea recta.

Por nuestra parte consideramos que la regulación era demasiado complicada. Dicho ordenamiento contenía ejemplos gráficos de diversos casos de aplicación de esta institución, práctica que siguió el código de 1884.

En lo que respecta a los antecedentes de la sucesión legítima en el código de 1870 manifiesta Benito Gutiérrez Fernández contemporáneo de nuestro primer código que: " Nace en el Fuero Juzgo (siglo XI) que establecía que constituía legítima de los hijos y descendientes todos los bienes menos el quinto, que era de libre disposición".<sup>30</sup>

Por otra parte en 1882 el poder ejecutivo nombró una comisión para la revisión del código de 1870, y el proyecto de reformas de la misma fué enviado a la cámara de diputados y posteriormente aprobado, entró en vigor el 1ero. de junio de 1884 con el nombre de Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California; el artículo

---

<sup>30</sup> Gutiérrez Fernández, Benito: Código de Estudios Fundamentales sobre Derecho Civil Español. Pág 282

2o. transitorio derogaba el código civil anterior, asimismo la única reforma consistía en la adopción de la libertad de testar como el ensanche de la libertad individual y el complemento del derecho de propiedad .

Por consiguiente, quedó abolida la legítima en el código de 1884 y se establece la libertad para disponer de los bienes por testamento a título de herencia o legado y que este derecho no esta limitado sino por la obligación de dejar alimentos a los descendientes varones menores de 25 años a los mismos varones que estén impedidos de trabajar y a las mujeres que no hayan contraído matrimonio y vivan honestamente aunque fueren mayor de edad; el cónyuge supérstite siempre que si es varón está impedido de trabajar y si es mujer permanezca viuda y viva honestamente; y a los ascendientes, esta obligación de dejar alimentos a descendientes o ascendientes no existe sino por falta de ascendiente más próximo, en el primer caso, o descendiente más próximo en el segundo. Para tener derecho a recibirlos se necesita estar a tiempo de la muerte del testador, en alguno de los casos previstos y cesa cuando terminan esas circunstancias o el acreedor observa mala conducta. El incumplimiento de ésta obligación hace inoficioso el testamento y solo da derecho al acreedor a que se le dé la pensión que es carga de la masa hereditaria. Sin embargo el hijo póstumo tendrá derecho a recibir íntegra la porción que le hubiere correspondido como heredero legítimo, si no hubiere testamento." Así quedó implantada la libre testamentificación en nuestro derecho. Porque en el Código de 1884 se tomaron las disposiciones de esta materia que existen en nuestro vigente Código con pequeñas reformas ".<sup>31</sup>

---

<sup>31</sup> García Téllez, Ignacio: Motivos, Colaboración y Concordancias del Nuevo Código Civil Mexicano. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1965. Pág. 13.

También es importante señalar que en el código anterior se permitía heredar a los colaterales hasta el octavo grado, por consiguiente el fisco en ése código no podía heredar existiendo colaterales de quinto, sexto y octavo grados.

Nuestro ordenamiento Civil regula la figura jurídica de la sucesión legítima en sus artículos 1599 al 1637, mismos que serán objeto de estudio en el presente trabajo de investigación.

## **B. EL TÉRMINO " SUCESIÓN " Y SUS DIVERSAS ACEPCIONES.**

" La voz " Sucesión ", deriva del latín succesio-onis, y significa: "acción y efecto de suceder", y esta última expresión, deriva del latín " succedere ", y significa " entrar una persona o cosa en lugar de otra o seguirse de ella ".<sup>32</sup>

Como se puede observar, en su acepción genérica, el término sucesión significa seguir una persona de otra, desde el punto de vista de un derecho, por cualquier título por ejemplo el comprador sucede al vendedor en la propiedad de la cosa vendida. De tal modo que podemos afirmar sin temor a equivocarnos que hay sucesión en todos aquéllos casos en que hay un medio derivado de adquirir la propiedad, así como en los casos en que se adquiriera un derecho cualquiera de otra persona.

---

<sup>32</sup> Enciclopedia Jurídica, Omeba.

A continuación, citaremos algunos conceptos sobre la figura jurídica de la sucesión y posteriormente analizaremos su concepto en nuestro derecho civil mexicano.

Francisco Ricci, considera que la sucesión es un modo de adquirir y transmitir la propiedad. Este principio supremo y fundamental tiene aplicación a toda clase de sucesiones, testadas o intestadas, y ya sean las personas llamadas a suceder por voluntad de la ley o por la del hombre.

Por su parte el connotado autor Floris Margadant manifiesta acertadamente: " Como una ambigüedad terminológica nada rara en nuestra ciencia utilizamos la palabra "sucesión" en dos sentidos distintos; en primer lugar, para designar la transmisión de un patrimonio inter vivos y mortis causa, y en segundo lugar para indicar el patrimonio mismo que se transmite ".<sup>33</sup>

Es de gran relevancia destacar, que tradicionalmente nuestra legislación mexicana ha venido conservando desde el código civil de 1870 y el código de 1884, hasta el vigente en su artículo 1281 a la sucesión como " Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte "

El anterior precepto es una transcripción literal del artículo 549 del proyecto del código civil español de García Goyena, que reprodujeron a su vez nuestros códigos civiles de 1870 y de 1884.

Como se desprende, dicho precepto conceptúa a la sucesión como sinónimo de herencia. Al respecto el maestro Arturo Fernández Aguirre manifiesta acertadamente: " En el libro cuarto del código civil, el término sucesión tiene una acepción mas

---

<sup>33</sup> Margadant Floris, Guillermo: Derecho Privado Romano. Sexta Edición. Editorial Esfinge, S.A., México, D.F. 1975. Pág.261

restringida, pues se refiere solamente a la transmisión de bienes por causa de muerte. En este sentido sucesión es sinónimo de herencia, y se dice que se adquirió una cosa por sucesión o por herencia; a título de herencia. también se aplican los términos sucesión y herencia a los patrimonios mismos que se transmiten".<sup>34</sup>

En efecto, con bastante frecuencia se han utilizado y se usan todavía indistinta pero indebidamente los términos sucesión y herencia para designar la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones del de cujus al heredero, siendo términos diversos cuando menos por lo que se refiere al caso.

Estimamos que en la definición de nuestro código civil, la sucesión está considerada como el género y la herencia como especie. Por su parte el autor Calixto Valverde expone: " la herencia puede considerarse bien en sentido objetivo, o sea el complejo de derechos y obligaciones patrimoniales, y en sentido subjetivo, o sea el hecho jurídico que representa la acción de suceder en que el heredero viene a ponerse en lugar del difunto " ... <sup>35</sup>

Asienta Planiol y Ripert que: " La transmisión hereditaria constituye un modo de adquirir a título universal que comprende la totalidad del patrimonio con excepción de los derechos y obligaciones que se extinguen con la muerte de la persona del titular".<sup>36</sup>

Lo cual quiere decir que el derecho hereditario abarca el conjunto de relaciones jurídicas que regulan la sucesión, pero no en todas las formas y variedades que ésta presenta, sino tan sólo en el concepto de sucesión mortis causa.

---

<sup>34</sup> Fernández Aguirre, Arturo: Derecho de los Bienes y de las Sucesiones. Segunda Edición. Editorial José Ma. Cajica. S.A. Puebla, Puc. México 1972. Pág. 354.

<sup>35</sup> Valverde y Valverde, Calixto: Tratado de Derecho Civil Español. Tomo V. 3era. Edición. Talleres Tipográficos Cuesta de Valladolid. Pág. 5

<sup>36</sup> Planiol, Marcelo y George, Ripert: Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Tomo IV. De las Sucesiones. Edit. Cultural, S.A., La Habana. 1952. Pág. 29 .

Por lo anteriormente expuesto, encontramos que dicho autor hace una distinción entre la sucesión y la herencia pues es importante aclarar que la primera se presenta en el caso de haber sucesión inter vivos y la segunda solamente es mortis causa. Sin embargo, es muy frecuente su uso, así tenemos a Manuel Mateos Alarcón que indica que la sucesión es el único medio de adquirir a título universal y también hace una distinción en tal concepto al decir: " La palabra sucesión tiene dos acepciones pues significa la transmisión de los bienes de una persona que muere, a sus herederos, o bien designa el conjunto de los derechos activo y pasivo cuya transmisión se opera por la muerte de la persona a quién pertenecen; el patrimonio dejado por el difunto. En la primera acepción indica el acto de la transmisión de los bienes, y en la segunda designa el objeto transmitido. Tomada en esta misma acepción es sinónimo de herencia (como se deduce de la definición que da el artículo 3362 del código civil de 1884)".<sup>37</sup>

Es importante señalar que la anterior definición esta redactada en la misma forma que lo hace el artículo 1281 del código de 1928.

Para nosotros, la herencia es lo tangible; lo que constituye la masa hereditaria o sea el conjunto de bienes derechos y obligaciones que pertenecieron en vida al de cujus.

Y la sucesión legítima es la transferencia legal de los bienes, derechos y obligaciones que se confieren a los herederos legítimos.

---

<sup>37</sup> Mateos Alarcón, Manuel: Estudio sobre el Código Civil del D.F. Tomo VI. Librería de la Vda. de Ch. Bouret. México 1956. Pág. 35.

### **C. DE LA APERTURA DE LA SUCESIÓN LEGÍTIMA.**

La muerte del autor de la herencia es el supuesto principal y básico del derecho hereditario, pues con la muerte del de cujus se determina la apertura de la herencia y opera la transmisión de la propiedad y posesión de los bienes a los herederos y legatarios.

Nuestra legislación civil estatuye en su artículo 1649 que la sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia y cuando se declara la presunción de muerte de un ausente. Al respecto es importante señalar que al momento de la muerte se le llama apertura de la herencia, aún cuando no se haya radicado en ningún juzgado el juicio sucesorio, jurídicamente la herencia se ha abierto en el instante mismo de la muerte o al declararse por sentencia la presunción de muerte de un ausente.

también es de gran relevancia subrayar , que hay ocasiones en las que será necesario precisar el instante y no sólo la hora en que muere el de cujus. Es importante

probar cuando el autor de la herencia perece en un accidente con sus presuntos herederos, porque entonces, solamente heredaran si murieron después del autor de la herencia y no tendrán derecho a heredar, si murieron antes o en el mismo momento que él. En los casos en que perezcan varias personas en un accidente, la ley presume que todas murieron en el mismo, salvo prueba en contrario. La apertura de la herencia tiene entonces en este caso, el efecto primordial de originar la caducidad del derecho hereditario para aquellas personas que hubieran fallecido antes o en el momento mismo de la muerte del autor de la herencia.

Por otra parte, y una vez que ha quedado asentado que la sucesión legítima se abre en el momento en que muere el autor de la herencia, el artículo 1599 precisa los casos en los cuales tiene lugar la apertura de la sucesión legítima y los cuales son :

I.- Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió su validez;

II.- Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;

III.- Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero;

IV.- Cuando el heredero muere antes que el testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar. A efecto de entender las hipótesis que dan origen a la apertura de la sucesión legítima, a continuación analizaremos cada una de ellas por separado.

**1. Cuando no se otorgó testamento.** Es la hipótesis que da lugar a la iniciación del juicio Intestamentario o de Apertura de la Sucesión Legítima, en virtud de que, si una persona física falleció sin haber formal y legalmente designado a la persona o personas que deban disfrutar de sus bienes y derechos, así como en su caso cumplir con sus deberes para después de su muerte, origina la posibilidad de que sus parientes más cercanos o su cónyuge, denuncien ante el órgano jurisdiccional competente (juez de lo familiar), la sucesión legítima.

El maestro Antonio de Ibarrola, al respecto indica: " Se abre la sucesión legítima cuando una persona sujeta de patrimonio ha dejado de existir sin haber expresado previamente su última voluntad en cuanto a sus bienes, su personalidad jurídica desaparece y entonces otra persona es llamada por la ley a ocupar su puesto para continuar las relaciones patrimoniales del difunto ".<sup>38</sup>

En efecto, tal y como lo explica el autor antes citado, desde el momento en que una persona deja de existir, sin haber designado a beneficiarios para que disfruten de sus bienes y derechos después de su muerte, la ley hace un llamamiento a todos aquéllos que tengan derecho a la herencia, y a este llamamiento los autores del derecho sucesorio lo distinguen como Sucesión Legítima o Testamentaria, al respecto el connotado autor Rojina Villegas manifiesta acertadamente: " La vocación legítima o testamentaria es el llamamiento virtual que por ministerio de ley se hace a todos los que se crean con derecho a una herencia en el instante preciso en que muera el autor de la misma o al declararse la presunción de muerte del ausente. Es decir, por virtud de la vocación nace un derecho desde el momento preciso de la muerte, para que todos aquellos que se crean herederos legítimos o testamentarios se consideren abocados a la herencia; tomen las medidas precautorias conducentes para la conservación de los bienes, para la iniciación del juicio sucesorio, para la presentación del testamento si lo hay, y, también, para pedir al juez que urgentemente se tomen, en ciertos casos, las medidas precautorias mencionadas, para la conservación de los bienes , documentos y correspondencia del difunto ".<sup>39</sup>

---

<sup>38</sup> Ibarrola, Antonio de: Cosas y Sucesiones. Quinta Edición. Editorial Porrúa. México, D.F. 1981 .Pág. 879.

<sup>39</sup> Rojina Villegas, Rafael. Sucesiones. Tomo IV. Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1976. Pág 217.

2.- Cuando el Testamento que se otorgó es nulo o perdió su validez la palabra testamento proviene de las voces latinas testatio-mentis que quiere decir testimonio de nuestra voluntad hecha ante testigos.

Nuestra legislación civil en su artículo 1295 define al testamento como un acto personalísimo revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte. Como se observa de la definición anterior, el testamento tiene elementos constitutivos, a saber:

a) El testamento es un acto jurídico unilateral. Como ya precisamos en el presente trabajo el acto jurídico es una manifestación exterior de voluntad que se realiza con el objeto de producir determinada consecuencia de derecho, asimismo es importante anotar que de esta definición del acto jurídico se desprenden los siguientes elementos:

- Manifestación de voluntad
- Un objeto
- Que los dos elementos anteriores sean reconocidos por la norma jurídica.

Como sabemos, todo negocio jurídico exige como parte esencial una declaración de voluntad, esto es, una exteriorización de voluntad dirigida a provocar una consecuencia de derecho, al respecto el autor Bañuelos manifiesta: " En el testamento interviene una sola voluntad, la del testador única y exclusivamente, se le encuadra en ámbito de los actos jurídicos unilaterales, es reconocido por la norma jurídica y quien los ejecuta, es indudable, que con él se crean, transfieren bienes, derechos y obligaciones, teniendo otro objeto más: La declaración y cumplimiento de deberes ".<sup>40</sup>

---

<sup>40</sup> Bañuelos Sánchez, Froylán: De la Interpretación de los Contratos y los Testamentos. Segunda Edición, 1979. Cárdenas Editor y Distribuidor. Pág 141-142.

b) El testamento es un acto personalísimo, revocable y libre. El testamento es un acto jurídico estrictamente personalísimo ya que el testador en persona es quien debe hacer su manifestación de voluntad para instituir herederos y legatarios, designando cantidades y distribuyendo bienes.

En lo que respecta a la revocación del testamento, la norma establece que el testador puede en cualquier momento revocar su testamento, y no puede renunciar a esa facultad ni tampoco modificarla o restringirla.

El testador puede llevar a cabo la revocación del testamento en forma expresa o tácita; en forma expresa declarando de plano que revoca el testamento o lo modifica, y en forma tácita, realizando un nuevo testamento y este hecho solo implica la revocación del anterior.

c) El testamento es un acto libre. No puede el testador obligarse por contrato o por convenio a testar o no testar, o bien a testar bajo ciertas condiciones, o transmitir por testamento sólo parte de sus bienes y reservar otra parte para sus herederos legítimos. Cualquier pacto en contrario es inexistente.

d) El testamento debe ser ejecutado por una persona capaz. Pueden testar aquellos a quienes la ley no prohíbe expresamente el ejercicio de ese derecho.

De acuerdo con el artículo 1306 del Código Civil, están incapacitados para testar:

1. Los menores que no han cumplido dieciséis años de edad, ya sean hombres o mujeres;

11. Los que habitual o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio.

e) El testador a través del testamento transmite bienes, derechos y obligaciones y declara o cumple deberes para después de su muerte. En efecto, el testador al ejecutar sus última disposición y manifestar el contenido de su voluntad declara, crea el

testamento al disponer de sus bienes, derechos y obligaciones, con libre decisión los transmite a diferentes personas, esa transmisión de bienes, derechos y obligaciones pueden modificar el patrimonio porque la distribución la puede hacer a herederos y legatarios; asimismo es de gran relevancia denotar que también se extinguen derechos y obligaciones, en razón de que el testador puede imponer liberalidades, por ejemplo el perdón de una deuda.

Ahora bien, una vez que hemos analizado detenidamente los elementos constitutivos de la definición del testamento, a continuación analizaremos los elementos esenciales del mismo:

- Manifestación de voluntad, si no hay manifestación de voluntad no hay testamento, la manifestación de voluntad debe hacerse por el testador en forma clara y expresa.

- Objeto, puede consistir en la institución de herederos o legatarios, o en la declaración y cumplimiento de ciertos deberes o ejecución de determinados actos jurídicos, por ejemplo reconocimiento de hijos. O también puede existir el testamento para reconocimiento de ciertos deberes a efecto de que se ejecuten después de la muerte del testador.

Por otra parte, debemos señalar que el testamento es un acto jurídico eminentemente solemne y por lo tanto, cualquier defecto u omisión en lo que toca a su forma motiva la nulidad absoluta del mismo; y no puede convalidarse ni prescribirse; la acción puede ejercitarla cualquier interesado y aun cuando produce efectos provisionales éstos se retrotraen al momento en que se otorgó el testamento y, por consiguiente al dictarse sentencia, este acto queda sin ningún efecto.

En cuanto a la nulidad relativa en el testamento, ésta siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos; de ella no puede prevalecerse cualquier

interesado sino solamente aquéllos a quienes la ley concede ese derecho, y puede desaparecer por la confirmación o por la prescripción.

Por lo que hace a los testamentos, el autor Rojina Villegas expresa: " En el testamento no encontramos ninguna disposición especial que determine la nulidad relativa del acto, cuando el fin que se proponga el testador sea ilícito, y por lo tanto, debe clasificarse como una nulidad absoluta. Quiere esto decir, que los perjudicados por el testamento podrán invocar en cualquier tiempo la nulidad; que la prescripción no puede purgar este vicio, cualquiera que sea el tiempo transcurrido. Tampoco es éste un acto susceptible de confirmación, porque si el testador revoca su testamento y hace uno nuevo en el que ya no se contenga aquella finalidad ilícita, no se tratará entonces de un ratificación, sino de un nuevo otorgamiento, o sea un problema completamente distinto del que tratamos ".<sup>41</sup>

Expresamente el Código civil contempla los siguientes casos de nulidad del testamento:

-Es nula la institución de heredero o legatario hecha en memorias o comunicados secretos. Con la finalidad de una mejor comprensión respecto a este punto, es de gran importancia establecer el concepto jurídico de institución hereditaria, así como de institución legataria, y analizando el código civil en el capítulo correspondiente a la misma, se observó que no se conceptúa a dichas instituciones, Por su parte el maestro Rafael Rojina nos proporciona el siguiente concepto: " Por institución de heredero debe entenderse el acto por virtud del cual el testador transmite a una persona la totalidad de su patrimonio o una parte alícuota del mismo y por institución legataria el acto por virtud del cual el testador transmite a una persona un

---

<sup>41</sup> Rojina Villegas, Rafael. Sucesiones. Tomo IV. Op. Cit. Pág 323.

bien determinado o indeterminable, corporal o incorporal, es decir una cosa o un derecho ".<sup>42</sup>

Del concepto anteriormente citado, desprendemos que, en efecto, cuando el autor del acervo hereditario transmite bienes, derechos y obligaciones a título universal, entonces nos encontramos con la institución de heredero, y por otra parte tendrá lugar la institución de legatario cuando en dicha transmisión se designe determinado bien, derecho u obligación.

también es importante aclarar que en cuanto a los efectos jurídicos que se producen, el legatario responde del pasivo hereditario en forma subsidiaria; en cambio el heredero responde en forma directa a beneficio del inventario.

Una vez que ha quedado establecido el concepto de institución hereditaria, es menester que si ésta es hecha en memorias o comunicados, en consecuencia produce su nulidad absoluta, en virtud de que no se lleva a cabo en las formas prescritas por la ley. En apoyo a lo anterior el maestro Araujo manifiesta acertadamente: " Al establecerse ésta nulidad, la ley pretende evitar en primer término, las instituciones fideicomisarias, o sea las instituciones de confianza cuyo contenido no pueda ser reconocido por los interesados ni apreciado por el juez; además porque la institución en memorias o comunicados secretos revestiría una forma distinta a la que la ley autoriza para los testamentos con finalidades de orden público y de interés general ".<sup>43</sup>

- Es nulo el testamento que haga el testador bajo la influencia de amenazas contra su persona o sus bienes, o contra la persona o bienes de su cónyuge, o de sus parientes. En lo que respecta a este punto es de gran importancia subrayar que en esos

---

<sup>42</sup> Rojina Villegas, Rafael. Sucesiones. Tomo IV. Loc. Cit. Pág. 302.

<sup>43</sup> Araujo Valdivia, Luis: Derecho de las Cosas y Derecho de las Sucesiones. Segunda Edición. Edit. José Ma. Cajica, S.A. Puebla, Pue. México 1972. Págs. 565-566.

supuestos, la voluntad del testador se encuentra viciada por la violencia y se deja de satisfacer la característica de libertad que la ley otorga al testador.

Asimismo se observa que se trata de un vicio de la voluntad, y el artículo 1486 establece que el testador puede revalidar el testamento con las mismas solemnidades que si lo otorgara de nuevo, pues de lo contrario la revalidación sería nula. Al respecto el autor Uribe manifiesta: ... " En consecuencia, esto quiere decir que un testamento que se otorga en el caso del artículo 1485 no puede convalidarse, sino que en realidad debe hacerse uno nuevo para que sea válido ".<sup>44</sup>

Este precepto está mal redactado, puesto que el legislador pretendió evitar que hubiera confusión sobre que, un testamento en el que hubiera un vicio del consentimiento, quedará sujeto a nulidad relativa y evitar las confusiones de que pudiera entonces quedar la duda de que ese testamento podría convalidarse, extinguirse el vicio por prescripción etc., es decir, que fueran aplicables a esta nulidad las características de la nulidad relativa, sobre todo porque se pretende siempre en el caso del testamento, revestir el acto de las mayores solemnidades para que el testador tenga la seguridad y tranquilidad de que ése acto jurídico surta efectos después de su muerte.

- El artículo 1487 establece la nulidad del testamento captado por dolo o fraude. Para un mejor entendimiento respecto a estas acepciones, el artículo 1815 de nuestro código civil, entiende por dolo cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a uno de los contratantes, y por mala fe, que es el fraude civil, la disimulación del error de uno de los contratantes una vez conocido. Es importante denotar que en materia de testamentos, que no son contratos sino actos

---

<sup>44</sup> Luis F. Uribe: Sucesiones en el Derecho Mexicano. Editorial Jus, S.A. México, 1962. Primera Edición. Pág. 25.

jurídicos unilaterales, la aplicación de los conceptos de dolo y mala fe o fraude civil debe hacerse con relación al estado de ánimo en que se encuentre el testador para decidir la forma y términos de las instituciones testamentarias.

Es de gran relevancia destacar que el dolo en los contratantes, expresamente se dice que éste será vicio de la voluntad en tanto que induzca a error y que éste sea el motivo determinante de la voluntad. Estas disposiciones de contratos son aplicables en materia de testamentos, tal y como lo prevé el artículo 1859 del código civil en vigor para el distrito federal, mismo que dispone al respecto: " Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos en lo que no se opongan a la naturaleza de éste o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos ".

Nuestra legislación sustantiva, no precisa que clase de nulidad opera en el supuesto de que el testamento sea captado por dolo o fraude, en nuestra opinión, un testamento que se dicta cuando el testador ha sido amenazado o bien se ha captado por dolo o fraude, consideramos que está atacado de nulidad relativa pues nos encontramos con la voluntad del testador viciada. Asimismo esta nulidad, solo la pueden invocar las personas en cuyo interés lo establece la ley, en ella el juez interviene para anular el acto, para decretar la nulidad, pero mientras no lo haga, el acto produce plenamente sus efectos.

- El artículo 1488 establece que cuando el juez tuviere noticia de que alguno impide a otro testar, se presentará sin demora en la casa del segundo para asegurar el ejercicio de su derecho, y levantará acta en la que haga constar el hecho que ha motivado su presencia, las personas o persona que causen la violencia y los medios que al efecto hayan empleado o intentado emplear y si la persona cuya libertad ampara hace uso de su derecho. Afortunadamente en este caso , nuestra legislación establece

incapacidad de adquirir por testamento o por intestado al que usare de violencia, dolo o fraude con una persona para que haga, deje de hacer o revoque su testamento, tal y como lo estatuye el artículo 1316 fracción X del código civil.

-El artículo 1489 determina la nulidad del testamento en que el testador no exprese cumplida y claramente su voluntad, sino sólo por señales o monosílabos en respuesta a las preguntas que se le hacen. también esta nulidad es de carácter absoluto a nuestro juicio, porque un testamento que se dicta en esas condiciones, significa que está realizando un acto en contra de una ley prohibitiva y por lo tanto queda también comprendido en la sanción del artículo 8° del código civil que establece que los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos.

- El artículo 1491 establece la nulidad del testamento cuando se otorga en contravención a las formas prescritas por la ley. Nuestra legislación no aclara si la nulidad es de carácter absoluta o relativa, por nuestra parte consideramos que la nulidad en este caso es absoluta, ya que los actos solemnes que están viciados en cuanto a la forma quedan afectados de nulidad absoluta y además el artículo 8° del código civil dispone que los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas de interés público son nulos, considerando que la legislación que regula la forma de los testamentos es de interés público, como el derecho hereditario en lo que toca a la facultad de testar y la forma en que se hacen los testamentos.

- Las disposiciones de los artículos 1490, 1491, 1492 y 1493 del código civil, demuestran que se tratan de leyes de interés público ya que establecen que no puede prohibirse el que se impugne un testamento nulo, que es nula la renuncia de la facultad de revocar el testamento, que es nula la renuncia del derecho de testar, y es nula la cláusula en que alguno se obligue a no usar ese derecho, sino bajo ciertas condiciones,

sean éstas de la clase que fueren, lo anterior demuestra que la legislación que se refiere a los testamentos es de interés público.

Continuando con el presente inciso, también tiene lugar la apertura de la sucesión legítima:

**3.- Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes.** Esta situación suele presentarse, cuando una persona dispuso en su testamento únicamente determinados bienes y derechos, omitiendo designar beneficiario respecto de sus demás bienes, por ejemplo, cuando dispone de sus bienes en forma de legados en los que literalmente precisa que bienes y derechos le designa a los legatarios; dejando fuera de su testamento otros bienes, lo que permite que por lo que hace a éstos tenga lugar la apertura de la sucesión legítima, al respecto el artículo 1283 del código civil dispone: " El testador puede disponer del todo o de parte de sus bienes. La parte que no disponga quedará regida por los preceptos de la sucesión legítima ".

**4.- Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero.** En lo que respecta al presente punto, es de suma importancia establecer el concepto jurídico de la condición, y para ello al analizar el código civil, en el capítulo correspondiente, se observó que no se conceptúa a la figura jurídica de la condición, únicamente el artículo 1938 de dicha legislación nos proporciona el concepto de obligación condicional, estatuyendo al respecto: " La obligación es condicional cuando su existencia o su resolución depende de un acontecimiento futuro e incierto", por su parte, el maestro Gutiérrez y González manifiesta:

" Clásicamente se ha sostenido que la condición es un acontecimiento futuro e incierto del cual depende el nacimiento o la resolución de derechos y obligaciones. El

concepto clásico y el del código civil son equivocados como se prueba adelante : Condición es el acontecimiento futuro de realización incierta, del cual depende la eficacia o la resolución de derechos y obligaciones ".<sup>45</sup>

Consideramos adecuado el concepto del maestro Gutiérrez y González. en razón de que la condición que se pacta en un acto jurídico es parte esencial de la realización del mismo.

Es de gran importancia señalar, que en el capítulo V del libro tercero de las sucesiones se encuentran reguladas las condiciones que se pueden poner en los testamentos, las cuales a continuación serán objeto de estudio.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 1344 del código civil, el testador es libre para establecer condiciones al disponer de sus bienes.

Es necesario subrayar, que dicho precepto le otorga libertad al testador, para que en un momento determinado imponga condiciones que mejor le convengan, con tal de que sean posibles, lícitas y morales.

Por su parte el artículo 1345 del código civil, establece que las condiciones impuestas a los herederos y legatarios, en lo que no esté prevenido este capítulo, se regirá por las reglas generales establecidas para las obligaciones condicionales.

Como se observa, el ordenamiento civil, intenta prever una diversidad de situaciones con base a las diferentes clasificaciones de las condiciones. Sin embargo, podemos señalar como notas distintivas del régimen particular de las condiciones, por una parte la falta de cumplimiento de alguna condición impuesta al heredero o al legatario no perjudica a éstos , siempre y cuando haya empleado todos los medios necesarios para cumplir aquélla, tal y como se desprende del artículo 1346 del Código

---

<sup>45</sup> Gutiérrez y González, Ernesto: Derecho de las Obligaciones. Quinta Edición 1974. Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pue., México. Pág 680.

Civil. Y por la otra parte la retroacción de sus efectos, en caso de cumplimiento, al tiempo de la muerte del testador, tal y como lo regula el artículo 1360 del mismo ordenamiento legal, que al respecto señala: " La condición que se ha cumplido existiendo la persona a quien se impuso, retrotrae al tiempo de la muerte del testador, y desde entonces deben abonarse los frutos de la herencia o legado, a menos que el testador haya dispuesto otra cosa " .

Ahora bien, como ya mencionamos la ley concede amplia libertad al testador para imponer condiciones a los herederos o legatarios, y dijimos que dichas condiciones deben de ser posibles, consecuentemente el ordenamiento civil en su artículo 1347 establece que la condición física o legalmente imposible de dar o de hacer, impuesta al heredero o legatario, anulan su institución. En contraste con ellas; las condiciones de no hacer se tienen por no puestas, tal y como lo dispone el artículo 1355 de nuestro código civil.

En lo que respecta a las condiciones ilícitas, deberá estarse a la regla general de las condiciones.

Las condiciones prohibidas por la ley o que sean contra las buenas costumbres, anulan la obligación que de ellas dependa. Así, la condición de tomar o dejar de tomar estado, por ejemplo, no contraer matrimonio se tiene por no puesta, tal y como lo estatuye el artículo 1358 del código civil : " La condición impuesta al heredero o legatario, de tomar o dejar de tomar estado, se tendrá por no puesta " .

Asimismo, manifiesta nuestra legislación sustantiva que podrá sin embargo, dejarse a alguno el uso o habitación, una pensión alimenticia periódica o el usufructo que equivalga a esa pensión, por el tiempo que permanezca soltero o viudo.

Es nula la institución de heredero, hecha bajo la condición de que el heredero o legatario haga en su testamento alguna disposición en favor del testador o de otra

persona, tal y como está contemplado en el numeral 1349 del código civil. En efecto, de permitirse una condición en ese sentido se desnaturalizaría el acto mismo del testamento que es por hipótesis gratuito, las consecuencias serían sin embargo, más graves ya que virtualmente se aceptaría con ello los pactos sucesorios.

también mencionamos que de acuerdo con el artículo 1344 del código civil, el testador es libre para imponer condiciones al disponer de sus bienes. Y es en este momento, donde es importante denotar que dicho precepto, se refiere a las condiciones en todas sus acepciones, es por ello que a continuación será objeto de estudio la condición suspensiva y resolutoria en los testamentos. Para lo cual el artículo 1939 expresa que: " La condición es suspensiva cuando su existencia o su resolución dependen de un acontecimiento futuro e incierto ". Es importante mencionar que en materia hereditaria son condiciones suspensivas aquellas que como su nombre lo indica suspenden la adquisición del derecho hasta que se realiza. Asimismo es necesario hacer notar, que nuestro código civil contempla estas condiciones en su artículo 1350, mismo que establece que la condición que suspende por cierto tiempo la ejecución del testamento, no impedirá que el heredero o legatario adquiera derecho a la herencia o legado y lo transmitan a sus herederos, y el artículo 1351 agrega que cuando el testador no hubiere señalado plazo para el cumplimiento de la condición, la cosa legada permanecerá en poder del albacea, y al hacerse la partición se asegurará competentemente el derecho del legatario para el caso de cumplirse la condición, observándose, además, las disposiciones establecidas para hacer la partición cuando alguno de los herederos es condicional.

Por lo que toca a la condición resolutoria en nuestro derecho, esta procede cuando cumplida la misma resuelve la obligación, volviendo las cosas al estado que

tenían como si esa obligación no hubiere existido, tal y como lo dispone el artículo 1940 del código civil.

En materia hereditaria, es muy común en los testamentos instituir a un heredero o legatario, imponiéndole determinados modos o cargas. Asimismo es de gran relevancia destacar que la carga es una modalidad condicional cuyo cumplimiento depende de la voluntad del heredero o legatario con todos los efectos de las condiciones resolutorias tal y como lo establece el artículo 1361 del código civil, por lo que basta con dejar de cumplir dicha condición para que deje de producir efectos la institución hereditaria.

Para una mejor comprensión es muy importante analizar detenidamente las condiciones nulas y que se tienen por no puestas en los testamentos, por lo que diremos que se consideran como nulas:

a).- Las condiciones imposibles de dar o de hacer, ya sean física o legalmente. Esta situación la prevé el artículo 1347 que hemos venido comentando. Dicho precepto determina que la condición física o legalmente imposible de dar o de hacer, impuesta al heredero o al legatario anula su institución, pero el artículo siguiente agrega que si esa condición que era imposible al tiempo de otorgar el testamento y después deja de serlo a la muerte del testador entonces la institución es válida.

b).- también se considera nula la institución hecha bajo la condición de que el heredero o legatario hagan en su testamento alguna disposición a favor del testador o de otra persona.

Dentro de las condiciones que se tienen por no puestas, éstas son de tres clases:

- La condición de no dar o de no hacer;
- La de no impugnar el testamento o de alguna disposición que contenga; y
- La que se impone al heredero o legatario de tomar o dejar de tomar estado.

Las dos primeras las menciona el artículo 1355 y la última el artículo 1358 del código civil.

Cabe hacer mención que en caso de que el testador imponga al heredero o legatario una condición de este tipo, se tienen por no puestas y, por lo tanto, la institución es válida, el testamento produce todos sus efectos, pero solamente la cláusula en que se contenga alguna de estas condiciones se tiene por no escrita.

**5.- también tiene lugar la apertura de la sucesión legítima cuando el heredero muere antes que el testador.** En este supuesto, se deja sin efecto automáticamente la voluntad que plasmó en el testamento el autor de la herencia, en virtud de que el mismo surte efectos. después de la muerte de éste, si en el momento de la vocación testamentaria ya no existe la persona que fué designada heredera, ello origina por lo tanto la apertura de la sucesión legítima, el maestro Rojina Villegas distingue al respecto lo siguiente: " Si el heredero testamentario muere antes que el testador, no puede por consiguiente heredar. El principio fundamental que hemos explicado, supone que el heredero sobreviva aunque sea un instante, después del testador ".<sup>46</sup>

**6.- Asimismo, la sucesión legítima también tiene lugar, cuando el heredero repudia la herencia.** tal y como lo dispone el artículo 1599 de nuestro ordenamiento civil, mismo que venimos analizando en el presente trabajo de tesis.

Etimología de la palabra repudiación: " El vocablo repudiación es un derivado del latín pes, pedis, " pie que, entre otros derivados en pod pud, tenía el de repudium",

---

<sup>46</sup> Rojina Villegas, Rafael. Sucesiones. Tomo IV. Idem. Pág. 401.

" acto de rechazar de un puntapié " y más tarde repudiación de la mujer por el marido. Es un vocablo culto que aparece a principios del siglo XV en castellano ".<sup>47</sup>

Es de gran trascendencia denotar, que a efecto de que proceda legalmente la repudiación de la herencia es necesario la existencia de dos presupuestos, a saber:

1.- La apertura de la sucesión mortis causa. En lo que respecta a este presupuesto, es necesario anotar que la muerte del autor de la herencia, como ya vimos en el inciso C del presente capítulo, determina la apertura de la herencia y opera la transmisión de la propiedad y posesión de los bienes a los herederos y legatarios.

Asimismo, es conveniente aclarar que tanto en la herencia legítima como en la testamentaria, se aplica el principio de que los herederos adquieren derecho a la propiedad y posesión de los bienes de la herencia, desde la muerte del autor de la sucesión. Y en consecuencia, los herederos son propietarios y poseedores en la parte alícuota correspondiente antes de la aceptación de la herencia, lo anterior con apoyo en el artículo 812 de nuestro ordenamiento procesal civil.

11.- La delación que se hace al heredero, a fin de que acepte o repudie la herencia. Al respecto el maestro Rojina Villegas manifiesta acertadamente: "... existe el llamamiento real que se llama delación, y que, según los distintos sistemas positivos, se lleva a cabo en forma de edictos, como disponía el Código Procesal anterior, convocando a los que se creían con derecho a la herencia legítima, o citando personalmente a los que aparecían instituidos en el testamento. El Código Procesal vigente requiere que en toda denuncia de intestado, el denunciante indique los nombres y domicilios de los presuntos herederos para que sean notificados y puedan concurrir al juicio..."<sup>48</sup>

---

<sup>47</sup> J. Couture, Eduardo: Vocabulario Jurídico. Ediciones de Palma. Buenos Aires. 1976. Pág. 521.

<sup>48</sup> Rojina Villegas, Rafael. Sucesiones. Tomo IV. Op. Cit. Págs 217-218.

En efecto, en nuestro derecho positivo mexicano, una vez que los presuntos herederos son notificados para concurrir a juicio ante la autoridad competente ( juez de lo familiar ), deben exteriorizar su voluntad en forma expresa o tácita, o en el sentido de aceptar la herencia, consecuentemente al aceptarla, se hacen acreedores a los derechos y obligaciones del autor de la herencia que no se extinguen por la muerte.

Ahora bien, nuestro código civil estatuye sobre la aceptación y repudiación de la herencia en el capítulo 111 del título quinto, del libro tercero, correspondiente a la forma de los testamentos, y que a continuación será objeto de estudio:

Por su parte el maestro Rojína Villegas define la repudiación de la herencia como: " El acto por el cual el heredero testamentario o ab- intestato, renuncia a su calidad de tal, y por consiguiente, a los derechos, bienes y obligaciones que se le transmiten por herencia ".<sup>49</sup>

En efecto, tal y como lo manifiesta el autor antes citado, la repudiación de la herencia es una manifestación de voluntad que realiza el heredero, en el momento de la delación de la herencia.

Es de gran interés aclarar que la repudiación, a diferencia de la aceptación debe hacerse siempre en forma expresa y debe reunir ciertas formalidades, estas formalidades consisten en la presentación de un escrito ante el juez que conozca del juicio sucesorio, repudiando expresamente la herencia, y en el caso de que el heredero no se encuentre en el lugar del juicio, tendrá que acudir ante un notario y en escritura pública declarar su deseo de renunciar a la herencia. Una vez hecha la repudiación, ésta se considera irrevocable, como en el caso de la aceptación; es decir, el heredero que ha repudiado la herencia no puede retirar después su renuncia. Nuestra legislación

---

<sup>49</sup> Rojína Villegas, Rafael. Sucesiones. Tomo IV. Loc. Cit Pág 246.

únicamente admite un caso: cuando por virtud de un testamento desconocido por el heredero, se altera la porción hereditaria que ha repudiado, pues para repudiar un derecho se necesita conocerlo, cuando se demuestre que existe un testamento posterior que modifique la porción hereditaria consignada, queda sin efecto la repudiación.

Se entiende que el que repudia la herencia testamentaria también repudia la herencia ab-intestato, y que cuando se renuncia ésta, sabiendo que existe testamento, se presume por esta causa, que se repudia la herencia testamentaria. En cambio, desconociendo el hecho de renunciar a la herencia legítima, desconociendo la existencia de un testamento, no presume la renuncia de la testamentaria, tal y como lo disponen los artículos 1663 y 1664 de la ley sustantiva.

Cuando el que repudia la herencia, es a la vez heredero y legatario, la renuncia de la herencia no le priva el derecho de exigir el pago del legado, a no ser que se trate de un heredero ejecutor, es decir albacea, en cuyo caso al renunciar a la herencia se le sanciona con la pérdida del legado.

De acuerdo con el artículo 1635 del código civil, pueden aceptar o repudiar la herencia todos los que tienen la libre disposición de sus bienes, es decir, las personas mayores de edad; también pueden repudiar la herencia los menores o incapacitados a través de sus representantes legales, previa autorización judicial, con audiencia del representante social adscrito al juzgado competente, de acuerdo con el artículo 1654 del código civil.

Las personas morales capaces de adquirir pueden, por conducto de sus representantes legítimos, aceptar o repudiar herencias; pero tratándose de corporaciones de carácter oficial o de instituciones de Beneficencia Privada, no pueden repudiar la herencia, las primeras, sin aprobación judicial, previa audiencia del

Ministerio Público, y las segundas, sin sujetarse a las disposiciones relativas de la Ley de Beneficencia Privada.

Los establecimientos públicos no pueden aceptar ni repudiar herencias sin aprobación de la autoridad administrativa superior de quien dependan.

Si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus acreedores, pueden éstos pedir al juez que los autorice para aceptar en nombre de aquél. En este caso, la aceptación sólo aprovechara a los acreedores para el pago de sus créditos; pero si la herencia excediere del importe de éstos, el exceso pertenecerá a quien llame la ley, y en ningún caso al que hizo la renuncia.

**7.- Cuando el heredero es incapaz de heredar.** Como hemos venido estudiando en el presente capítulo la transmisión hereditaria requiere para su existencia jurídicamente hablando, de requisitos de diversa índole, por ejemplo cuando hicimos hincapié en cuanto a los requisitos relativos a las condiciones de existencia y validez del acto jurídico del testamento, cuando se trata de una sucesión testamentaria. Pues bien, a continuación analizaremos detenidamente la capacidad de un individuo para heredar, supuesto que es común a la sucesión testamentaria, así como a la sucesión legítima.

Es importante hacer mención que de acuerdo a lo previsto por el artículo 1599 fracción IV del ordenamiento civil, la sucesión legítima se abre cuando el heredero es incapaz de heredar.

Por su parte el artículo 1313 de nuestra legislación civil estatuye que todos los habitantes del Distrito Federal de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto: pero con relación a

ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas que a continuación se citan:

**I.- Falta de Personalidad.** Son incapaces de adquirir por testamento o por intestado, a causa de falta de personalidad, los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, o bien los que habiendo sido concebidos no nazcan viables, tal y como se desprende de lo preceptuado por el artículo 1314 del Código Civil.

Esta incapacidad no abarca a las personas que nazcan con posterioridad al testamento durante la vida del autor de la herencia; puede por consiguiente, el testador dejar sus bienes a los herederos que nazcan de determinadas personas durante su vida. Aquí se cumple el requisito de que los herederos hayan nacido antes de la muerte del autor de la herencia, lo anterior con apoyo en el artículo 1315 del citado ordenamiento legal.

**II.- Incapacidad por delito.** Esta forma de incapacidad puede ser de distintos casos, podemos decir que todo delito cometido contra el autor de la herencia, sus ascendientes, descendientes, hermanos, origina incapacidad para heredar. Asimismo podemos afirmar que también todo acto inmoral que demuestra una conducta reprobable en contra del autor de la herencia, sus ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos.

El artículo 1316 del Código Civil regula once formas de incapacidad, por ejemplo, cuando se intenta dar muerte al autor de la herencia, a sus ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos, o bien cuando se ha dado muerte a alguna de estas personas; cuando el autor de la herencia ha sido condenado por algún delito por acusación presentada por el heredero; cuando se hayan ejecutado actos inmorales, por ejemplo que los padres abandonen a sus hijos; cuando prostituyan a sus hijas, atenúen

contra su pudor o no les den alimentos. En los casos de adulterio, el cónyuge adúltero no puede ser heredero, ni su cómplice, cuando se presente alguna acusación que resulte calumniosa contra el autor de la herencia, sus ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos. también en esta incapacidad se incluye el caso en el cual se procede con dolo o fraude para obligar a alguna persona a hacer testamento, dejar de hacerlo o revocarlo; o si se ejecutan actos de violencia física o moral para que haga, deje de hacer o revoque su testamento; también en el caso de supresión, sustitución o suposición de infante. En todos los casos mencionados anteriormente, el autor del delito o el acto inmoral queda incapacitado para heredar.

**III.- Presunción de influencia contraria a la libertad del Testador o a la verdad o integridad del Testamento.** Dentro de este caso se comprende una incapacidad especial para el médico que asistió al testador, siempre y cuando éste haya hecho su disposición testamentaria en la época en que fue asistido por el facultativo, así como para los ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos del mismo. Esta misma incapacidad se impone a los ministros del culto que hayan asistido espiritualmente al Testador durante la época en que éste hizo su testamento y a sus ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos, tal y como se desprende de lo previsto por los artículos 1321, 1322 y 1323 del Código Civil en vigor para el Distrito Federal.

Asimismo se presume que hay influencia contraria a la libertad del testador, si ha sido instituido como heredero o legatario el tutor o el curador, a no ser que hayan sido nombrados con posterioridad a la confección del testamento o que hayan sido designados herederos o legatarios cuando ya el menor llegó a la mayoría de edad y se aprobaron las cuentas de la tutela. No se comprende naturalmente en esta incapacidad a los tutores o curadores que por la ley deben desempeñar el cargo cuando son

ascendientes o hermanos del incapacitado. Tampoco se comprenden en la incapacidad señalada para el médico y el ministro de algún culto, cuando éstos son herederos legítimos o bien cuando sus familiares deban adquirir por herencia legítima por virtud de tener parentesco con el autor de la sucesión.

**IV.- Presunción de Influencia Contra la Integridad del Testamento.** Se considera que se ha violado la integridad del Testamento cuando se instituyan herederos al notario, o a los testigos que intervinieron en el Testamento, a no ser que sean herederos legítimos.

**Por razones de interés público.** Dentro de esta incapacidad quedan comprendidos:

- Los extranjeros, en lo que toca a la zona prohibida que establece el artículo 27 Constitucional, a efecto de que no se les transmita el dominio directo sobre las tierras y aguas en una faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y de 50 en las playas;

- Las sociedades extranjeras en cuanto a la adquisición de bienes raíces en el territorio de la República, tal y como se desprende del artículo 27 párrafo 2º de nuestra Constitución Política: " El Estado, de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá, a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los poderes federales la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones;

- Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado;

-Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria;

- Las sociedades mercantiles por acciones en ningún caso podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo;

- Las personas morales extranjeras de naturaleza privada no regidas por otras leyes, solamente podrán establecerse en el territorio de la República, cumpliendo con las disposiciones legales aplicables y previa autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores, tal y como lo establece el artículo 28 bis del Código Civil en vigor para el Distrito Federal.

**VI.- Renuncia o Remoción de un cargo conferido por testamento.** Son incapaces de heredar los que rehusen sin justa causa: cargos de tutor, curador o albacea, o hayan sido removidos de los mismos por mala conducta. Además se crea una incapacidad especial para heredar: la de los que rehusen sin justa causa ejercer la tutela legítima de los incapacitados, por ése solo hecho, ya no podrán adquirir por herencia aunque el incapacitado los instituya por testamento con posterioridad a la incapacidad.

**D. CUANDO EL AUTOR DEL ACERVO HEREDITARIO NO DEJÓ TESTAMENTO ALGUNO DEBIDO A INFINIDAD DE CAUSAS, LA LEY SUPLE ESA VOLUNTAD, LLAMANDO A DETERMINADAS PERSONAS A HEREDAR.**

Como hemos venido estudiando en el presente trabajo, la sucesión legítima procede en los casos en que el autor de la herencia no quiso o no pudo dictar su testamento, debido a infinidad de causas que pueden presentarse. En estos supuestos la ley deberá ajustarse a los preceptos de la ley, normas que el legislador ha considerado convenientes y necesarias, mismas que están encaminadas a beneficiar directamente a las personas ligadas con el autor de la herencia por los vínculos de la familia; puesto que se ha pensado ese hubiera sido el orden lógico que habría seguido aquél al cumplir con los deberes que le impuso la naturaleza.

Nuestra legislación sustantiva, en su artículo 1602, determina las personas que tienen derecho a heredar en la sucesión legítima, estatuyendo al respecto:

**Tienen derecho a heredar por Sucesión Legítima:**

1.- Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen los requisitos señalados en el artículo 1635.

11.- A falta de los anteriores, la beneficencia pública.

Como podemos observar, esta determinación tiene un orden preferencial entre las personas a las que se les concede el derecho a heredar, mismo que se sujeta a ciertas reglas que también ya se encuentran establecidas en el ordenamiento legal citado y acorde a las diferentes situaciones que se pueden presentar cuando fallece el autor de la sucesión, mismas que posteriormente analizaremos por ser tema del inciso siguiente, por lo que en éste, solo nos concretaremos a definir por separado a las personas que tienen el multicitado derecho, motivo por el que a continuación, analizaremos la figura jurídica del parentesco para comprender que son los descendientes, ascendientes, parientes colaterales, cónyuge y concubinato.

Para Planiol: " El parentesco es la relación que existe entre dos personas de las cuales una descende de la otra, como el hijo y el padre, el nieto y el abuelo, o que descienden de un autor común, como dos hermanos, dos primos. Al lado de este parentesco real que es un hecho natural y que se deriva del nacimiento, la ley admite un parentesco ficticio, establecido por un contrato particular llamado Adopción. El parentesco adoptivo, es una imitación del parentesco real ".<sup>50</sup>

---

<sup>50</sup> Planiol, Marcelo- George Ripert: Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Tomo IV. De las Sucesiones. Op. Cit. Pág. 347

En efecto, tal y como lo señalan los connotados autores, el parentesco es la relación existente entre dos personas que descienden una de la otra ( línea directa ), o que descienden ambas de un autor común ( línea colateral ).

**1.- El parentesco de consanguinidad** es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor, por ejemplo el parentesco que se establece entre padres e hijos, tíos, sobrinos y hermanos entre sí etc. El parentesco de consanguinidad se presenta en línea recta o directa y en línea colateral o transversal:

a).- El parentesco en línea recta o directa es ascendente o descendente, según que la serie de generaciones se cuente, remontándose hacia el progenitor o descendiendo de él, tal y como se desprende de lo preceptuado en los numerales 297 y 298 del código civil. La línea recta es asimismo paterna o materna, para contar los grados de parentesco en línea recta, se cuenta el número de personas o generaciones descendiendo o ascendiendo, pero excluyendo siempre al progenitor, tal y como se observa en el artículo 299 del mismo ordenamiento legal.

b) El parentesco en línea colateral o transversal se compone de personas o generaciones que no descienden unas de otras, sino de un tronco o progenitor común, ejemplo hermanos entre sí, tíos y sobrinos etc. Este parentesco se representa por dos líneas que convergen en la parte superior, formando un ángulo cuyo vértice lo ocupa el progenitor común.

Si se trata de parentesco en línea transversal o colateral los grados se cuentan subiendo por una línea, excluyendo siempre al progenitor y descendiendo por la otra línea.

**2.- El parentesco por afinidad** es el que se contrae por el matrimonio entre el esposo y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del esposo, ejemplo

los cuñados. " Los afines son personas no parientes por consanguinidad que vienen a formar parte de una familia por virtud de un matrimonio ".<sup>51</sup>

**3.- El parentesco civil es el que nace de la Adopción Simple**, originando las consecuencias que produce el parentesco por consanguinidad pero únicamente entre adoptante y adoptado.

**4.- Por lo que respecta a los cónyuges**, entre ellos no existe parentesco alguno, pero están ligados por un contrato: el matrimonio, el cual genera entre ambos derechos y obligaciones. Por ello consideramos que el legislador en base a dicho contrato concede derecho a heredar al cónyuge supérstite, pero sujeta su derecho a ciertas condiciones que más adelante explicaremos.

**5.- Concubinato.** La palabra concubinato se deriva del término " Concubare ", compuesto a su vez de " Cum " que significa " Con " y " Cubare " " acostarse ", por lo que connota la idea de " dormir en compañía ".

En consecuencia, su etimología solo nos da una idea de su esencia y lo define como la unión sexual del hombre y la mujer.

Por lo tanto, dicho término no puede ser interpretado en la misma forma desde el punto de vista jurídico, pues la ciencia del derecho le da una connotación especial cuando le otorga efectos jurídicos, ya que para ello no es suficiente la relación sexual del hombre y la mujer.

---

<sup>51</sup> Planiol, Marcelo- George Ripert: Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Tomo IV. De las Sucesiones. Op. Cit Pág 348.

Por nuestra parte diremos que la figura jurídica del concubinato, es la unión libre entre un hombre y una mujer, al respecto el artículo 1635 de nuestra legislación civil, establece que para que tenga lugar el concubinato, se requiere que la pareja haya vivido juntos como si fueran cónyuges por lo menos cinco años o cuando hayan tenido hijos en común y además que hayan permanecido libres de matrimonio.

**6.- Beneficencia Pública.** En su más amplia acepción el término " Beneficencia " proviene del latín bene facere, ( hace bien ), el deber moral que tiene el hombre de hacer bien a sus semejantes en proporción a los medios de que disponga; en cuyo sentido se refiere a la virtud de la caridad, en este sentido en cuanto a la satisfacción de todas las necesidades humanas, tanto del espíritu como del cuerpo, de aquél que no tiene medios para satisfacerlos, dirigiéndose unas veces al entendimiento ( enseñanza ), otras a la voluntad ( consejos, correcciones ), otras al sentimiento ( consuelos ), y otras a las necesidades materiales ( alimento, vestido, habitación y curación de enfermedades ).

En su acepción restringida, consiste principalmente en el cuidado y socorro de los indigentes, entendiendo por éstos a los que, careciendo de recursos propios, necesitan del auxilio ajeno para mantenerse.

## **E. LOS PARIENTES MAS PRÓXIMOS EXCLUYEN A LOS MAS REMOTOS.**

Este principio al que nos referiremos en este inciso, tiene su fundamento legal en el artículo 1604 de nuestra Legislación Civil en vigor para el Distrito Federal, mismo que estatuye al respecto: " Los parientes más próximos excluyen a los más remotos "...

En efecto, nuestro ordenamiento Civil al establecer este principio fundamental en la sucesión legítima, consideramos que por este medio se asegura la transmisión familiar del patrimonio del de cujus.

Los parientes forman parte de la misma familia y la sucesión es una institución de orden familiar, es justo por lo tanto dar el patrimonio del difunto al más próximo de sus parientes, éste es de su misma sangre; podrá reemplazarlo en la sociedad y

desempeñar la misma función moral y social. Se dice que continua la persona del difunto, a esta idea se agrega otra que ha sido definida basándose en el principio de la autonomía de la voluntad. El de cujus tenía derecho a disponer de sus bienes y si no lo hacía es porque aprobaba las reglas de la transmisión legal, indudablemente hubiese designado a su pariente más próximo. también se dice que la sucesión ab- intestato es el testamento del difunto.

Como hemos visto en el inciso que precede, el artículo 1602 de nuestra Legislación Sustantiva determina un orden preferencial entre las personas a quien la ley reconoce el derecho a heredar, y así:

**1.- En primer lugar se lo otorga a los descendientes** que son hijos del de cujus, y si bien el término descendientes abarca a posteriores generaciones como lo son los nietos y bisnietos, también entre los descendientes existe un orden preferencial y en éste prevalecen los hijos, por formar el primer grado de parentesco en línea directa con los padres, y como más adelante lo explicaremos los nietos en su caso, solo tienen derecho de heredar en ausencia de su padre, quien principalmente tiene ese derecho.

El artículo 1607 de la Ley Civil establece que si a la muerte de los padres quedaren sólo hijos, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales. Es importante señalar que en este caso, además de los hijos legítimos también se les concede el mismo derecho a los adoptados, pues así lo precisa en su primera parte el artículo 1612: " El adoptado hereda como un hijo "..., cabe hacer mención que en incisos posteriores estudiaremos el derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante.

**II.- En segundo lugar nuestro Derecho Mexicano concede el derecho a heredar al cónyuge supérstite, hay que hacer notar que cuando analizamos la evolución histórica de la sucesión, se observó que los derechos sucesorios del cónyuge supérstite fueron muy precarios, durante el tiempo en que se quiso mantener el patrimonio de la familia concebida tan solo de los parientes consanguíneos, de modo que el cónyuge quedaba excluido de la misma. Pero el cónyuge supérstite es, en la actualidad con los miembros de la familia consanguínea un verdadero heredero.**

**En la sucesión del cónyuge rigen los siguientes principios:**

a.- Los artículos 1624 y 1625 de nuestro Código Civil disponen respectivamente que: " El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión, no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder. Lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia ".

" En el primer caso del artículo anterior, el cónyuge recibirá íntegra la porción señalada; en el segundo, sólo tendrá derecho de recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción mencionada ".

Como se puede observar de lo anteriormente preceptuado, consideramos que es totalmente injusta la posición de nuestro Código respecto a que hace una distinción consistente en que si el cónyuge tiene o no bienes, cuando el cónyuge es, en muchas ocasiones el factor determinante de los bienes que posee el de cuius al morir, y no encontramos fundamentada razón de que si con ninguna persona con derecho a heredar, se toman en consideración los bienes que posee, esto solamente se aplique al cónyuge.

b.- Si el cónyuge que sobrevive concurre con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará al cónyuge y la otra a los ascendientes.

c.- Concurriendo el cónyuge con uno o más hermanos del autor de la sucesión, recibirá el cónyuge las dos terceras partes, y el tercio restante se aplicará al hermano o se dividirá por partes iguales entre los hermanos.

Es necesario señalar, que en este supuesto el Código Civil sí habla de que el cónyuge cuando hereda en concurrencia con hermanos, recibirá las dos terceras partes, independientemente de si tiene o no bienes propios.

d.- Por último, nuestro ordenamiento civil determina que a falta de descendientes, ascendientes y hermanos, el cónyuge sucederá en todos los bienes.

**III.- En tercer lugar nuestra Legislación Civil concede el derecho a heredar por Sucesión Legítima a los ascendientes del autor de la herencia, a falta de descendientes y de cónyuge.** Si viven los padres del de cujus la herencia se dividirá en partes iguales que respectivamente se aplican al padre y a la madre. Estos excluyen a los abuelos y ascendientes de ulterior grado. Si muere alguno de los padres, el que sobrevive recibirá íntegra la herencia, no importando que existan ascendientes en la línea del padre premuerto. Lo anterior con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1615 y 1616, que a la letra dicen:

" A falta de descendientes y de cónyuge, sucederán el padre y la madre por partes iguales ".

" Si sólo hubiere padre o madre, el que viva sucederá al hijo en toda la herencia". Si hubiere ascendientes por ambas líneas, se dividirá la herencia en dos partes iguales y se aplicará una a los ascendientes de línea paterna y otra a los de la materna.

Asimismo nuestra legislación determina que si solo hubiere ascendientes de ulterior grado por una línea, se dividirá la herencia por partes iguales.

Por otra parte el artículo 1620 del código civil en vigor dispone: "Concurriendo los adoptantes con ascendientes del adoptado en forma simple, la herencia de éste se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes". Es necesario denotar que de lo preceptuado en el numeral que antecede, consideramos que es totalmente injusta dicha regulación jurídica, ya que partiendo del principio de que la ley sustituye la presunta afección del de cujus, la regla general será que se tenga más cariño a los adoptantes, a los que con toda seguridad se les debe gratitud y cariño por lo que de ellos se ha recibido, más que a sus propios padres, ya que la mayoría de las veces no les ha interesado la situación de sus hijo y han perdido la patria potestad, dejando que otras personas solucionen sus problemas de manutención y educación, por lo tanto consideramos que si no debe excluirse totalmente a los padres, si se les debería otorgar una porción muy inferior a la de los padres adoptivos, por simple reciprocidad.

Asimismo dispone nuestra legislación civil que si concurre el cónyuge del adoptado con los adoptantes, las dos terceras partes de la herencia corresponden al cónyuge y la otra tercera parte a los que hicieron la adopción.

Por otra parte es de gran importancia anotar que concurriendo hijos con ascendientes, éstos solo tendrán derecho a alimentos, que en ningún caso pueden exceder de la porción de uno de los hijos, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el numeral 1611 del Código Civil.

Por último los artículos 1622 y 1623 del mismo ordenamiento legal, estatuyen respectivamente que los ascendientes, aun cuando sean ilegítimos, tienen derecho a heredar a sus descendientes reconocidos. Si el reconocimiento se hace después de que

el descendiente haya adquirido bienes cuya cuantía teniendo en cuenta las circunstancias personales del que reconoce, haga suponer fundadamente que motivó al reconocimiento, ni el que reconoce ni sus descendientes tienen derecho a la herencia del reconocido. El que reconoce tiene derecho a alimentos en caso de que el reconocimiento lo haya hecho cuando el reconocido tuvo derecho también a percibir alimentos.

**IV.- De la Sucesión de los Colaterales.** Los parientes colaterales tienen derecho a la herencia legítima después de los descendientes, cónyuge supérstite y ascendientes.

Problema de todos los tiempos ha sido definir hasta que grado de parentesco tienen los colaterales derecho a heredar en la sucesión legítima.

Sin embargo, nuestro código civil vigente explica en su exposición de motivos, que el derecho de heredar, se limita hasta el cuarto grado en la línea colateral porque más allá de ese grado los vínculos familiares son muy débiles y es una ficción verdaderamente infundada suponer que el autor de la herencia quiso dejar sus bienes a parientes remotos que quizás ni conoció.

Nuestro código regula la sucesión legítima de los parientes colaterales del artículo 1630 al 1634, estatuyendo los siguientes principios.

Primero.- Si sólo hay hermanos por ambas líneas sucederán por partes iguales, en este supuesto se presenta la sucesión por cabezas que más adelante explicaremos.

Segundo.- Si concurren hermanos con medios hermanos, aquellos heredarán doble porción que éstos.

Terceño.- En lo que respecta a lo preceptuado por los numerales 1632 y 1633 del Código Civil que tratan de la herencia por estirpes, estas disposiciones serán objeto de estudio en posteriores incisos del presente trabajo de investigación.

Cuarto.- Asimismo estatuye nuestra legislación civil, que a falta de los llamados en los artículos anteriores, sucederán los parientes más próximos dentro del cuarto grado sin distinción de línea ni consideración del doble vínculo y heredarán por partes iguales.

**V.- De la Sucesión de la Concubina y Concubinario.** Anteriormente nuestro Código Civil únicamente reconocía que la concubina tenía derecho a heredar cuando hubiere hecho vida marital con su concubinario durante los últimos cinco años de su vida o hubiere tenido hijos, sin conceder dicho derecho al concubinario, tal y como lo podemos observar en la exposición de motivos de dicha legislación: " también se creyó justo que la concubina que hacía vida marital con el autor de la herencia al morir éste, y que tiene hijos de él o vivió en su compañía los cinco años que precedieron a su muerte, tuviera alguna participación en la herencia legítima, pues en la mayoría de los casos, cuando se reúnen las expresadas circunstancias, la mujer es la verdadera compañera de la vida y ha contribuido a la formación de los bienes. El derecho de la concubina tiene lugar siempre que no haya cónyuge supérstite, pues la comisión repite que rinde homenaje al matrimonio".

De lo anterior, podemos observar que la causa motivadora que generaba el derecho de la concubina era su protección, pues en nuestro sistema social, hasta hace relativamente poco tiempo, la participación de la mujer en la vida productiva era casi nula, de tal manera que al fallecer el concubinario aquélla al igual que los hijos que en su caso hubiera procreado quedaban económicamente desprotegidos, asimismo se observa que dicho derecho de heredar no se aplicaba al caso del concubinario, pues el

texto de la legislación era explícito y limitaba ese derecho de heredar solo a la concubina.

Afortunadamente, es de gran importancia destacar que a partir de las reformas a nuestra legislación sustantiva que entraron en vigor en 1984, acertadamente este derecho se hizo extensivo al concubinario. Podemos afirmar que nuestro derecho mexicano ha tenido un gran acierto al señalar a la concubina como al concubinario como posibles herederos en la sucesión legítima, pues consideramos que todas las legislaciones tienen que reglamentar acerca de la realidad existente en sus países, y no podemos desconocer que en México, el concubinato es una institución que existe en gran escala.

Esta institución presupone varias condiciones necesarias para que la concubina o concubinario puedan llegar a tener derecho dentro de la sucesión legítima, y estas son las que a continuación se indican:

1.- Dispone nuestra legislación con muy buen acierto que la concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge.

2.- El segundo requisito que señala nuestro derecho mexicano consiste en que ambos hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte.

3.- O cuando hayan tenido hijos en común.

4.- Asimismo se establece que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

5.- Otra cuestión muy importante, es que si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas anteriormente, ninguno de ellos heredará.

## VI.- Sucesión de la Beneficencia Pública.

Los antiguos Romanos consideraban deshonoroso morir sin heredar y además trataban de evitar que los bienes dejados por el fallecido quedasen abandonados sin que nadie pudiera reclamarlos a título de heredero natural de todos los ciudadanos fallecidos sin sucesor testamentario o legal porque los llamados a sucederlo habrían repudiado su herencia o eran incapaces, sin embargo, en la herencia del fisco quedan sin efecto todos los principios que hemos señalado para la sucesión legítima pues en este caso no se puede hablar de una presunta afección del de cujus hacia el estado, sin embargo podemos encontrar porque razón hereda el Estado y si puede considerársele como heredero.

Veloz Sársfield, citado por De Gasperi. dice que " El Estado en realidad no es un heredero ni sucesor en el sentido técnico de la palabra "...<sup>52</sup>

El código civil de 1870 decía: " Cuando no hay heredero de ninguna clase, es natural que la sociedad suceda en los bienes de uno de sus miembros que acaso le debió una gran parte de su fortuna ", por lo tanto vemos como nuestro código civil de 1870 estatúa que cuando no había heredero, entra el fisco, algunos autores consideran que la razón fundamental es la siguiente. El orden público exige que los bienes tengan un propietario y para evitar problemas que conducirían a la alteración del orden público del cual el es guardián, el Estado debe apropiarse de dichos bienes, pero no en calidad de heredero, sino haciendo uso de sus funciones, y como para la conservación del orden público es necesario que se los apropie, independientemente de la razón económica de que dichos bienes ingresarían a las arcas de la nación, además de ésto, como el Estado es el representante común de la sociedad y el de cujus debe en gran

---

<sup>52</sup> Cit. Pos. De Gasperi. Tratado de Derecho Hereditario. Tipográfica Editora Argentina Buenos Aires, 1953. Pág.16.

parte a ella sus recursos, es lógico que deban ingresar al Estado para que como representante común de los individuos le de la aplicación que más convenga.

Por otra parte en los códigos de 1870 y 1884 quien heredaba era la hacienda pública, sin embargo, ya en nuestro Código Civil vigente en sus artículos 1636 y 1637 hablan de la Beneficencia Pública y expresan en tales ordenamientos los principios que a continuación se citan:

- A falta de todos los herederos llamados en los artículos anteriores sucedería la Beneficencia Pública. De lo dicho anteriormente, consideramos que el legislador ya no considera a la Beneficencia Pública como heredera, sino que sólo a falta de las personas con derecho a heredar que señala la ley sucederá.

- Cuando suceda la Beneficencia Pública y entre lo que corresponda existan bienes raíces que no puedan adquirir, conforme a la fracción 111 del artículo 27 Constitucional, se venderán tales bienes en pública subasta antes de hacerse la adjudicación; aplicando a la Beneficencia Pública el precio que se obtuviera; como el artículo 27 Constitucional prohíbe a las instituciones de Beneficencia tanto públicas como privadas adquirir bienes raíces innecesarios para su objeto, en los casos en que la Asistencia Pública herede bienes raíces deberá venderlos en pública subasta y aplicarse el precio que se obtenga.

## **CAPÍTULO 111**

### **FORMAS DE HEREDAR EN EL DERECHO MEXICANO**

#### **A. POR CABEZAS.**

Como ya hemos precisado en el presente trabajo de investigación, el derecho de heredar en la sucesión legítima se rige dentro de las normas especiales que estatuye nuestra legislación civil, basándose principalmente según la naturaleza del parentesco.

En el derecho primitivo, dentro del régimen de la propiedad colectiva no era posible una transmisión hereditaria por la muerte de una persona, porque no existía tampoco un derecho hereditario, o sea un conjunto de normas que regulara la transmisión del patrimonio del difunto a sus herederos; y la principal razón consiste en que durante el régimen de propiedad colectiva se desconoció la propiedad inmueble, es por tanto lógico que si durante la vida no se tuvo propiedad exclusiva de bienes

determinados, sino un simple goce de un patrimonio común, al morir un miembro del grupo, no transmite la propiedad a otro, pues todos los individuos son propietarios por el sólo hecho de pertenecer al grupo. Al surgir la propiedad privada por motivos sociales, políticos y económicos, aparece la sucesión. Esta es de dos clases; una que es regulada por la voluntad del difunto, o sucesión testamentaria, y la otra por la ley, o sea sucesión ab- intestato o sucesión legítima.

Según la sucesión testamentaria, el autor de la sucesión, tiene el libre albedrío para elegir a sus herederos o heredero, según sea el caso, es decir tiene el derecho de elegir quien deba continuar su personalidad y así exterioriza su voluntad en un testamento. Pero en la sucesión legítima o ab-intestato el autor del acervo hereditario puede morir intestado, es decir sin haber formulado testamento, entonces en este caso la ley designa heredero. En este supuesto se han creado normas tendientes a proteger principalmente a aquéllas personas que por virtud del parentesco, matrimonio y concubinato, en nuestro derecho, y a falta de ellas el Estado, son llamadas a heredar por disposición de la ley, en el orden, términos y condiciones que la misma establece.

La transmisión legal del patrimonio del de cujus a sus posibles herederos, en nuestro derecho mexicano es de tres formas, a saber:

a.-) Por derecho propio o por cabezas, b.-) por línea, c.-) por estirpes. En estas tres formas rigen, generalmente con algunas excepciones los siguientes principios:

1.- Parentesco. Los parientes forman parte de la misma familia y la sucesión legítima es una institución de orden familiar, es justo por lo tanto dar el patrimonio del difunto al más próximo de sus parientes, ya que éste es de su misma sangre, también es importante subrayar que el parentesco de consanguinidad da derecho a heredar sin

limitación de grado en la línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado. El código anterior permitía hasta el octavo grado.

Como ya lo hemos analizado en la presente tesis, el parentesco en línea recta es aquél que une a dos personas de las cuales una desciende de la otra y el parentesco colateral, es aquél que une a dos personas que descienden de un mismo autor, sin que la una descienda de la otra, como los hermanos, las hermanas y sus descendientes, los tíos, las tías paternas y maternas.

Asimismo, el parentesco civil es el que nace de la **adopción simple** y da derecho a heredarse entre adoptante y adoptado. De acuerdo con el artículo 1602 de nuestro código civil, tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

1.- Descendientes, cónyuge supérstite, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635.

11.- A falta de los anteriores la beneficencia pública.

2.- Ordenes. Los parientes son llamados a la sucesión conforme al orden establecido en el referido artículo 1602 del código civil.

3.- Grado. Dentro del orden indicado, se respeta la proximidad del grado, conforme al artículo 1604, del mismo ordenamiento: " Los parientes más próximos excluyen a los más remotos"..., salvo el derecho de representación.

4.- Exclusión de privilegios. En nuestro derecho mexicano no se admiten los privilegios de masculinidad o de primogenitura, en virtud de los cuales se creaba por voluntad del autor del acervo hereditario un orden de suceder en favor de determinadas persona, o se excluía a la mujer, o se obligaba a entregar toda la herencia al hijo mayor

varón con exclusión de todos los demás hermanos. Estos privilegios subsistieron hasta fines del siglo XVIII.

Es de gran relevancia destacar, que el legislador ha tenido muy buen acierto, al establecer en nuestro código civil que en la sucesión legítima sólo los parientes consanguíneos y el cónyuge sean los sucesores del patrimonio del de cujus y no personas extrañas. Es decir, se ha considerado justo que sean los parientes consanguíneos y el cónyuge los herederos indiscutibles.

Y así podemos observar que la primer forma de heredar que reglamenta nuestro derecho mexicano es la herencia por cabezas y ésta tiene lugar cuando el heredero recibe en nombre propio; es decir no es llamado a la herencia en representación de otro. La herencia por cabezas la tenemos en todos los hijos, en los padres y en los colaterales.

Este modo de suceder tiene lugar siempre que todos los herederos del difunto vienen a la sucesión por su derecho personal y no por el de otro; en cuyo caso se arreglan las partes de la sucesión según el número de herederos, de manera que se hacen tantas porciones cuantas son las personas que suceden, sea en línea recta, sea en línea colateral. En línea recta por ejemplo cuando muere un padre dejando tres hijos, se divide la sucesión en tres partes iguales, una para cada hijo, porque todos suceden a sus padres por sus propias personas. En línea colateral, cuando no hay por ejemplo, sino hijos de hermanos, esto es, sobrinos del difunto, suceden igualmente todos por cabezas, es decir que si hay un hijo de un hermano premuerto y cuatro hijos de otro hermano también premuerto, se distribuirá la sucesión en cinco partes iguales entre los cinco sobrinos del difunto.

La herencia por cabezas encuentra su fundamento legal en el artículo 1607 de nuestro ordenamiento civil, mismo que estatuye al respecto: " Si a la muerte de los padres quedaren sólo hijos, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales " .

Pero en los descendientes de segundo o de ulterior grado y en los sobrinos la herencia es por estirpes, según lo analizaremos posteriormente.

## **B. POR LÍNEA**

Como hemos venido estudiando en el presente trabajo de investigación, el derecho a heredar en la sucesión legítima o sucesión ab-intestato corresponde a los parientes, es decir, los pretendientes a la herencia deben probar su parentesco con el de cuius para justificar su derecho a heredar, pero no basta acreditar el parentesco, sino que es necesario no estar excluido por la ley, a pesar de tenerlo, al efecto, el artículo 1604 del código civil establece la regla de que " Los parientes más próximos excluyen a los más remotos ".

Asimismo, nuestra legislación civil, específicamente en el artículo 1602 enuncia a las personas que pueden ser titulares del derecho a la herencia legítima, y en subsecuentes disposiciones determina el grado de preferencia que les confiere a cada

una de ellas, estableciendo en primer lugar a los descendientes y al cónyuge, que juntos excluyen a los ascendientes y a todos los parientes colaterales.

Consideramos que lo anteriormente expuesto, demuestra claramente que el derecho referente a la sucesión intestada, es un derecho basado en la agnación, ya que en la práctica se encuentra muy difundida la idea de que el padre sobrevive en sus hijos, y como éstos son sus herederos el padre se dice, perdura en éstos. Según esta concepción el heredero es un continuador corporal de su padre y perpetúa la personalidad de éste.

Ahora bien, como sabemos, generalmente está en el orden de la naturaleza que las personas de más edad fallezcan antes que las más jóvenes, y los bienes pasen de una generación a la que le sigue: de los padres a los hijos y de éstos a los nietos. Pero suele suceder, que el hijo muera antes que los ascendientes, motivo por el cual nuestro derecho mexicano concede el derecho a heredar por sucesión legítima a los ascendientes del autor de la herencia, a falta de descendientes y de cónyuge supérstite. Esta forma de heredar recibe el nombre de herencia por líneas.

La herencia por líneas se presenta en los ascendientes de segundo o de ulterior grado; es decir únicamente procede respecto de los abuelos, bisabuelos, etc. Cabe hacer mención que en esta forma de heredar los padres o ascendientes de primer grado no heredan por líneas sino por cabezas, ya que reciben la porción hereditaria por derecho propio; de tal suerte que si sólo existe el padre o la madre a ellos corresponderá la herencia, en el supuesto de que no existan descendientes no cónyuge.

En la herencia por líneas, si sólo quedan ascendientes de una línea paterna o materna ( y en el caso de que esos ascendientes tengan derecho a heredar por falta de descendientes, de cónyuge y de padres), toda la herencia se aplicará a los ascendientes de la línea paterna o materna, es decir, se dividirá la herencia por partes iguales tal y

como lo establece el artículo 1617 del código civil, pero aquí nos encontramos un problema de saber si en este caso se aplica el principio de que los parientes más próximos excluyen a los más remotos, de tal manera que en este supuesto los bisabuelos en la línea paterna no puedan compartir la herencia con los abuelos, sino que exclusivamente a éstos se aplicará la herencia, en el caso de que sean los representantes en la línea paterna y que no haya ascendientes en la línea materna, motivo por el cual consideramos que el artículo 1617, que textualmente dice: " Si sólo hubiere ascendientes de ulterior grado por una línea, se dividirá la herencia por partes iguales ".

Como podemos observar, del precepto anteriormente invocado, claramente se interpreta en el sentido de que la herencia debería dividirse por partes iguales entre abuelos, bisabuelos y demás ascendientes de una línea y por consiguiente; en este precepto se interpreta que la herencia debería dividirse por partes iguales entre abuelos, bisabuelos y demás descendientes de una línea sea paterna o materna, consideramos que dicho artículo se encuentra mal redactado, ya que viola el principio que consagra el artículo 1604 del código civil consistente en que los parientes más próximos excluyen a los más lejanos, por lo que sugerimos se deba corregir esa obscuridad existente en dicho precepto legal.

Por otra parte, el artículo 1618 del mismo ordenamiento, establece que si hubiere ascendientes por ambas líneas, se dividirá la herencia en dos partes iguales y se aplicará una a los ascendientes de la línea paterna y otra a la de la materna, discutiéndose nuevamente si los parientes más próximos excluyen a los más lejanos. Y el artículo 1619 dispone que: " Los miembros de cada línea dividirán entre sí por partes iguales la porción que les corresponda ".

Entonces en el caso de ascendientes por ambas líneas, nuevamente la mitad que corresponda a cada línea sería subdividida entre todos los ascendientes por partes iguales, sin aplicarse igualmente la regla que establece el artículo 1604 en el sentido de que los parientes más próximos excluyen a los más lejanos.

### **C ) POR ESTIRPE.**

En el presente inciso, será objeto de estudio la tercer forma de heredar en nuestro derecho mexicano: la herencia por estirpes, misma que da derecho a la herencia por representación, y que siguiendo al maestro Rojina Villegas consideramos incorrecta la denominación de " representación " , misma que debería cambiarse por " sustitución " , por razones que mas adelante expondremos.

Etimológicamente la palabra estirpe, es decir el verdadero significado de esta palabra proviene del latín stirpis, raíz o tronco de una familia o linaje

En una sucesión hereditaria es un conjunto formado por la descendencia de un sujeto a quien ella representa y cuyo lugar toma.

Nuestro Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, estatuye normas sobre la sucesión por estirpes reglamentando cada caso y ya no define el derecho de representación.

Anteriormente, el Código Civil de 1884 en su artículo 3583 definía el derecho de representación de la siguiente forma: " Se llama derecho de representación el que corresponde a los parientes de una persona, para sucederle en todos los derechos que tendría si viviera o hubiera podido heredar ". Observamos que dicho precepto se refiere a los parientes de una persona para sucederle en sus derechos, pero esos parientes deben ser ascendientes de primero, segundo o ulterior grado; por eso es conveniente cambiar la palabra " parientes ". por la de estirpe.

Es de gran importancia manifestar que la proximidad del parentesco se fija por el número de grados y éstos se determinan de la siguiente forma: en línea directa cuando se quiere saber en qué grado son parientes dos personas , se cuenta el número de generaciones que sea necesario, no comprendida la del ascendiente, para llegar a la del descendiente; así el padre y el hijo están en el primer grado, el abuelo y el nieto en el segundo. En la línea colateral, estando señaladas las dos personas a las cuales se les quiere determinar el grado de parentesco, es necesario sumar los dos números que expresan el grado de parentesco de cada una en relación con el autor común; sean, por ejemplo dos hermanos: cada uno está en el primer grado con respecto al autor común, entonces ellos estarán, sumando, en el segundo grado; sean ahora un tío y un sobrino: el autor común será el padre de uno y el abuelo del otro; de donde por referencia a este autor común, el tío esta en el primer grado, el sobrino en el segundo, por lo que, sumando, el tío y el sobrino serán parientes en el tercer grado.

Ahora bien, como ya dijimos nuestro Código vigente no define el derecho de representación, únicamente habla de herencia por estirpes, por su parte el jurista Rojina Villegas nos proporciona una definición de la herencia por estirpes: " La herencia por estirpes es la que presenta mayores dificultades en su régimen, dando derecho a la herencia por representación. Podemos definirla de la siguiente manera:

hay herencia por estirpes cuando un descendiente entra a heredar en lugar de un ascendiente. este sería el concepto más general, el hijo puede entrar a heredar en representación de su padre, cuando éste ha muerto antes que el de *cujus*. Se presenta la herencia por estirpes en la línea recta descendente, sin limitación de grado; en la línea recta ascendente nunca puede ocurrir; es decir, el bisabuelo no representa al abuelo, cuando éste murió antes que el autor de la sucesión, sino que heredará por líneas, cuando no exista el abuelo, y a su vez no haya padres, ni descendientes. En cambio, en la línea recta descendente sí hay derecho de representación, sin limitación de grado. Quiere esto decir que el hijo representa a su padre, si éste muere antes que el de *cujus*; o el nieto representa a su abuelo, si a su vez murieron su padre y su abuelo; o el bisnieto puede heredar por estirpes, si a su vez murieron su padre, su abuelo y su bisabuelo.

La herencia por estirpes puede existir también en la línea colateral, pero limitada sólo en favor de los sobrinos del de *cujus*; es decir, cuando mueren los hermanos del autor de la herencia, sus hijos, como sobrinos del de *cujus*, pueden representarlos.

De lo expuesto resulta que la herencia por estirpes tiene lugar cuando un descendiente ocupa el lugar del ascendiente premuerto (por esta palabra debemos entender muerto antes que el autor de la sucesión), que haya repudiado la herencia, o se haya vuelto incapaz de heredar. En estos casos, sus descendientes tienen en la línea recta el derecho de sustituirlo, y en la colateral sólo existe en favor de los sobrinos, es decir, hijos de hermanos del autor de la sucesión".<sup>53</sup>

Nosotros por nuestra parte hemos considerado muy acertada la posición del legislador al establecer en nuestra legislación Civil el derecho a heredar por estirpes a

---

<sup>53</sup> Rojina Villegas Rafael: Sucesiones. Tomo IV. O.p. Cit. Pág 412.

todos los hermanos del autor de la sucesión, los vivos por sí, y respecto de los premuertos o incapacitados heredan sus hijos en sustitución de éstos, ya que no podríamos decir que heredan en su representación cuando el ascendiente ha repudiado la herencia o es incapaz de heredar, porque en estos supuestos el representado no puede tener derechos, motivo por el cual consideramos que está mal empleada la palabra "representación" sugiriendo deba cambiarse por la de "sustitución", al respecto el connotado autor Rojina Villegas manifiesta: "Se ha dicho que la herencia por estirpes entraña en realidad un derecho de representación, en virtud de que el descendiente representa al ascendiente premuerto, al que ha renunciado la herencia, o se ha vuelto incapaz de heredar. El término derecho de representación que se usa para la herencia por estirpes, en realidad no es correcto, porque sólo debería aplicarse lógicamente a los casos en que el descendiente ocupara el lugar del ascendiente, si éste le transmitiera su derecho; pero no puede decirse que haya representación cuando el ascendiente ha repudiado la herencia o es incapaz de heredar, porque en esos casos el representado no puede tener derechos. En el caso de que el ascendiente muera antes que el autor de la herencia, por una ficción se dice que el descendiente lo representa; la representación supone la existencia del representante y del representado, y sólo por una ficción se puede decir que el descendiente representa al ascendiente premuerto".<sup>54</sup>

Como ya lo hemos explicado, la herencia por estirpes se presenta en la línea recta descendente sin limitación de grado, por ejemplo si uno de los hijos del de cujus fallece y deja hijos, su estirpe lo representa, también en el supuesto de que renuncie la herencia o se haga incapaz de heredar; pero en el caso de que los hijos del descendiente premuerto, que ha renunciado la herencia, o es incapaz, también

---

<sup>54</sup> Rojina Villegas Rafael: Sucesiones. Tomo IV. Idem. Pág 412.

murieran, sus nietos entonces lo sustituirán, y podemos seguir sin limitación de grado a los bisnietos y así sucesivamente.

Ahora bien, como ya lo explicamos en el capítulo 11 inciso E del presente trabajo de investigación, en la sucesión legítima rige el principio que establece el artículo 1604 del código de la materia de que los parientes más próximos excluyen a los más remotos, es importante hacer mención que en este principio existe una excepción en el caso de que la herencia por estirpes en favor de los descendientes del de cujus y de sus sobrinos en la forma y términos a que se refieren los artículos 1609, 1602 y 1632 del mismo ordenamiento legal. Es decir si todos los hijos del autor de la herencia viven, los nietos no tienen derecho a heredar, porque entonces se aplica el principio de que el más próximo en grado hereda; los nietos no tienen por qué heredar cuando todos los hijos del de cujus viven. Pero si suponemos que un hijo ha muerto, si pueden concurrir a la herencia los otros hijos del autor de la misma y los descendientes del hijo premuerto. Esta es la excepción que señala el artículo 1604 del código vigente, ya que en este caso es admisible, por virtud del derecho de representación que concurren descendientes de diversos grados. Asimismo, faltando todos los hijos, heredarán por estirpes los nietos del de cujus; se divide la herencia en tantas como hijos hubo y que dejaron descendencia, para después dividir cada parte entre su estirpe, es decir, entre el número de nietos en relación con cada hijo. Por ejemplo si suponemos que el autor de la herencia tenía cuatro hijos, y éstos han muerto, y a su vez cada uno de los hijos ha tenido diversos descendientes, la herencia se dividirá en cuatro partes, y a su vez, cada parte se habrá de subdividir en el número de nietos correspondientes a cada hijo. No importa que esos nietos sean en diverso número y que, en definitiva, los nietos del autor de la herencia tengan partes desiguales.

La herencia por estirpes, tratándose de los descendientes, encuentra su fundamento legal en los artículos 1609, 1610 y 1611 de nuestra legislación civil en vigor para el Distrito Federal; el artículo 1609 estatuye lo siguiente: " Si quedaren hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredaran por cabeza y los segundos por estirpe. Lo mismo se observará tratándose de descendientes de hijos premuertos, incapaces de heredar o que hubieren renunciado la herencia.

Consideramos que dicho precepto está mal redactado, ya que en su primera parte se establece que si todos los hijos del autor de la herencia viven, y además tienen hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredarán por cabezas y los descendientes de segundo o de ulterior grado heredarán por estirpes, por lo que creemos que se presta a malas interpretaciones, ya que con fundamento en el artículo 1607 si todos los hijos del autor viven , los descendientes de segundo o de ulterior grado no tienen por que heredar, ya que en este supuesto la herencia es por cabezas, pues aquí nuevamente se aplica el principio que consagra el artículo 1604 de que los parientes más próximos excluyen a los más remotos, salvo en lo dispuesto por los artículos 1609 y 1632. El artículo 1607 del Código Civil dispone: " Si a la muerte de los padres quedaren solo hijos, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales ".

también la segunda parte del artículo 1609 se presta a confusión porque dice . " Lo mismo se observará tratándose de descendientes de hijos premuertos, incapaces de heredar o que hubieren renunciado a la herencia ". Parece que hay dos casos:

- a) Cuando todos los hijos viven;
- b) Cuando uno de los hijos ha muerto antes que el autor, es incapaz o a renunciado la herencia.

Consideramos que la mala interpretación del artículo 1609 debe seguir en todo caso las reglas generales de la interpretación de la ley, ya que cuando existan dos

textos contradictorios, debe prevalecer el texto que éste de acuerdo con el sistema general consagrado en la ley. Y ese sistema general establece que los parientes más próximos excluyen a los más lejanos, y que si solo existen hijos, la herencia se habrá de dividir en partes iguales. En virtud de lo anterior se debe interpretar el artículo 1609 en el sentido de que la herencia por estirpes tiene lugar cuando el descendiente represente al ascendiente premuerto, o bien sustituya al ascendiente incapaz de heredar o que ha repudiado la herencia.

Por otra parte el artículo 1610 estatuye : " Si sólo quedaren descendientes de ulterior grado, la herencia se dividirá por estirpes, y si en algunas de éstas hubiere varios herederos, la porción que a ella corresponda se dividirá por partes iguales ". Dicho precepto se refiere al caso en que los hijos del de cujus hubiesen muerto y quedaren sólo descendientes de ulterior grado.

Y por último el artículo 1632 regula la herencia por estirpes en la línea colateral: " Si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos o de medios hermanos premuertos, que sean incapaces de heredar o que hayan renunciado la herencia, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes". Como se observa , esta forma de heredar se encuentra limitada sólo al derecho que tienen los sobrinos que representan a un hermano del autor de la herencia, muerto antes que éste, incapaz de heredar o que ha repudiado la herencia. Es importante señalar que en la línea colateral, el derecho de representación o sustitución, no se extiende a ulteriores grados; sólo se reconoce en beneficio de los sobrinos del autor de la herencia.

Si el autor del acervo hereditario no dejó descendientes, ascendientes o cónyuge, sus hermanos tienen derecho a heredar; si todos los hermanos viven, los sobrinos, no tendrán derecho a heredar, pero si uno de los hermanos ha muerto, su

estirpe tiene el derecho de representarlo, y a su vez, la parte que se asigne a esa estirpe, se dividirá entre el número de sobrinos.

**CAP IV DERECHO DE SUCESIÓN ENTRE EL ADOPTADO Y  
LOS PARIENTES DEL ADOPTANTE.  
A. FUNDAMENTOS LEGALES.**

El artículo 1612 del Código Civil en vigor para el Distrito Federal estatuye lo siguiente: " El adoptado hereda como un hijo; pero en la adopción simple no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante".

Es de gran importancia señalar que el precepto legal anteriormente invocado ha sido el motivo para la realización del presente trabajo de investigación, pues de la simple interpretación que se hace del mismo se desprende que no existe la posibilidad de que el adoptado pueda heredar en la sucesión legítima de algún pariente de su adoptante; más sin embargo, en el presente inciso demostraremos que en determinado caso el adoptado en forma de adopción simple si tiene y puede obtener derechos hereditarios de algún pariente de su adoptante.

En apoyo a lo anterior, hemos considerado pertinente analizar los preceptos legales y fundamentales para que el adoptado bajo la forma de adopción simple, pueda adquirir derechos sucesorios en la sucesión legítima de algún pariente de su adoptante.

1.- Hay que recordar que el derecho de heredar nace cuando el ser sólo esta concebido. Dentro del derecho natural, se considera que es uno de los derechos que indiscutiblemente la naturaleza da al hombre: el derecho de suceder, ya que la sangre faculta para heredar.

El derecho a heredar en la sucesión legítima es un derecho que existe tanto en el ser concebido como en el incapaz. Desde los primeros semestres de nuestra carrera profesional los profesores nos enseñaron que el derecho es un elemento integrante del mundo en que vivimos, aprendimos que tanto en la vida como en la muerte el hombre tiene protección jurídica, pues el derecho organiza un sistema que ampara o reguarda esos derechos, pues todo atentado contra una vida así sea en estado fetal tiene protección jurídica, nadie puede disponer de la vida de otro, ni de la propia. Ese derecho a la vida desde el momento de la gestación se encuentra consagrado en nuestras leyes mexicanas, específicamente en el artículo 22 del Código Civil que manifiesta al respecto: " La capacidad jurídica de las personas se adquiere por el nacimiento y se pierde con la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para todos los efectos declarados en el presente Código".

Cabe hacer mención que uno de los efectos declarados en nuestro Código Civil para considerar nacido al ser concebido es reconocerle precisamente capacidad hereditaria, estatuyendo al efecto el artículo 1313: " Todos los habitantes del Distrito Federal de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar y no pueden ser

privados de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

I.- Falta de Personalidad;

II.- Delito;

III.- Presunción de influencia contraria a la libertad del testador o a la verdad o integridad del testamento;

IV.- Falta de Reciprocidad internacional;

V.- Utilidad Pública;

VI.- Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.

Por su parte los artículos 1314 y 1315 del mismo ordenamiento legal manifiestan:

" Son incapaces de adquirir por testamento o por intestados a causa de falta de personalidad, los que no están concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, o los concebidos cuando no sean viables conforme al artículo 337".

" Será no obstante, válida la disposición hecha en favor de los hijos que nacieren de ciertas y determinadas personas, durante la vida del testador".

Como se observa este precepto dispone que nazcan los herederos durante la vida del testador y consideramos que debe entenderse que sólo sean concebidos y nazcan viables.

Y en cuanto al artículo 1313, este se encuentra incompleto pues todos los habitantes del mundo tienen capacidad para heredar excepto cuando no haya reciprocidad internacional, o exista alguna otra causa de incapacidad. En este caso, el nacional o extranjero tienen capacidad para heredar a excepción de que conforme a la ley del extranjero, el mexicano no pueda heredar, lo anterior por falta de reciprocidad.

El artículo 1334 establece que para que el heredero pueda suceder, basta que sea capaz al tiempo de la muerte del autor de la herencia, aplicándose este precepto

únicamente a la sucesión testamentaria, pues como ya lo dijimos con anterioridad el derecho a heredar en la sucesión ab-intestato, es un derecho que existe tanto en el ser concebido como en el incapaz.

2.- En nuestro país el derecho a heredar en la sucesión legítima se determina expresamente por la ley. Estudiosos del derecho hereditario han sostenido que la sucesión intestada es en el derecho moderno, una sucesión testamentaria tácita, es decir así como en los contratos existen leyes supletorias de la voluntad, en la herencia existen leyes supletorias de la voluntad del testador que permiten que hereden los familiares del de cujus sustituyendo su voluntad. Este derecho a heredar, nace como ya lo hemos explicado en este trabajo de tesis en los casos de apertura de la sucesión legítima, es decir: cuando no hay testamento; cuando el testamento es nulo o caduca; cuando el testador no dispuso de todos sus bienes; cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero; cuando el heredero muere antes que el testador; repudia la herencia o es incapaz de heredar. Cumplidos estos supuestos el derecho de heredar existe para los parientes consanguíneos en línea recta, y en la línea colateral hasta el cuarto grado. Para el cónyuge y la concubina en ciertos casos. Al respecto estatuye el artículo 1602 del Código Civil vigente " Tienen derecho a heredar por sucesión legítima: los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, y la concubina o el concubinario"...

Consideramos que el precepto legal antes citado, se encuentra incompleto, toda vez que no menciona al adoptado como posible heredero, por lo que sugerimos que en dicho artículo deba también incluirse a éste dentro del orden de personas llamadas a suceder en la sucesión legítima, lo anterior con apoyo en los artículos 389 fracción III y 396 de nuestra Ley Sustantiva que acertadamente disponen lo siguiente: " El hijo

reconocido por el padre, por la madre o por ambos, tiene derecho: III.- A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley". Y por su parte el numeral 396 estatuye: " El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo".

Como podemos observar, el adoptante y adoptado asumen respectivamente todos los derechos y obligaciones que crea la filiación legítima entre padre e hijo, así el adoptado asume la situación jurídica de hijo legítimo, y el adoptante tiene frente a él todos los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, por lo tanto ejerce un derecho sobre el adoptado mientras sea menor de edad, en su persona, conducta, patrimonio y en relación a su actividad jurídica. también tienen ambos, como en el caso de los ascendientes y descendientes, el derecho a alimentos y el derecho a heredarse en la sucesión legítima

3.- Podemos considerar que el derecho a heredar en la sucesión legítima se determina en razón del parentesco por consanguinidad, por adopción, matrimonio, o en su caso por concubinato; y no hay que desconocer que de acuerdo con el artículo 292 de nuestra Legislación Civil la ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y el civil.

El parentesco por consanguinidad da derecho a heredar sin limitación de grado en la línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado, aplicándose la regla de que los parientes más cercanos excluyen a los más lejanos.

El parentesco por afinidad no da derecho a heredar, así lo dispone el artículo 1663. Por lo que respecta al parentesco civil, éste si da derecho a heredar, y es aquél que nace de la adopción simple pero solo existe entre el adoptante y adoptado, tal y como lo dispone el artículo 295.

No obstante los efectos limitados de la adopción simple, el artículo 295 considera a ésta como fuente del parentesco civil; aunque por sus efectos precarios no es fuente de parentesco entre el adoptado y los miembros de la familia del adoptante, en apoyo a lo anterior el artículo 402 del Código Civil vigente establece que los derechos y obligaciones que nacen de la adopción simple, así como el parentesco que de ella resulte se limitan al adoptante y adoptado. La única excepción que existe en el artículo anterior, se refiere al impedimento que existe para contraer matrimonio entre el adoptante, adoptado y los descendientes de éste.

A la muerte del adoptado podrá celebrarse matrimonio entre el adoptante y algún descendiente de este último o viceversa.

4.- Hemos dicho que el vínculo jurídico de la adopción simple, origina relaciones jurídicas únicamente entre adoptante y adoptado, según lo previene el artículo 402, excepto en los impedimentos para contraer matrimonio.

De acuerdo con nuestro sistema el parentesco civil o adoptivo crea un derecho limitado para heredar en la sucesión legítima, pues la adopción simple origina un parentesco directo y exclusivo entre adoptante y adoptado. Consecuentemente no confiere derechos ni obligaciones en relación con los parientes del adoptante o del adoptado; solamente el padre o la madre adoptivos tienen derecho a heredar, pero los descendientes de éstos, los ascendientes o los colaterales de los adoptantes, no tienen derecho a la herencia del adoptado.

A su vez el adoptado en forma de adopción simple tiene derecho a heredar sólo a sus padres adoptivos y sus descendientes, ascendientes o colaterales, no tienen derecho a heredar a aquéllos, tal y como se desprende del artículo 1612 que al respecto manifiesta lo siguiente: " El adoptado hereda como un hijo; pero en la

adopción simple no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante".

Como podemos observar, la primer parte del precepto legal antes señalado se refiere a la institución de la adopción plena instituida y adicionada a nuestro Código Civil para el Distrito Federal, en materia común y para toda la república en materia federal y al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Mediante la cual el adoptado ocupa un lugar de verdadera filiación, reconociéndosele su parentesco con los ascendientes, descendientes y colaterales del adoptante, adquiriendo la misma condición de un hijo consanguíneo respecto al adoptante o adoptantes, tal y como se desprende de lo preceptuado en la adición realizada al artículo 293 segundo párrafo del Código Civil mismo que estatuye: "En el caso de la adopción plena, se equipará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo".

Es de gran trascendencia destacar que también se adicionó al artículo 410 del Código Civil con seis apartados: A, B, C, D, E y F.

Dispone el artículo 410 A "El adoptado bajo la forma de adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.

La adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los

progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea".

Por nuestra parte estimamos acertada la posición del legislador al reglamentar en nuestro sistema la figura jurídica de la adopción plena, pues conlleva a proporcionar al adoptado un desarrollo normal dentro de su familia adoptiva, con todos y cada uno de sus derechos y obligaciones que impone la filiación legítima.

Y precisamente uno de los primordiales derechos que la adopción plena confiere al adoptado es el derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante.

Dispone el último párrafo del artículo 410 A que la adopción plena es irrevocable, en tanto que la adopción simple es susceptible de extinguir derechos y obligaciones, misma que ha sido objeto de estudio en el capítulo I inciso E, del presente trabajo de tesis.

Ahora bien, en lo que respecta a la segunda parte del artículo 1612 del Código Civil actualmente reformado, se estatuye: "...pero en la adopción simple no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante". Consideramos que la segunda parte del ordenamiento anteriormente citado se encuentra mal redactado, ya que en ningún momento contempla la posibilidad del derecho que tiene el adoptado en forma simple para suceder por estirpe en la sucesión ab-intestato, situación que procede conforme a derecho en el supuesto de que se presente el fallecimiento del adoptante; consecuentemente el hijo adoptivo puede entrar a heredar en sustitución de su padre adoptante cuando éste ha muerto antes que el de cujus. Toda vez que hay que recordar que la herencia por estirpes existe cuando un descendiente entra a heredar en lugar de un ascendiente, pues la herencia por estirpes se presenta cuando un descendiente entra a heredar en sustitución de su ascendiente.

Y por último, es de gran importancia denotar que la herencia por estirpes se presenta en línea recta descendente sin limitación de grado. En los incisos C y D del presente capítulo serán objeto de estudio las dos formas de heredar a que tiene derecho el hijo adoptivo en la Sucesión Legítima cuando éste es adoptado en forma simple; es decir su derecho por cabeza y su derecho por estirpe.

## **B. JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

En nuestro país, la jurisprudencia que establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituye una fuente importante de derecho y se forma interpretando la ley, o bien subsanando las lagunas de ésta, por personas de máximos conocimientos jurídicos pertenecientes a los altos Tribunales de la República, y que aplicando las tesis jurisprudenciales a los casos concretos, se dejan satisfechas las exigencias de la justicia para dar a cada quién lo que le corresponde.

Hemos considerado importante incluir y comentar en este trabajo de investigación, diversas opiniones de los altos tribunales de nuestro país, por lo que a continuación transcribiremos tesis jurisprudenciales que están relacionadas con los incisos que hemos desarrollado en este trabajo de investigación y que se han pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**ADOPCIÓN.-** Es antijurídico sostener que la adopción no confiere al adoptado más que el derecho de llevar el apellido del adoptante, por equipararse la adopción al reconocimiento de un hijo natural, es decir que no crea más que un vínculo personal, sin que pueda extenderse éste, a derechos patrimoniales, pues la ley de Relaciones Familiares, al derogar las disposiciones del Código Civil de 1884, sobre matrimonio, responsabilidad civil, filiación. parentesco, tutela y divorcio, siguió un método de derogación expresa dejando subsistentes todas aquellas disposiciones que no modificó, entre ellas, las que se refieren a relaciones de carácter contractual y al régimen de separación económica entre los casados; así es que teniendo en cuenta que confirió al adoptado, los mismos derechos que al hijo natural, es indudable que dejó subsistentes las disposiciones que se refieren a derechos patrimoniales, supuesto que no las derogó y estableció la obligación de darse recíprocamente alimentos los padres y los hijos, como una regla general que no tiene excepción alguna para determinada clase de hijos, sino que es una obligación esencial; en consecuencia dejó subsistente el derecho de los hijos naturales para heredar a sus padres, así como el de éstos para heredar a aquéllos, y si el artículo 220 de la Ley de Relaciones Familiares dice que el hijo natural reconocido, solo tiene derecho a llevar el apellido del que lo reconoce, es porque dicho precepto solo reglamenta las relaciones personales y quiere que no se extiendan más allá de la persona de los interesados, sin que pueda, por ejemplo, el hijo reconocido, para el efecto de ser alimentado, extender sus derechos sobre la familia de quien lo reconoce, pero de ahí no puede inferirse que los derechos del adoptado queden reducidos exclusivamente a los personales, pues el precepto que se comenta, no nulifica la obligación recíproca de alimentos ni los derechos patrimoniales del adoptado reconocidos por la ley de Relaciones Familiares y por el Código Civil de 1884; tesis que corroboran los artículos 389 y 395 del Nuevo Código Civil del Distrito

Federal, al estatuir, de modo claro, que el hijo natural y el adoptado tienen respecto de la persona y bienes del padre, los mismos derechos que los padres respecto a la persona y bienes de los hijos. (García Gelasio y Coag. Pág 1035 ). Sup. de 1934. 16 de Abril de 1934.

Efectivamente, como lo comentamos en este trabajo de investigación, el hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos, ya sea natural o adoptado tiene derecho a llevar el apellido paterno de sus progenitores o adoptantes, o ambos apellidos del que lo reconozca; a ser alimentado por las personas que lo reconozcan y a percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley.

Asimismo el que adopta tendrá respecto a la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto a la persona y bienes de los hijos. El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción.

Fuente: Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito.

Amparo en Revisión 161/ 75 Ma. Delfina Saucedo Liñan de Pérez y Coags.

16 de Octubre de 1975. Unanimidad de votos. Ponente. Arturo Sánchez Fitta.

Página 46. Vol. Tomo. 82 Época 7a.

**HIJOS ADOPTIVOS; SUS DERECHOS SUCESORIOS, EN RELACIÓN CON PARIENTES CONSANGUÍNEOS DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN.** ( Legislación del Estado de Nuevo León ). De acuerdo con el artículo 396 del Código Civil, del Estado de Nuevo León, el adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten, los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo y, según el artículo 1509 de ese Código, " El adoptado hereda como un hijo". En consecuencia, no existe base legal para que parientes colaterales del autor de la sucesión, con el pretexto

de que con él los unen lazos de consanguinidad, pretendan tener mejores derechos que el hijo adoptivo, por disfrutar éste del reconocimiento que le otorgan los preceptos mencionados.

Al respecto, es de gran relevancia señalar que el artículo 396 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, es idéntico al artículo 396 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, también el artículo 1509 de aquella legislación estatuye exactamente lo que dispone en su primera parte el artículo 1612 de nuestra Legislación Civil: " El adoptado hereda como un hijo"...

Como se desprende, dicho ordenamiento legal le está confiriendo al adoptado el derecho a heredar en la sucesión legítima por cabeza; es decir, en el supuesto de que el padre adoptivo no tenga descendientes, entonces le corresponde heredar al adoptado, aún le pertenece ese derecho a recibir en nombre propio por encima de los parientes colaterales del adoptante, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 396 del Código Civil en vigor para el Distrito Federal que al efecto señala: " El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten, los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo".

Vol.Tomo CXXXIV.- Pág 37.

Época 6a. Amparo Directo 6086/ 67. Artemio Rivera y Benita Rivera Cruz. 10 de Agosto de 1968. 5 Votos. Ponente. Mariano Azuela.

**FILIACIÓN, RECONOCIMIENTO DE HIJOS NATURALES, EN CASO DE UNA ADOPCIÓN ANTERIOR.** El reconocimiento de un hijo natural por su padre en cualesquiera de las formas establecidas por el artículo 869 del Código Civil, e independientemente de la teoría que se adopte al respecto, es un acto jurídico unilateral que implica el reconocimiento voluntario de la paternidad, que surte sus

efectos a partir del momento en que se exterioriza la voluntad del padre, a la que la ley atribuye determinados efectos jurídicos. En otras palabras, es el acto jurídico del reconocimiento del hijo natural hecho por el padre, lo que da nacimiento a los efectos que consigna la ley y no el acto biológico de la concepción o del nacimiento del hijo natural, que con relación al padre y desde el punto de vista de la ley, no produce ningunos efectos jurídicos. En consecuencia el hijo natural carece de padre, desde el punto de vista legal, mientras éste no lo reconozca, o bien hasta que por sentencia ejecutoriada se declare la paternidad en los casos permitidos por los artículos 360, 382 y 383 del Código Civil. Antes de ese reconocimiento no existen efectos jurídicos entre el presunto padre y el hijo natural, porque es el padre el que crea la relación por medio de un acto jurídico voluntario y es la ley la que le da los efectos a partir del momento en que se efectuó el mismo. Así en el caso de un reconocimiento posterior a una adopción, lo anterior lleva a concluir que en términos del artículo 404 del Código Civil, no solo son hijos sobrevenidos al adoptante los que tenga después de la adopción, sino también los que por un acto de su voluntad reconozca como suyos después de la adopción, nacidos con anterioridad a ella.

Es de gran trascendencia señalar que el artículo 402 del Código Civil actualmente reformado manifiesta que los derechos y obligaciones que nacen de la **adopción simple**, así como el parentesco que de ella resulte se limitan al adoptante y al adoptado. Al efecto, es importante señalar que el artículo 404 del Código Civil antes de las reformas en materia de adopción manifestaba: "la adopción producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante". Consideramos que dicho precepto no se debió excluir totalmente de nuestra legislación civil; sino incluirse en un apartado, pues protegía los derechos del adoptado, mismos que como lo hemos venido estudiando en este trabajo de investigación se originan por virtud del acto jurídico de

la adopción ya sea en forma simple o plena, y también la adopción producirá sus consecuencias jurídicas en el supuesto de que sobrevengan hijos al adoptante

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época 5a.

Tomo LXXXIV. Página 1675. Aldama J. Inés. 19 de Octubre de 1942. 5 Votos.

**ADOPCIÓN.** Para que la adopción se lleve a cabo, debe oírse a los padres , tutores o a los que tengan al menor a su cuidado, pues de lo contrario se violan los artículos 14 y 16 de la Constitución, y el amparo que pida el afectado por la adopción, debe ser tramitado y resuelto, si lo pide por su propio derecho y no alegando un carácter de tutor, que no tiene.

Fuente: Colegiados. Pág 494.

Vol.Tomo II. Amparo en Revisión 3117/ 86. Aurora Barbosa Garza viuda de González. 12 de Marzo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe García Cárdenas . Secretario: Mercedes Magaña Valencia.

**ADOPCIÓN. DEBE ESCUCHARSE EN EL PROCEDIMIENTO A LA PERSONA QUE HAYA ACOGIDO AL MENOR.** En atención a que la quejosa ha tenido bajo su cuidado a la menor desde que contrajo matrimonio con quien falleciera posteriormente, y no obstante que el artículo 397 del Código Civil no contempla entre quienes deben consentir en la adopción quien lo haya acogido y lo trate como hijo, se estima suficientemente justificado su interés jurídico con las diligencias de adopción en donde los promoventes reconocen que se encuentra bajo su cuidado, y además se estima que el artículo 492 del propio Código, establece que la ley coloca a los expósitos bajo la tutela de la persona que los haya acogido, quien

tendrá las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los demás tutores y que tal precepto coloca a la quejosa en dicho supuesto con respecto a la menor, por lo que debió ser escuchada en el procedimiento de la adopción.

#### TESIS RELACIONADAS:

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época 5a

Tomo: LXXXI. Pág. 4378. Venegas Humberto. 25 de Agosto de 1944. 4 Vts.

**ADOPCIÓN, PARA DECRETARLA SE REQUIERE EL CONSENTIMIENTO DEL PADRE DEL MENOR, AUNQUE HAYA SIDO SUSPENDIDO TEMPORALMENTE EN EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD.** Si la pérdida de la patria potestad a que fué condenado el padre de un menor, no fue definitiva sino temporal, sujeta al fallecimiento de la madre del mismo, lo que significa que en el momento en que ocurriera ese suceso, el padre recobraría el derecho de ejercer la patria potestad sobre el menor, en tales condiciones, no podía seguirse un procedimiento de adopción de dicho menor, sin contar con el consentimiento del padre que llegado el caso, recobraría el ejercicio de la patria potestad, ya que de lo contrario, se llegaría al absurdo de que se efectuara una adopción contra la voluntad de quien por mandato de la ley, está facultado para prestar, o no, su consentimiento, por el simple hecho de que se encontrara suspendido su derecho para ejercer la patria potestad.

Fuente. Tribunales Colegiados de Circuito

Época 8a. Tomo V. Segunda Parte.

Tesis 93. Pág. 50 .

Amparo en Revisión 99/90. María del Refugio Cabral Estrada.-

19 de Abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente Guillermo Baltazar Alvear.-  
Secretario Guillermo Salazar Trejo.

**ADOPCIÓN. LA SOLA VOLUNTAD DE LAS PARTES NO LA CONS-**

**TITUYE.** Aún cuando sea manifiesta la voluntad para adoptar a una persona, ello no basta para que legalmente exista adopción, ya que ésta sólo puede realizarse ante autoridad judicial, y no por la mera voluntad de los adoptantes, puesto que el juez debe vigilar que éstos cumplan con los diversos requisitos que la ley establece para que proceda la adopción, uno de ellos la mayoría de edad a que se refiere el artículo 390 del Código Civil, y sobre todo, recabar el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad de la adoptada. Por ello, aun cuando exista una adopción de hecho, sin embargo, no debe perderse de vista que esta filiación civil se constituye, y surte sus efectos legales, solo a virtud de declaración judicial, emanada del procedimiento y con los requisitos exigidos por la ley.

Como podemos observar, la institución de la adopción, debe tramitarse ante autoridad judicial competente ( Juez de lo Familiar ), mismo que observará que sean cumplidos todos y cada uno de los requisitos que nuestra legislación civil señala para tal efecto, que se han analizado detenidamente en el presente trabajo de investigación, siendo uno de ellos el de la diferencia de edad que debe existir entre adoptante y adoptado, y que es de diecisiete años, tal y como se desprende del artículo 390 del Código Civil vigente en el Distrito Federal.

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época 5a.

Tomo LXXVI. Pág 1816. Reyes Hernández Enrique y Coags.

19 de Abril de 1943. 4 Vts.

**ADOPTANTES, DERECHO DE LOS.** La adopción concede a los adoptantes, respecto del menor adoptado, los derechos que tienen los padres con relación a la persona y bienes de los hijos, según lo establece el artículo 395 del Código Civil del Distrito Federal, derechos de los cuales no pueden ser privados, sin haber sido oídos y vencidos en juicio, pues de lo contrario se violan los artículos 14 y 16 Constitucionales. Por tanto, si en el juicio instaurado por el padre del menor en contra de la madre, aquel obtuvo sentencia por lo cual se condenó a esta a la entrega de dicho menor, esa sentencia no puede ejecutarse en perjuicio de los derechos de los adoptantes del mismo, que fueron extraños al juicio; sin que importe que en el amparo promovido por la madre, contra la sentencia que la condenó a la entrega del menor, se hubiera negado la protección federal, porque la ejecutoria relativa, única y exclusivamente pudo referirse al caso sobre que verso la queja, esto es, a la sentencia reclamada, la cual no pudo afectar a los adoptantes del menor, que fueron extraños al juicio en que la misma fué pronunciada.

Comentamos en este trabajo de tesis, que la adopción es un acto jurídico plurilateral, pues para que la misma pueda tener lugar, deben consentir en ella: el adoptante; los padres del adoptado, éste si es mayor de doce años (antes de las reformas del día 28 de Mayo de 1998 era de catorce años), el que ejerza la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar o el tutor en su caso; el Ministerio Público del lugar del domicilio del menor cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor o persona que ostensiblemente le imparta su protección o lo haya acogido como un hijo. Además la adopción tiene que ser aprobada por el Juez de lo Familiar previo el cumplimiento de requisitos legales. Es decir, en el acto jurídico de la adopción intervienen tanto particulares como representantes del Estado.

Fuente. Civil

Vol.Tomo LXXVIII. Época 5a. Pág. 1222

Octubre 16 de 1943. Cinco Votos. Marañon Virginia.

**ADOPCIÓN, NULIDAD DE LAS SENTENCIAS DE.** La nulidad de las sentencias pronunciadas en las diligencias de Adopción, requiere una prueba perfecta, porque esas resoluciones afectan directamente a menores y recaen en procedimientos en que es oída la sociedad, por conducto del Ministerio Público.

Al respecto, comentamos que el procedimiento para llevar a cabo el acto jurídico de la adopción, se encuentra establecido en el Código de Procedimientos Civiles y se promueve en vía de jurisdicción voluntaria, para ello el adoptante debe aportar pruebas que estén permitidas por la ley, con las que se dará vista al C. Agente del Ministerio Público de la adscripción quien como representante de la sociedad deberá constatar fehacientemente la veracidad de los requisitos de ley a cargo del adoptante, así como de los documentos de identidad del mismo y del adoptado, además de las pruebas ofrecidas por las partes promoventes. En caso de omisiones y defectos subsanables, solicitará al juez de lo familiar su perfeccionamiento, pero si carecen de esta calidad se opondrá al otorgamiento de la adopción solicitada.

Fuente: Tribunales Colegiados de Circuito

Época: 8a. Tomo VII.

Tesis: I, 5o. C. 389 C.

Clave: TCO15389 CIV.

Precedentes: Amparo Directo 179/91. Angélica Garza Toscano.

18 de Abril de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez.- Secretaria Eleonora Murillo Castro.

**ADOPCIÓN. La ley establece para terminarla, la Impugnación y la Revocación.-** Los modos establecidos por la ley para terminar la adopción, son la impugnación y la revocación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 394 y 405 del Código Civil para el Distrito Federal; requiriéndose en la primera, que el menor o el incapacitado la hagan valer dentro del año siguiente del cumplimiento de la mayoría de edad o de la fecha en que haya desaparecido la incapacidad; y en la segunda, puede ser, cuando el adoptante y el adoptado convengan en la revocación, siempre que el último sea mayor de edad; y si no lo fuere, se oír a las personas que prestaron su consentimiento en términos del numeral 397 del ordenamiento citado, si tuvieren domicilio conocido, y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al consejo de Tutelas; y, cuando se dé, por ingratitud del adoptado.

Es de gran relevancia denotar, que debido a las reformas y adiciones a nuestra Legislación Civil en materia de adopción; se incluyó acertadamente a nuestro sistema la figura jurídica de la adopción plena estableciendo al efecto el último párrafo del artículo 410 A, que la adopción plena es irrevocable, en tanto que la adopción que regulaba hasta la fecha nuestro código civil y que ahora se llamará adopción simple sí se puede terminar por impugnación y revocación; y que también fueron objeto de estudio en este trabajo de tesis.

Instancia: Tercera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

6a. Época. Vol. XIV. Pág. 272.

Amparo Directo 416/57. María del Carmen Rosillo Jiménez.

6 de Agosto de 1958. 5 votos. Ponente: Alfonso Guzmán Neyra.

**SUCESIONES INTESTADAS. DERECHO DE HEREDAR.** ( Legislación de Guanajuato). De la circunstancia que el derecho a heredar en las sucesiones " abintestato" corresponde a los parientes, se sigue, necesariamente, que los pretendientes a la herencia deben probar su parentesco con el "de cujus" para justificar su derecho a heredar, por tanto si un presunto heredero afirma ser hijo natural del autor de la sucesión, pero la única prueba que rinde para justificarlo no puede ser tomada en consideración, con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Relaciones Familiares, por no estar corroborada por un principio de prueba por escrito, tal heredero no tiene razón al asegurar que las autoridades de instancia se ocuparon de un punto ajeno al debate, al examinar si estaba o no acreditada su filiación.

Comentamos en el presente trabajo de investigación que, nuestra Legislación Sustantiva acertadamente estatuye que en la sucesión legítima sólo los parientes consanguíneos y el cónyuge son los herederos del patrimonio del de cujus y no personas extrañas. Los parientes son llamados a la herencia legítima conforme al orden establecido en el artículo 1602 del Código Civil vigente.

Instancia: Tercera sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Época 7a. Vol: 2. Pág. 87.

Amparo Directo 5917/68 Manuel Zamora y María Guadalupe Soto de Zamora.

13 de Febrero de 1969. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela.

**SUCESIONES. EXCLUSIÓN DE ASCENDIENTES Y PARIENTES COLATERALES.** El Código Civil de 1884, en las diversas fracciones del artículo 3575, enuncia a las personas que pueden ser titulares del derecho a la herencia legítima, y en subsecuentes disposiciones determina el grado de preferencia que se

confiere a cada una de ellas, estableciendo en primer lugar a los descendientes y al cónyuge, que juntos excluyen a los ascendientes y a todos los parientes colaterales, según las prevenciones de los artículos 3600 y 3627 de esta suerte, cuando concurren los hijos legítimos, cónyuge y padres del de cujus, es evidente que estos últimos quedan excluidos por aquellos, además el derecho de los padres del de cujus por concepto de alimentos, supeditado desde luego a la demostración de las condiciones previstas por la ley para hacerlo efectivo con cargo a la masa hereditaria, en modo alguno les atribuye derechos a la herencia con la calidad de herederos.

#### Tesis Relacionadas.

Instancia. Tercera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Época 5a. Tomo: XXX. Pág. 1207.

Amparo en revisión 2108/28, Sec. 2a.- Díaz Feliciano.- 28 de Octubre de 1930.

Unanimidad de 4 votos.

**SUCESIONES.-** El derecho a heredar por sucesión legítima, se establece en el capítulo primero del título Cuarto del Código Civil, idéntico al del Distrito Federal; y en el citado código estatuye; que faltando ascendientes y descendientes, la sucesión legítima se concede a los hermanos y sobrinos, representantes de hermanos difuntos, y al cónyuge que sobrevive, con exclusión de los colaterales; el precepto relativo declara como heredero al cónyuge que sobreviva, aunque haya otros colaterales si faltan los hermanos y sobrinos representantes de éstos. El derecho por representación tiene por base que los representados fueran capaces de heredar, si sobrevivieran; pero la ley limita este derecho de representación, en la línea transversal, únicamente a los sobrinos, puesto que, en otros preceptos, dice que los demás colaterales heredan siempre por cabeza, y no debe entenderse que el derecho de representación de los

sobrinos está limitado al caso de que concurran exclusivamente en la herencia con hermanos del difunto; de entender de otra forma el precepto relativo, sería contradecir las disposiciones del artículo 3575 del citado código, y no puede suponerse que el legislador haya dictado disposiciones contradictorias.

Instancia. Tercera Sala.

Fuente. Civil.- Época 7a.- Tomo. 50.- Pág. 27.

Amparo Directo 4066/71.- Victoria Ubaldo Arellano.- 8 de Febrero de 1973.

Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

**PETICIÓN DE HERENCIA, ACCIÓN DE. NO BASTA ACREDITAR EL PARENTESCO, SINO QUE ES NECESARIO NO ESTAR EXCLUÍDO POR LA LEY.** En la sucesión legítima no basta acreditar el parentesco, sino que es necesario no estar excluído por la ley a pesar de tenerlo, al efecto el artículo 1604 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, establece que los parientes mas próximos excluyen a los más remotos, salvo en lo dispuesto en los artículos 1609 y 1632. El artículo 1608 dispone que cuando concurran descendientes con el cónyuge que sobreviva, a éste le corresponderá la porción de un hijo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1624 si en un caso, concurre una hija del autor de la herencia con la cónyuge supérstite, pero quien ejercita la acción de petición de herencia es la madre del de cujus, sobre este particular el artículo 1611 del Código Civil invocado establece que concurriendo hijos con ascendientes, éstos sólo tendrán derecho a alimentos, que en ningún caso pueden exceder de la porción de uno de los hijos, esto significa que los herederos que excluyen a los ascendientes son los hijos y el cónyuge supérstite; si estos últimos concurren con ascendientes, la ley establece la preferencia para considerarlos como herederos y a aquéllos solo les concede el derecho a

alimentos, pero no en calidad de herederos, ya que, la situación de tal acreedor alimentario, de ninguna manera se equipara a la de un heredero.

Instancia. Tercera Sala.

Fuente. Civil.- Tomo: II.- Época 6a.- Pág. 167.

Amparo Directo 141/ 57. Rodolfo Leo Cházaro. 21 de Agosto de 1957.

Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

**SUCESIÓN LEGÍTIMA, HEREDEROS EN LA.** Quien se ostenta como sobrino del autor de la herencia, por ser hijo de una hermana premuerta de éste, no comprueba su parentesco si únicamente presenta acta del registro civil que demuestre que es hijo legítimo de quien dice fué hermana del de cujus, pues dicha acta no comprueba que su madre haya sido hermana del autor de la sucesión, y no existe acta alguna del registro civil que demuestra este hecho. En la sucesión legítima los parientes más próximos excluyen a los más remotos, en el orden o línea llamados por la ley a la sucesión del autor de la herencia, salvo en el caso de que haya lugar a suceder no por derecho propio sino por derecho de representación. Derecho que permite ser llamado cuando alguno hereda en lugar de una persona muerta antes de que se abra la sucesión legítima y por el grado de parentesco con el autor de la herencia y tiene lugar cuando concurren en la herencia sobrinos con los tíos; pero si con el cónyuge supérstite no concurrieron hermanos con sobrinos, hijos de hermanas o de medios hermanos premuertos, ante la falta de hermanos, descendientes y ascendientes, el único que puede suceder es el cónyuge que sobrevive.

Los anteriores dictámenes, confirman el principio que fue objeto de estudio en el presente trabajo de tesis: " Los parientes más próximos excluyen a los más remotos". Nuestra Legislación Sustantiva, al establecer este principio fundamental en la figura

jurídica de la sucesión legítima, consideramos muy acertada esta posición que se basa principalmente en el parentesco, ya que por este medio se asegura la transmisión del patrimonio del de cuius, lo anterior, en virtud de que nuestro derecho mexicano concede un orden preferencial entre las personas que tienen derecho a heredar en la sucesión legítima, estableciendo en primer lugar a los descendientes y a todos los parientes colaterales, porque aquí prevalece la regla de que el más próximo en grado hereda.

Instancia. Tercera Sala.

Fuente. Semanario Judicial de la Federación.

Época 6a.. Vol. XXVI.- Pág. 194.

Amparo Directo 7517/58.- Pablo Rubio Urriolagoytia.- 26 de Agosto de 1959.

5 votos.- Ponente: Gabriel García Rojas.

**SUCESIONES, FORMAS DE, SEGÚN EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.-** En el Código Civil del Distrito Federal, no se admiten más que tres formas de suceder: a) por derecho propio; b) por transmisión; y c) por representación. El primer modo constituye la regla y los otros dos son especiales; el modo de heredar por transmisión está consignado expresamente por el artículo 1659 del mencionado Código, el cual establece que si el heredero fallece sin aceptar o repudiar la herencia, el derecho de hacerlo se transmite a sus sucesores, quienes podrán aceptarla o repudiarla, de esta manera el heredero del segundo "de cuius" adquiere la herencia del primero, porque el derecho de heredar entró al patrimonio del segundo desde que murió aquel, y entre los derechos adquiridos en la herencia del segundo esta el aceptar o repudiar la herencia del primero. El artículo 1287 in fine del propio Código consigna también expresamente el modo de heredar por transmisión, al

establecer que si se realizan los supuestos previstos por dicho precepto, no habrá lugar "a la transmisión de la herencia", expresión que está empleada en sentido técnico. La herencia por representación es el tercer modo consignado en el artículo 1609 del citado ordenamiento, en su segundo capítulo. Dicho precepto establece en favor de los descendientes del padre que murió antes que el abuelo, el derecho de suceder por estirpe a éste en lugar de aquél. Lo mismo se establece en favor de los hijos de los hermanos premuertos del de cujus cuando concurren con hermanos del mismo, en advertencia de que también los hijos del hermano premuerto heredan por estirpes y los hermanos vivos por cabezas, según el artículo 1632 del mismo Código. Los dos últimos preceptos concuerdan con el artículo 1604 infine, que establece casos de excepción respecto del principio de que los parientes más próximos excluyen a los más remotos.

En el desarrollo de la presente exposición, se analizaron los tres sistemas de heredar que se han establecido en nuestro país; y se observó que en estas formas de heredar, se presentan con algunas excepciones los siguientes principios: " Los parientes más próximos excluyen a los más lejanos"; "No existe herencia legítima por afinidad"; "Sólo hay herencia legítima por consanguinidad y por adopción", es de gran importancia señalar que en este último principio existe una excepción pues nuestro derecho mexicano también confiere derechos hereditarios al cónyuge supérstite, pues aunque entre los consortes no existe parentesco alguno son susceptibles de adquirir derechos y obligaciones que se originan con el matrimonio.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Época: 8a. Tomo VII .

Tesis IX. 119 C. Pág 438.

Amparo Directo 1657/91.- Bertha Celia Llamas Solís y Coags.-  
18 de Abril de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente Enrique  
Arizpe Narro.- Secretario: Juan Castillo Duque.

**SUCESIONES POR ESTIRPES. SUS CARACTERÍSTICAS. ( Legislación del Estado de Zacatecas ).** El artículo 1576 del Código Civil de Zacatecas derogado que se aplicó en el caso, substancialmente igual al Código Civil vigente en dicha entidad y al 1609 del Código Civil para el Distrito Federal establece la sucesión por estirpes, cuyas notas distintivas son: se presenta en línea recta descendente sin limitación de grado por ende, el hijo representa a su padre, si es que éste muere antes que el autor de la herencia; el nieto representa al abuelo, si ambos murieron con anterioridad al de cujus; incluso, el bisnieto puede heredar también por estirpes cuando han fallecido sus antecesores directos; si concurrieren varios descendientes en lugar de un ascendiente premuerto, todos ellos heredaran sólo la parte del ascendiente fallecido antes que el autor de la herencia, es decir, la estirpe del hijo premuerto, tendrá derecho a la porción que correspondía a éste y por último, la herencia por estirpes, constituye una excepción al principio de que los parientes más próximos excluyen a los más remotos.

Es de gran relevancia destacar que también el hijo adoptivo cuando es adoptado bajo la forma de adopción simple tiene derecho a heredar por estirpe en la sucesión legítima, en el caso de que se presente el fallecimiento de su padre adoptante, ya que en este caso el hijo adoptivo puede entrar a heredar en sustitución de su padre adoptivo.

Instancia.- Tercera Sala.

Fuente.- Semanario Judicial de la Federación.

Época V.- Tomo L.- Pág. 1918.- Reyes Gerónimo.-

8 de Diciembre de 1936.

**CONCUBINA, HERENCIA DE LA.** El artículo 1635 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, concede derecho de heredar a la mujer con quien el autor de la herencia hubiere vivido maritalmente, durante los cinco años que precedieron inmediatamente, a su muerte, o con la que hubiere tenido hijos siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio, durante el concubinato, por lo que si la autoridad judicial analiza debidamente la causa de heredar invocada por la interesada, consistente en haber hecho vida marital con el autor de la herencia durante los cinco años que precedieron a su muerte, está obligada asimismo, a considerar el derecho de heredar que tenga la propia interesada derivado de la circunstancia de haber procreado hijos con el autor de la sucesión, con tan más razón, si sobre el particular se rindieron declaraciones de dos testigos contestes, que depusieron sobre el concubinato, y la existencia en el mismo, de tres hijos.

Asimismo, fué objeto de estudio en este trabajo de tesis, la sucesión de la concubina, y comentamos que acertadamente con las reformas al Código Civil para el Distrito Federal que entraron en vigor en 1984, este derecho también se reglamentó a favor del concubinario, pues anteriormente nuestro Código Civil únicamente reconocía que la concubina tenía derecho a heredar cuando hubiere hecho vida marital con su concubinario durante los últimos cinco años de su vida o hubiere tenido hijos sin conceder dicho derecho al concubinario.

Instancia. Tercera Sala.

Fuente. Semanario Judicial de la Federación.

Época VI.- Vol.- XXVI . Pág. 121.

Amparo Directo. 7517/58.- Pablo Rubio Urriolagoitia.- 26 de Agosto de 1959.- Cinco Votos.- Ponente.- Gabriel García Rojas.

**HERENCIA. LA CAPACIDAD PARA HEREDAR PRESUPONE LA EXISTENCIA DEL HEREDERO.** Aún cuando nuestros códigos no reprodujeron las frases lapidarias del artículo 725 del Código Civil de Napoleón que establece: " Para suceder es preciso necesariamente existir en el instante de la apertura de la sucesión", el principio esta aceptado con todas sus consecuencias en el artículo 1287 del Código Civil, precisamente al resolver el caso de los comurientes o sea: cuando las personas con derechos recíprocos de herencia perecen en un mismo desastre o en el mismo día sin que se pueda averiguar a ciencia cierta quienes murieron antes, se tendrán por muertos al mismo tiempo y " no habrá entre ellos la transmisión hereditaria". Quiere decir esto que si se sabe que uno murió después de otro si habrá la transmisión hereditaria, porque solamente el vivo pudo recibir la sucesión del muerto; y aún cuando después falleciera aquel, operaría la transmisión hereditaria del artículo 1659. Con razón y por tal motivo el artículo 119, fracción VI, del Código Civil ordena que en toda acta de fallecimiento se haga constar la hora de la muerte, si se supiere.

Comentamos en este trabajo de investigación, que es de gran relevancia que en toda acta de defunción se precise el instante y no solo la hora en que fallece una persona, también es importante probar cuando el autor de la herencia perece en un accidente con sus presuntos herederos, porque entonces solamente heredarán si murieron después del autor de la herencia, y no tendrán derecho a heredar, si murieron antes o en el mismo momento que él.

Fuente. Civil.

Pág. 133.- Tomo XII.

Época, 6a.- Amparo Directo 941/57.

Alfonso Garcia Manjarréz.- 16 de Junio de 1958.

Unanimidad de cuatro votos.- Ponente.- Alfonso Guzmán Neyra.

**CÓNYUGE SUPÉRSTITE. SUCESIÓN LEGÍTIMA (Legislación del Estado de México).** El derecho de representación solo está establecido en favor de los hijos y descendientes de ulterior grado y de los hermanos pero no hay derecho de representación en favor del cónyuge supérstite. Los parientes por afinidad no tienen derecho a heredar en la sucesión legítima.

Por lo que respecta a los cónyuges, entre ellos no existe parentesco alguno, pero están ligados por un contrato; el matrimonio, el cual genera entre ambos derechos y obligaciones. Consideramos que en base a dicho contrato nuestro derecho mexicano concede derecho a heredar al cónyuge supérstite, pero sujeto a determinadas condiciones que ya han sido analizadas en el presente trabajo de investigación.

### **C. SU DERECHO POR CABEZA.**

En el presente trabajo de investigación hemos analizado que el parentesco civil, es el que se origina por virtud del acto jurídico de la adopción simple, existiendo como sujetos especiales adoptante y adoptado, quienes respectivamente tienen todos los derechos y obligaciones que se crean por virtud de la filiación legítima entre padres e hijos.

Los artículos 395 y 396 de nuestra legislación sustantiva vigente, mencionan los derechos y obligaciones que crea la adopción entre las citadas partes, y que; como ya lo hemos mencionado son exactamente los mismos a los que se originan en la filiación legítima entre el padre y el hijo, siendo los que a continuación se indican:

- 1.- Crea el derecho y la obligación de los alimentos;
- 2.- Origina derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, pues la adopción permite una verdadera transferencia de la patria potestad de los padres

consanguíneos al adoptante. Expresamente el artículo 403 manifiesta al respecto: " Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción simple, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante, salvo que, en su caso, esté casado con alguno de los progenitores del adoptado porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges". Dicho artículo utiliza el término parentesco natural para significar el parentesco consanguíneo tanto legítimo como natural.

3.- Crea determinadas incapacidades en el matrimonio, tal y como lo dispone el artículo 157 de nuestro Código Civil vigente: " Bajo el régimen de adopción simple, el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes ". Es importante señalar que con la muerte de cualquiera de adoptante o adoptado, se extingue el vínculo respectivo; por consiguiente de acuerdo con nuestro sistema a la muerte del adoptado, podrá celebrarse matrimonio entre el adoptante y los descendientes de este último o, viceversa.

4.- El acto jurídico de la adopción otorga el derecho a heredar en la sucesión legítima. Lo anterior con apoyo en la fracción III del artículo 389 del Código Civil que manifiesta acertadamente que el hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos, tiene derecho a percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley. Siendo el objetivo del presente trabajo de tesis demostrar que la institución de la adopción si da derecho a heredar. En tanto como ya lo hemos comentado no existe herencia legítima por afinidad.

Es de gran relevancia denotar que nuestra legislación Civil, al reglamentar la herencia de los descendientes incluye al hijo adoptivo y al tratar la herencia de los ascendientes menciona a los padres adoptivos. En nuestro sistema la herencia puede ser por cabezas o por derecho propio; por líneas y por stirpe.

La herencia por cabezas se presenta cuando el heredero recibe en nombre propio, es decir este modo de suceder tiene lugar siempre que los herederos del de cujus vienen a la sucesión por derecho personal y no por el de otro. Lo anterior con apoyo en el artículo 1607 del Código de la materia: " Si a la muerte de los padres quedaren solo hijos, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales".

Como se observa, del precepto anteriormente citado, se confirma que el adoptado tiene derecho a heredar en la sucesión legítima por derecho propio o por cabeza en el supuesto de la defunción de su padre adoptante. Es decir, tiene el derecho a heredar por cabeza porque recibe en nombre propio la herencia en los mismos términos como si se tratase de hijo consanguíneo. La herencia por cabezas la tenemos en todos los hijos, en los padres y en los colaterales.

#### D. SU DERECHO POR ESTIRPE.

Hemos analizado en este trabajo de tesis que de acuerdo con nuestro derecho mexicano el parentesco civil es el que nace de la **adopción simple** y sólo existe entre adoptante y adoptado. también señalamos que el parentesco de la **adopción simple** no excluye los vínculos de consanguinidad, así pues el adoptado mantiene sus mismas relaciones jurídicas que aquéllos vínculos crean con respecto a sus ascendientes, descendientes y colaterales con los derechos y obligaciones correspondientes. Solamente en lo relativo a la patria potestad se confiere una transferencia de los padres o abuelos del adoptado al adoptante.

En tanto la **adopción plena** extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio.

De acuerdo con el artículo 402 del Código de la materia los derechos y obligaciones que nacen de la **adopción simple**, así como el parentesco que de ella resulta se limitan al adoptante y adoptado; por ello es de gran importancia señalar que se presenta un problema para el adoptado si acontece el fallecimiento de su adoptante o adoptantes si se tratase de un matrimonio, pues no recae la patria potestad en los padres del adoptante o adoptantes como sucede en el caso de la filiación legítima y actualmente en la **adopción plena**; en razón de que en la **adopción simple** no existe parentesco entre los parientes del adoptante y el adoptado. Y en nuestra legislación civil no se encuentran previstos los casos en los cuales los padres legítimos puedan recuperar la patria potestad que transfirieron al consentir en la **adopción simple**, motivo por el cual consideramos necesario que deba legislarse al respecto si se presenta la muerte del adoptante o adoptantes según sea el caso, o bien en el supuesto de que la **adopción simple** se revoque. En virtud de lo anterior, consideramos pertinente deba reformarse nuestro Código Civil expresamente en su articulado que trata de la figura jurídica de la **adopción simple**, debiendo establecerse que a la muerte de los padres adoptantes, puedan recuperar la patria potestad los padres legítimos del adoptado, y a falta de éstos, los parientes colaterales hasta el cuarto grado. Lo anterior, a efecto de que el adoptado pueda entrar nuevamente al seno de una familia conveniente, pues estimamos que también la **adopción simple** debe tener motivos justos.

Nuestro sistema al tratar de la herencia de los descendientes en la sucesión legítima incluye al hijo adoptivo, en virtud de que éste asume en todo y por todo la situación jurídica de un hijo legítimo; el adoptante tiene frente a él todos los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, por lo tanto ejerce un derecho mientras sea menor de edad en su persona, conducta, patrimonio y actividad jurídica. también

tiene como en el caso de los ascendientes, el derecho de alimentos y de herencia en la sucesión legítima.

Ya que de acuerdo con el artículo 396 del Código Civil vigente, el adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

El parentesco por **adopción simple** crea un derecho limitado para heredar entre adoptante y adoptado, al respecto estatuye el artículo 1612: " El adoptado hereda como un hijo, pero en la **adopción simple** no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante".

De acuerdo a nuestro derecho civil , no ha lugar a heredar por **adopción simple** entre el adoptado y los parientes del adoptante o viceversa; sólo el padre y la madre adoptivos tienen derecho a heredar, pero los descendientes de éstos, los ascendientes o los colaterales de los adoptantes, no tienen derecho a la herencia del adoptado. A su vez, el adoptado tiene derecho a heredar sólo a sus padres adoptivos y sus descendientes, ascendientes o colaterales, no tienen derecho a heredar a aquéllos. Por nuestra parte consideramos que el artículo 1612 en comento se encuentra mal redactado, toda vez que no prevé la posibilidad del derecho que tiene el adoptado para suceder por estirpe en la sucesión legítima; situación que procede legalmente en el supuesto de que ocurra el fallecimiento de su padre adoptante, pues en esta situación el hijo adoptivo puede entrar a heredar en sustitución de su padre adoptante, cuando éste ha muerto antes que el autor de la herencia, pues hay que recordar que la herencia por estirpes tiene lugar cuando un descendiente entra a heredar en lugar de un ascendiente; con lo cual se confirma que el adoptado sí puede obtener derechos hereditarios por estirpe en la sucesión legítima de algún pariente de su adoptante.

Asimismo podemos concluir que la herencia por estirpes se presenta en la línea recta descendente sin limitación de grado y en este caso si el adoptado fallece y deja hijos, su estirpe lo sustituye; también en el supuesto de que el adoptado renuncie a la herencia o se haga incapaz de heredar; y en el caso de que los hijos del adoptado premuerto, que ha renunciado la herencia, o es incapaz de heredar también falleciéran, sus nietos lo sustituirán, y así podemos seguir sin limitación de grado a los bisnietos y así sucesivamente. Lo anterior con apoyo en lo dispuesto en el artículo 1609 que acertadamente manifiesta al respecto: " Si quedaren hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpe. Lo mismo se observará tratándose de descendientes de hijos premuertos, incapaces de heredar o que hubieren renunciado la herencia".

Consideramos necesario deba modificarse la segunda parte del artículo 1612 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, pues se presta a malas interpretaciones , ya que limita al menor de edad o mayor de edad incapacitado; en su caso, cuando sean adoptados en forma de **adopción simple** su derecho a heredar por estirpe, en la institución de la sucesión legítima.

## CONCLUSIONES

En el presente trabajo de investigación, hemos analizado detenidamente las disposiciones legales vigentes que regulan la institución de la adopción, así como de la figura jurídica de la sucesión legítima, por lo que proponemos como conclusiones las que a continuación se indican:

1.- Consideramos que con la evolución de la adopción, ésta presenta en la actualidad una doble función: a) Como cause o vía para la posible sociabilización y protección de los menores de edad o mayores incapacitados, huérfanos, abandonados, o recogidos de establecimientos benéficos, y b) Para dar satisfacción a los anhelos paternos o maternos, de las personas a quienes les ha sido negada por la naturaleza la descendencia.

2.- Apreciamos que la adopción es un acto jurídico plurilateral, en virtud del cual una persona mayor de veinticinco años de edad, en pleno uso de sus facultades mentales y previo el cumplimiento de requisitos legales que aprueba el órgano jurisdiccional competente (juez de lo familiar), toma bajo su cuidado a un menor de edad o incapacitado (aunque éste sea mayor de edad), originándose entre ambos relaciones de filiación legítima.

3.- Ha sido muy acertada la posición del legislador al establecer en nuestro sistema la institución jurídica de la adopción plena, adicionalmente a la que actualmente regula que ahora se llamará adopción simple. Es necesario denotar que con la adopción plena se brindará mayor protección a la niñez desvalida y a los incapacitados mayores de edad.

4.- Mediante la adopción plena el adoptado ocupa un lugar de verdadera filiación, reconociéndosele su parentesco con los ascendientes, descendientes y colaterales del adoptante.

5.- En la adopción simple existente hasta hoy, no existía expresamente señalado en nuestra Legislación Civil el derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante, éste será también un nuevo derecho para los hijos adoptados de manera plena.

6.- Acertadamente, en nuestro sistema se ha incluido un capítulo específico sobre la adopción internacional, con objeto de evitar el tráfico de menores; y se estatuye que serán siempre bajo la forma de adopción plena.

7.- Estimamos que en nuestro país todavía se tiene que hacer mucha labor para que se cree la cultura de la adopción, pues en la actualidad, en la mayoría de los casos se prefiere adoptar a menores de cinco años y los demás esperan la gran posibilidad de integrarse a una familia.

8.- En la adopción simple, si acontece la muerte del adoptante o adoptantes si fuera un matrimonio, se presenta un problema pues no recae la patria potestad en los padres del adoptante o adoptantes (como sucede en la adopción plena); en razón de que en la adopción simple no existe parentesco entre los parientes del adoptante y adoptado; y en nuestra legislación civil no se encuentran previstos los casos en los cuales los padres legítimos puedan recuperar la patria potestad que transfirieron al consentir la adopción simple, por lo que consideramos que deba legislarse al respecto si sucede la muerte del adoptante o adoptantes según sea el caso, o bien en el supuesto de que la adopción simple se revoque.

9.- En materia de adopción simple, se estima que nuestra legislación sustantiva debe contener expresamente que si los adoptantes se encuentran imposibilitados para

proporcionar los alimentos al adoptado esta obligación debe recaer en sus padres legítimos, y a falta de ellos en sus demás parientes dentro del cuarto grado.

10.- En la adopción simple si el adoptante comete delito en contra del adoptado o de sus familiares cercanos; este último tiene que sufrir las consecuencias sin romper el lazo de parentesco civil que lo une con el adoptante delincuente. Por lo que consideramos necesario que en nuestro Código Civil se establezca el derecho del adoptado para revocar la adopción simple por las mismas causas que el adoptante.

11.- El Código Civil vigente no especifica los motivos que servirán de base para impugnar la adopción simple, por lo cual consideramos necesario que dicha legislación estatuya específicamente en que casos procede rebatir la adopción simple por parte del menor incapacitado.

12.- Consideramos que la herencia es el conjunto de bienes derechos y obligaciones que pertenecieron en vida al de cujus; y la sucesión legítima es la transferencia legal de los bienes, derechos y obligaciones que se confieren a los herederos legítimos.

13.- En la sucesión legítima el legislador no interpetra la voluntad del de cujus, ya que éste nada ha manifestado sino que la sustituye.

14.- Los fundamentos jurídicos de la sucesión legítima están basados en los presuntos afectos del de cujus hacia sus parientes y cónyuge con los que ha vivido.

15.- El derecho a heredar en la sucesión ab- intestato, es un derecho que existe tanto en el ser concebido como en el incapaz.

16.- No puede considerarse a la beneficencia pública como heredera sino que sucede en los bienes sólo a falta de herederos legítimos y no puede hablarse de presuntos afectos hacia la beneficencia pública.

17.- Los parientes más próximos en grado excluyen a los más remotos. Aplicando este principio en la sucesión legítima consideramos que por este medio se asegura la transmisión familiar del patrimonio del de cujus.

18.- El artículo 1607 de la Ley Civil establece que si a la muerte de los padres quedáren sólo hijos, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales. Es importante denotar que en este caso, además de los hijos legítimos también se les concede el mismo derecho a los adoptados, pues así lo precisa en su primera parte el artículo 1612 "El adoptado hereda como un hijo"...

19.- No deben tomarse en consideración los bienes propios del cónyuge para fijarle su porción hereditaria, cuando concurre con hijos en la sucesión legítima del otro cónyuge, ya que éste, es en muchas ocasiones el factor determinante de los bienes que posee el de cujus al morir, y además con ninguna otra persona con derecho a heredar, se toman en cuenta los bienes que posee, esto solamente se aplique al cónyuge supérstite.

20.- Consideramos injusta la posición de nuestro legislador en lo que se refiere a la adopción simple de dividir la herencia por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes legítimos del adoptado en la sucesión de este último, apreciando que debe corresponderles un porción superior a los adoptantes, basándonos en las posibles afecciones del de cujus.

21.- A partir de las reformas a nuestra legislación sustantiva de 1984, nuestro derecho mexicano ha tenido un gran acierto al señalar no sólo a la concubina sino también al concubinario como posibles herederos en la sucesión legítima.

22.- El legislador ha tenido a bien establecer en la sucesión legítima el derecho a heredar por cabezas; ya que ésta tiene lugar siempre que los herederos vienen a la herencia por su derecho personal y no por el de otro.

23.- En el caso de la herencia por estirpes no puede hablarse de derecho de representación, pues no encajan sus presupuestos dentro de esta institución, debiendo emplearse el termino "sustitución".

24.- La herencia por estirpes, se presenta en línea recta sin limitación de grado, cuando un descendiente entra a heredar en sustitución de su ascendiente premuerto, que haya repudiado la herencia, o se haya vuelto incapaz de heredar.

25.- Es conveniente deba modificarse la segunda parte del artículo 1612 en su segunda parte; en virtud de que el mismo se encuentra redactado impropiamente pues no contempla la posibilidad del derecho de heredar por estirpe que tiene el menor o mayor de edad incapacitado; en su caso, cuando hayan sido adoptados de manera simple, y que se analizó en el capítulo IV inciso D del presente trabajo de tesis.

## BIBLIOGRAFÍA

- 1.- **Aguilar Carbajal, Leopoldo.** Segundo Curso De Derecho Civil. Bienes Derechos Reales y Sucesiones. Tercera Edición. Editorial Porrúa, SA. México 1975.
- 2.- **Bañuelos Sánchez, Froylán.** De la Interpretación de los Contratos y los Testamentos. Segunda Edición. 1979. Cárdenas Editor.
- 3.- **Borja Soriano, Manuel.** Teoria General de las Obligaciones. Tomo 1. Editorial Porrúa, S.A. 1970.
- 4.- **De Pina, Rafael.** Elementos de Derecho Civil Mexicano. Introducción, Personas, Familias. Volúmen Primero. Décimo Primera Edición. Editorial Porrúa, SA. México 1981.
- 5.- **Enneccerus Ludwing-Kipp, Theodor-Holff Martín.** Tratado de Derecho. IV Tomo. Derecho de Familia I. Apéndice Código Civil Alemán. Casa Editorial Urgel, 51 bis Barcelona. Volúmen Segundo. Segunda Edición
- 6.- **Escríche, Joaquín.** Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Primera Edición 1979. Tomo I.
- 7.- **Esquivel Obregón, Toribio.** Apuntes para la Historia del Derecho en México. Tomo I. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1984.
- 8.- **Fernández Aguirre, Arturo.** Derecho de los Bienes y de las Sucesiones. Segunda Edición. Editorial José Ma. Cajica. S.A. Puebla, Pue. México 1972.
- 9.- **Fustell, de Coulanges.** Leyes de Manú. IX. La Ciudad Antigua. Editorial Iberia, S.A., Barcelona 1961.
- 10.- **Galindo Garfias, Ignacio.** Derecho Civil. Parte General, Personas, Familias. Décima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1990.

11.- **García Téllez, Ignacio.** Motivos, Colaboracion y Concordancias del Nuevo Código Civil Mexicano. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1965.

12.- **Georges Ripert-Jean Boulanger.** Tratado de Derecho Civil. Tomo IX. Primer Volúmen. Sucesiones. Primera Parte. Según el Tratado de Planiol. Ediciones la Ley. Buenos Aires.

13.- **Giuseppe, Branca.** Instituciones de Derecho Privado. Traducción de la Sexta Edición Italiana por Pablo Macedo. Editorial Porrúa, S.A. México 1978.

14.- **Gutiérrez Fernández, Benito.** Código de Estudios Fundamentales sobre Derecho Civil. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1982.

15.- **Gutiérrez y González, Ernesto.** Derecho de las Obligaciones. Quinta Edición 1974. Editorial Cajica. SA. Puebla, Pue. México.

16.- **Ibarrola Antonio, De.** Derecho de Familia. Tercera Edición. Editorial Porrúa, SA. México 1984.

17.- **Ibarrola Antonio, De.** Cosas y Sucesiones. Quinta Edición. Editorial Porrúa, SA. México, D.F. 1981.

18.- **J. Couture, Eduardo.** Vocabulario Jurídico. Ediciones de Palma. Buenos Aires 1976.

19.- **Josserand, Louis.** Curso de Derecho Civil Positivo Francés. Editorial Jurídica. Segunda Edición 1930.

20.- **León Mazeaud y Jean Mazeaud.** Lecciones de Derecho Civil. La transmisión del Patrimonio Familiar. Ediciones Jurídicas Europa- América. Buenos Aires, 1959.

21.- **Mateos Alarcón, Manuel.** Estudios sobre el Código Civil del D.F. Tomo VI. Librería de la vda. Bouret. México 1965.

**22. Margadant Floris, Guillermo.** Derecho Privado Romano. Sexta Edición. Editorial Esfinge. S.A. México 1975.

**23.- Montero Duhalt, Sara.** Derecho de Familia. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1985.

**24.- Muñoz, Luis.** Derecho Civil Mexicano. Tomo II. Derechos Reales. Derecho Sucesorio. Ediciones Modelo. México, D.F. 1971.

**25.- Palomar, de Miguel.** Diccionario para Juristas. Ediciones Mayo. Primera Edición, 1981.

**26.- Petit, Eugene.** Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial Época, S.A. 1977. Traducción de la Novena Edición Francesa.

**27.- Planiol, Marcelo y Georges, Ripert.** Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Tomo IV. De las Sucesiones. Editorial Cultural, S.A. La Habana. 1952.

**28.- Rojina Villegas, Rafael.** Derecho Civil Mexicano. Derecho de Familia. Tomo II. Quinta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1980.

**29.- Rojina Villegas, Rafael.** Derecho Civil Mexicano. Sucesiones. Tomo IV. Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1976.

**30.- Sánchez Cordero Dávila, Jorge.** Libro del Cincuentenario del Código Civil. Primera Edición 1978. U.N.A.M.

**31.- Uribe, Luis F.** Sucesiones en el Derecho Mexicano. Editorial Jus, S.A. México, 1962. Primera Edición.

**32.- Valverde y Valverde, Calixto.** Tratado de Derecho Civil Español. Tomo V. Edición Talleres Tipográficos Cuesta de Valladolid.

**33.- Zamora Pierce, Jesús.** Derecho Procesal Mercantil. Cuarta Edición 1986. Cárdenas Editor.

**Diccionario Jurídico Mexicano.**- Instituto de Investigación Jurídica. Tomo VIII.  
Editorial Porrúa. S.A. México 1985.

**Enciclopedia Jurídica Omeba.** Tomo XXV. Libro de Edición Argentina.  
Editorial Bibliográfica Omeba. Buenos Aires, Mayo de 1976.

### **LEGISLACIÓN.**

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Código Civil para el Distrito Federal.
- 3.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- 4.- Ley Sobre Relaciones Familiares del 9 de Abril de 1917.
- 5.- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.